BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 5
de junio de 2006

Año CXIV
Número 30.919

Precio $ 0,70

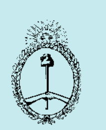


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 697/2006

Promociones.

Bs. As., 1/6/2006

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 15 de marzo y 5 de abril de 2006, lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a los siguientes funcionarios de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de Primera Clase:

1. Da. Noemí María GOMEZ (M.I. Nº 6.542.970)

2. D. Julio Alberto MILLER (M.I. Nº 8.260.358)

3. D. Luis María KRECKLER (M.I. Nº 11.528.927)

Art. 2º — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el artículo precedente, deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero de 2006 y a los demás efectos, al momento de producirse las vacantes correspondientes.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 698/2006

Promociones.

Bs. As., 1/6/2006

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 15 de marzo de 2006, lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase:

1. Da. Cristina VALLINA (M.I. Nº 5.018.860)

2. D. Alberto Raúl FERNANDEZ BASAVILBASO (M.I. Nº 4.593.856)

3. Da. María Inés FERNANDEZ (M.I. Nº 1.813.846)

4. D. Héctor Rogelio TORRES (M.I. Nº 11.534.624)

6. D. Carlos Guillermo PEZZANO RAVA (M.I. Nº 4.549.587)

6. D. Juan Luis GARIBALDI (M.I. Nº 8.400.462)

7. D. Eugenio Miguel GARCIA SANTOS (M.I. Nº 7.889.001)

8. D. Ricardo HARTSTEIN (M.I. Nº 7.377.548)

9. D. Antonio Gustavo TROMBETTA (M.I. Nº 10.794.626)

10. D. Raúl Ignacio GUASTAVINO (M.I. Nº 13.190.440)

Art. 2º — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el artículo precedente, deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero de 2006 y a los demás efectos, al momento de producirse las vacantes correspondientes.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 699/2006

Promociones.

Bs. As., 1/6/2006

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 15 de marzo de 2006 y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General:

1. D. Eduardo José MICHEL (M.I. Nº 11.150.049)

2. Da. María Amelia Delma LONARDI (M.I. Nº 13.199.896)

3. D. José Ignacio TOBELLA (M.I. Nº 5.098.854)

4. D. Carlos Ernesto MANTEIGA (M.I. Nº 10.224.867)

5. D. Rubén Darío VALLEJO (M.I. Nº 8.510.154)

6. D. Pedro Cornelio von EYKEN (M.I. Nº 13.212.428)

7. D. Héctor Gustavo FASSI (M.I. Nº 12.404.804)

8. D. Carlos César GARCIA BALTAR (M.I. Nº 10.631.090)

9. D. Carlos Alberto PEZZONI (M.I. Nº 5.098.427)

10. Da. María Renee DIAZ DE BRITO (M.I. Nº 6.651.270)

11. Da. Laura RAMIREZ BARRIOS (M.I. Nº 12.024.158)

12. Da. Marcelo Aldo SALVIOLO (M.I. Nº 11.837.497)

Art. 2º — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el artículo precedente, deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero de 2006 y a los demás efectos, al momento de producirse las vacantes correspondientes.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 700/2006

Desígnase transitoriamente Director Nacional de la Dirección Nacional de Readaptación Social, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios.

Bs. As., 1/6/2006

VISTO el Expediente Nº 153.101/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2006.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el titular de dicha cartera de Estado solicita la cobertura transitoria, a partir del 1º de abril de 2006, del cargo vacante financiado de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS de dicho Ministerio.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la precitada designación se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1/06.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, a partir del 1º de abril de 2006, en la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente designación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J.B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS

DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL

Apellido y Nombre	D.N.I.	Nivel y Grado	Función	Fecha desde
NEUMAN, Daniel Gustavo	20.568.369	A – 0	Director Nacional	01/04/2006

JUSTICIA

Decreto 701/2006

Trasládase a un Juez de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a la Sala IV del mismo Tribunal.

Bs. As., 1/6/2006

VISTO el expediente Nº 154.251/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el que se tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Luis César OTERO, de la SALA V de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL a la SALA IV del mismo Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA IV.

Que el señor doctor Luis César OTERO, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA V, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto Nº 325 de fecha 6 de marzo de 1995.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 27 de abril de 2006, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que se consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECU-

TIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la SALA V de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL a la SALA IV del mismo Tribunal, al señor doctor Luis César OTERO (Mat. Nº 4.436.791).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J.B. Iribarne.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 702/2006

Designación en la Planta Permanente del citado organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 1/6/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0001313/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto para la Administración Pública Nacional, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del corriente año ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la mencionada ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que es dable recordar asimismo que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios de control migratorio.

Que en atención a necesidades de servicio y a fin de no interrumpir la labor desarrollada y la gestión en trámite en la DELEGACION CORRIENTES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el agente que se designe se destinará a cubrir el cargo de Delegado de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en la DELEGACION CORRIENTES, el cual se halla vacante.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 1 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7° y 11 de la Ley N° 26.078 y a tenor de lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio en UN (1) cargo de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel C Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), al Doctor Jorge CESAR (LE Nº 7.206.554), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El cargo involucrado, correspondiente al de Delegado de la DELEGACION CORRIENTES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2006 asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR – O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



Secretaría de Transporte

CONGRESOS

Resolución 394/2006

Auspíciase el Congreso de Transporte Ferroviario, que llevará a cabo Rieles Latinoamericanos.

Bs. As., 30/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0141842/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita una presentación efectuada por RIELES LATINOAMERICANOS a los fines de solicitar el auspicio por parte de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de un Congreso de Transporte Ferroviario a realizarse entre los días 22, 23 y 24 de junio del corriente año.

Que LATINRIELES 2006 pretende, por medio de dicho evento, difundir y discutir las principales investigaciones y aplicaciones en el área de ingeniería del transporte ferroviario de carga y pasajeros, mediante ponencias científicas, presentación de proyectos, exposición de nuevas tecnologías y talleres de discusión en variados temas de la especialidad.

Que en consideración a la significación de este evento en el orden social, se ha decidido brindar el apoyo y reconocimiento por parte de esta Secretaría.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno, encuadrándose en las directivas impartidas por el ESTADO NACIONAL en materia de contención del gasto público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Congreso de Transporte Ferroviario, evento que llevará a cabo RIELES LATINOAMERICANOS entre los días 22, 23 y 24 de junio del corriente año .

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio del Interior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 900/2006

Incorporación al tarifario aprobado por el Decreto Nº 1002/95 de la tasa que en concepto de adicional percibirá la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, por las solicitudes de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones formuladas ante la Oficina de Trámites Especiales.

Bs. As., 26/5/2006

VISTO, el Expediente Nº S02:0000725/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1002 del 28 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la ley Nº 17.671 establece que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS mantendrá sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio de este Ministerio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º inciso f) de la citada Ley, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS propone a este Ministerio las tasas para el cobro de servicios que prestará el Organismo.

Que por el Decreto citado en el visto se establecen los niveles tarifarios que percibe la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones.

Que históricamente en los tarifarios aprobados por las Resoluciones del Ministerio del Interior Nº 804 del 31 de mayo de 1990, Nº 348 del 20 de marzo de 1990, Nº 320 del 1º de septiembre de 1989, Nº 67 del 27 de enero de 1987, Nº 580 del 20 de diciembre de 1982, Nº 737 del 22 de junio de 1978, y el Decreto Nº 65 del 12 de enero de 1978; se encontraba contemplada la tasa diferencial para la realización de trámites en la Oficina de Trámites Especiales que funciona en la sede de esa DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que el Decreto citado en el visto no tuvo en cuenta la tasa adicional para las solicitudes de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones formulados por los interesados en la Oficina de Trámites Especiales de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que en ese orden de ideas el mencionado adicional es imprescindible para atender el volumen de demanda requerida y prestar mayor celeridad al servicio.

Que se torna necesario la reincorporación al tarifario vigente la mencionada tasa adicional, que sí estaba prevista históricamente en las Resoluciones Ministeriales ya mencionadas.

Que la DIRECCION TECNICA JURIDICA de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de éste Ministerio, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículos 5º inciso f) y 29 de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias y el artículo 17, inciso 11 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al tarifario aprobado por el Decreto Nº 1002 del 28 de diciembre de 1995, la tasa que en concepto de adicional percibirá el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, por las solicitudes de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones formulados por los interesados en la Oficina de Trámites Especiales dependiente de la DIRECCION NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I que integra la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a establecer las normas procedimentales aclaratorias o de carácter técnico e instrucciones necesarias para la puesta en vigencia y aplicación de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Anexo I

Ministerio del Interior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Ley 17.671

SOLICITUDES FORMULADAS EN LA OFICINA DE TRAMITES ESPECIALES	
Cuando por expresa solicitud del interesado, formulada personalmente en la Sede Central (Oficina de Trámites Especiales) y mediando circunstancias especiales, que a juicio del Registro Nacional de las Personas lo justifique, convenga y pueda acelerarse el diligenciamiento de algún trámite, podrá darse el carácter de urgente.	
En estos casos se cobrará una tasa adicional de	.... $ 30.-
La aceptación de trámite urgente no implica el compromiso de su expedición en plazo perentorio alguno, sino simplemente el de su aceptación y gestión con preferencia a los ordinarios.	

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 13/2006

Asígnase a la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Limitada, numeración geográfica y no geográfica.

Bs. As., 31/5/2006

VISTO el Expediente Nº 5552/2002, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 425 de fecha 28 de abril de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA, licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que mediante la Resolución Nº 27 de fecha 8 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se registraron a nombre de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Que mediante la Resolución Nº 1390 de fecha 17 de junio de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se otorgó a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA, licencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Fija Local para ser utilizada en las localidades de JESUS MARIA y SINSACATE pertenecientes a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que el Prestador COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA ha solicitado numeración para el servicio de cobro compartido (810) y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822) y post-pago (823).

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al Prestador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que además el mencionado Prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura “PQR” para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que asimismo el Prestador COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante el indicativo de servicio no geográfico 612.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Asígnase al Prestador COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Asígnase a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 312.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
JESUS MARIA	3525	442hij	1.000
JESUS MARIA	3525	443hij	1.000
JESUS MARIA	3525	444hij	1.000
JESUS MARIA	3525	445hij	1.000
SINSACATE	3525	446hij	1.000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LMITADA

SERVICIOS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida 612	612	66690ij	100
Cobro Compartido	810	466ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	466ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago	823	466ghIJ	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 14/2006

Solicitudes de adjudicación de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, destinados a la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Bs. As., 31/5/2006

VISTO el presente Expediente Nº 9819/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: “Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control.”

Que por la Resolución Nº 262 de fecha 15 de septiembre de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES se aprobó el procedimiento para la obtención de frecuencias destinadas a la operación de estaciones radioeléctricas que formen parte de sistemas destinados a la prestación de los Servicios Radioeléctricos de Concentración de

Enlaces (SRCE) y a Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de Uso Privado (SRCEP).

Que a los efectos de la adjudicación de pares de canales radioeléctricos o grupos de ellos para desplegar los servicios a los que se alude en la presente, se estableció un procedimiento de concurso público, conforme lo establecido mediante la Resolución citada en el párrafo precedente.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando de la presente, la Resolución Nº 262 de fecha 15 de septiembre de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, establece en el Artículo 2º, inciso 2.1 de su Anexo que: “Ante la solicitud de adjudicación de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, publicará en el Boletín Oficial la banda genérica de frecuencias solicitada y la disponibilidad existente, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que refiere el presente apartado.”

Que mediante los Expedientes Nros. 8067/1994 y 18.451/1995, ambos del Registro de la entonces COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y los Expedientes Nros. 10.082/1998, 1385/2000, 3650/2000, 5434/2001, 5435/2001, 5440/2001, 5441/2001, 5442/2001, 5479/2004, 725/2005, 1197/2005 y 5900/2005, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se han registrado pedidos de adjudicación de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos para la actividad que nos ocupa en diversas áreas de prestación, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos “ut supra” aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el apartado 3.2. del Anexo a la Resolución Nº 262 de fecha 15 de septiembre de 2005, de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, fijó que si sólo hubiere UN (1) interesado, o si la cantidad total de espectro pretendido por los inscriptos habilitados resultare menor o igual a la disponibilidad de pares de canales radioeléctricos puestos a concurso, el/los solicitantes adquirirá/n directamente el derecho a la adjudicación de los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos; debiendo el/los adjudicatarios abonar el precio base que establezca la Autoridad para cada caso y cumplimentar las obligaciones que establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de los canales puestos a concurso tomando en consideración la zona geográfica a la cual estará afectado el espectro de frecuencias radioeléctricas del caso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en el Apéndice del ANEXO a la Resolución Nº 262 de fecha 15 de septiembre de 2005, de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme a las previsiones del Numeral 2, apartado 2.1 del ANEXO a la Resolución Nº 262 de fecha 15 de septiembre de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, destinados a la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) de acuerdo con el detalle volcado en el ANEXO I de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en los mismos, para lo cual deberán inscribirse en el registro a que alude el Numeral 2 de la norma citada, en las condiciones allí establecidas.

Art. 2º — Establecer el valor económico del espectro solicitado mediante el ANEXO II de la presente.

Art. 3º — Establecer que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en el Apéndice del ANEXO a la Resolución Nº 262 de fecha 15 de septiembre de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de que implemente el registro específico conforme lo establecido en el ANEXO de la Resolución citada en el Artículo precedente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

CONCURSO Nº 1/2006

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES

(SRCE) (BANDA GENERICA: 800 MHz)

ÁREAS DE CONCURSO	LOCALIDADES COMPRENDIDAS	PRO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS REFERENCIALES		DISPONIBILIDAD DE PARES DE CANALES (1) (2)
			LONGITUD	LATITUD	
CORREDOR BUENOS AIRES - ROSARIO	ATUCHA	BA	59º 15'	34º 04'	- - -
	BARADERO	BA	59º 30'	33º 49'	- - -
	SAN PEDRO	BA	59º 41'	33º 39'	10
	GOBERNADOR CASTRO	BA	59º 53'	33º 40'	10
	RAMALLO	BA	60º 01'	33º 29'	15
	SAN NICOLAS	BA	60º 13'	33º 21'	15
	VILLA CONSTITUCIÓN	SF	60º 20'	33º 14'	15
	ARROYO SECO	SF	60º 31'	33º 09'	15
CORREDOR SAN CLEMENTE – VILLA GESELL	SAN CLEMENTE	BA	56º 44'	36º 22'	275
	LAS CHACRAS	BA	56º 44'	36º 23'	275
	SANTA TERESITA	BA	56º 42'	36º 33'	280
	MAR DEL TUYÚ	BA	56º 41'	36º 34'	275
	SAN BERNARDO	BA	56º 41'	36º 42'	275
	MAR DE AJÓ	BA	56º 41'	36º 43'	270
	EL FARO	BA	56º 45	36º 58'	270
	GENERAL MADARIAGA	BA	57º 08'	37º 00'	235
	PINAMAR	BA	56º 52'	37º 08'	270
	CARILÓ	BA	56º 54'	37º 10'	185
	VILLA GESELL	BA	56º 58'	37º 15'	130
ÁREA DE EXPLOTACIÓN SAN RAFAEL	SAN RAFAEL	MZ	68º 20'	34º 37'	360
	LAS CABAÑAS	MZ	68º 16'	34º 38'	360
CORREDOR SAN JUAN - CHIMBAS	SAN JUAN	SJ	68º 31'	31º 32'	340
	SANTA LUCIA	SJ	68º 30'	31º 32'	340
	RIVADAVIA	SJ	68º 35'	31º 32'	340
	CHIMBAS	SJ	68º 32'	31º 30'	340
CORREDOR PERGAMINO - ROJAS	PERGAMINO	BA	60º 35'	33º 54'	15
	ROJAS	BA	60º 44'	34º 12'	235
CORREDOR JUNIN - CHIVILCOY	JUNIN	BA	60º 57'	34º 35'	330
	CHACABUCO	BA	60º 28'	34º 39'	300
	CHIVILCOY	BA	60º 02'	34º 54'	80
	SUIPACHA	BA	59º 42'	34º 48'	- - -
ÁREA DE EXPLOTACIÓN MAR DEL PLATA	MAR DEL PLATA	BA	57º 33'	38º 00'	120
	SIERRA DE LOS PADRES	BA	57º 39'	38º 00'	120
	BATAN	BA	57º 43'	38º 00'	120
CORREDOR BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA	CHASCOMUS	BA	58º 01'	35º 34'	- - -
	LEZAMA	BA	57º 55'	35º 51'	35
	CASTELLI	BA	57º 48'	36º 06'	275
	DOLORES	BA	57º 40'	36º 19'	260
	GENERAL GUIDO	BA	57º 47'	36º 39'	260
	MAIPU	BA	58º 53'	36º 51'	225
	LAS ARMAS	BA	57º 50'	37º 06'	110
	CORONEL VIDAL	BA	57º 44'	37º 27'	110
	VIVORATA	BA	57º 42'	37º 40'	115

ÁREAS DE CONCURSO	LOCALIDADES COMPRENDIDAS	PRO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS REFERENCIALES		DISPONIBILIDAD DE PARES DE CANALES (1) (2)
			LONGITUD	LATITUD	
CORREDOR CÓRDOBA - ROSARIO	CARCARAÑÁ	SF	61º 08'	32º 52'	45
	CASILDA	SF	61º 10'	33º 03'	40
	CAÑADA DE GOMEZ	SF	61º 24'	32º 50'	50
	TORTUGAS	SF	61º 50'	32º 45'	65
	TORTUGAS	CD	62º 06'	32º 41'	320
	LEONES	CD	62º 18'	32º 40'	335
	BELL VILLE	CD	62º 40'	32º 38'	335
	BALLESTEROS	CD	62º 59'	32º 33'	335
	VILLA MARIA	CD	63º 15'	32º 25'	300
	TIO PUJIO	CD	63º 22'	32º 18'	280
	OLIVA	CD	63º 34'	32º 03'	55
	IMPIRA	CD	63º 40'	31º 47'	55
	RIO SEGUNDO	CD	63º 55'	31º 38'	55
CORREDOR ARRECIFES – SAN ANTONIO DE ARECO	CAPITAN SARMIENTO	BA	59º 46'	34º 11'	- - -
	SAN ANTONIO DE ARECO	BA	59º 29	34º 15'	- - -
	CARMEN DE ARECO	BA	59º 49'	34º 23'	- - -
	RAWSON	BA	60º 01'	34º 38'	10
	ARRECIFES	BA	60º 07'	34º 04'	30
	SALTO	BA	60º 15'	34º 18'	105
CORREDOR G.LAVALLE – G.CONESA	GENERAL LAVALLE	BA	56º 57'	36º 25'	265
	GENERAL CONESA	BA	57º 19'	36º 32'	260
CORREDOR CÓRDOBA - MENDOZA	SAN MARTIN	MZ	68º 28'	33º 05'	45
	SANTA MARIA DE ORO	MZ	68º 25'	33º 13'	45
	LA COSTA	MZ	68º 11'	33º 14'	45
	LA DORMIDA	MZ	67º 56'	33º 21'	55
	LA PAZ	MZ	67º 34'	33º 27'	260
	DESAGUADERO	MZ	67º 11'	33º 25'	270
	ALTO PENCOSO	SL	66º 56	33º 26'	275
	BALDE	SL	66º 38'	33º 21'	275
	SAN LUIS	SL	66º 21'	33º 19'	265
	LA CUMBRE	SL	66º 07'	33º 21'	265
	FRAGA	SL	65º 48'	33º 30'	265
	VILLA MERCEDES	SL	65º 28'	33º 40'	265
	JUAN JORBA	SL	65º 12'	33º 36'	260
	COLONIA L. GONZALEZ	CD	64º 53'	33º 29'	260
	LAS VERTIENTES	CD	64º 35'	33º 17'	260
	RIO CUARTO	CD	64º 21'	33º 08'	265
	CORONEL BAIGORRIA	CD	64º 21'	32º 51'	265
	ELENA	CD	64º 23'	32º 34'	250
	LOS CONDORES	CD	64º 16'	32º20'	250
	RIO TERCERO	CD	64º 06'	32º 11'	55
	LOS MOLINOS	CD	64º 23'	31º 51'	55
	ALTA GRACIA	CD	64º 26'	31º 40'	55
	BAJO CHICO	CD	64º 18'	31º 43'	55

ÁREAS DE CONCURSO	LOCALIDADES COMPRENDIDAS	PRO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS REFERENCIALES		DISPONIBILIDAD DE PARES DE CANALES (1) (2)
			LONGITUD	LATITUD	
CORREDOR DIVISADERO - FORTUNOSO	DIVISADERO	MZ	69º 42'	36º 01'	365
	CAJON CABALLO	MZ	69º 30'	36º 08'	365
	FORTUNOSO	MZ	69º 22'	36º 12'	360
ÁREA DE EXPLOTACIÓN MENDOZA	MENDOZA	MZ	68º 49'	32º 53'	45
	GUAYMALLEN	MZ	68º 48'	32º 54'	45
	GENERAL GUTIERREZ	MZ	68º 48'	32º 57'	45
	DORREGO	MZ	68º 50'	32º 54'	45
	PLUMERILLO	MZ	68º 50'	32º 51'	45
	GODOY CRUZ	MZ	68º 50'	32º 56'	45
	MAIPU	MZ	68º 46'	32º 59'	45
	LUJAN DE CUYO	MZ	68º 53'	33º 03'	45
	PERDRIEL	MZ	68º 54'	33º 06'	45
	CHACRAS DE CORIA	MZ	68º 53'	33º 00'	45
	FRAY LUIS BELTRAN	MZ	68º 39'	33º 00'	45

(1): LA DISPONIBILIDAD A QUE SE HACE REFERENCIA CONSIDERA QUE LOS PARES DE CANALES DISPONIBLES PARA UNA LOCALIDAD PUEDEN RESULTAR LOS MISMOS QUE PARA OTRA LOCALIDAD CONTIGUA.

(2): DISPONIBILIDAD INDICADA A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3.2. DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN SC Nº 262/2005.

ANEXO II

VALOR ECONOMICO DEL ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS PARA EL SRCE O EL SRCEP, CUYA ADJUDICACION SE ENCUENTRA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PUBLICO CONFORME LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION SC Nº 262/2005.

1. El valor económico de cada par de canales, de VEINTICINCO (25) kilohertz de ancho cada uno, para el Area de Explotación Buenos Aires (AEBA), se fija en pesos SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500). Este valor se considerará por cada registro de asignación que se realice sobre cada una de las eventuales Estaciones Radioeléctricas Centrales a instalar en el Area del caso. El valor indicado se tomará como base de referencia UNO (1), para la aplicación de los coeficientes zonales de valoración económica del espectro en las zonas geográficas detalladas en el apartado 2 siguiente.

2. Para la valoración económica de cada par de canales, de VEINTICINCO (25) kilohertz de ancho cada uno, se tomarán en cuenta los coeficientes de regionalización que se indican tomando como base el valor económico determinado en el apartado anterior para el AEBA.

2.1. Para asignaciones de frecuencias realizadas dentro de los TREINTA (30) KILOMETROS de las ciudades de ROSARIO de la provincia de Santa Fe, y CORDOBA y MENDOZA de las provincias homónimas, se tomará un coeficiente de UN TERCIO (1/3).

2.2. Para asignaciones de frecuencias realizadas dentro de los TREINTA (30) KILOMETROS de las ciudades cuya población se encuentre comprendida entre DOSCIENTOS MIL (200.000) y SETECIENTOS MIL (700.000) habitantes, se aplicará un coeficiente de UN QUINTO (1/5), formando parte, no exhaustivamente, las ciudades de BAHIA BLANCA, CORRIENTES, MAR DEL PLATA, NEUQUEN, PARANA, POSADAS, RESISTENCIA, SALTA, SAN JUAN, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO / LA BANDA.

2.3. Para asignaciones de frecuencias realizadas dentro de los TREINTA (30) KILOMETROS de las ciudades cuya población se encuentre comprendida entre CIEN MIL (100.000) y DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes, se tomará un coeficiente de UN SEPTIMO (1/7).

2.4. Para asignaciones de frecuencias realizadas dentro de los TREINTA (30) KILOMETROS de las ciudades cuya población se encuentre por debajo de los CIEN MIL (100.000) habitantes, se tomará un coeficiente de UN DECIMO (1/10).

Subsecretaría de la Gestión Pública

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 22/2006

Ratifícanse y homológanse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 31/5/2006

VISTO el Expediente Nº 15.164/2006 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el Decreto Nº 551 del 5 de mayo de 2006, la Resolución MDS Nº 1573 del 23 de mayo de 2006, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 551 /06 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por Resolución MDS Nº 1573/06 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada jurisdicción se hace necesario por el presente acto ratificar u homologar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, según corresponda.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondiente a las unidades organizativas para las cuales se solicita la ratificación u homologación de dicho suplemento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Homológanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RATIFICACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
SECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL	
COORDINACION DE PRENSA, CEREMONIAL Y PROTOCOLO	V
SECRETARIA DE COORDINACION	
COORDINACION DE GESTION TECNICO-ADMINISTRATIVA	III
COORDINACION DE INFORMATICA	IV
COORDINACION DE MONITOREO DE DEPOSITOS	IV
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	
DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS	III
DIRECCION DE PROGRAMACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA	II
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS, DESPACHO Y PROTOCOLIZACION	IV
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	
DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES	III
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES	III
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	III
SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL	
SUBSECRETARIA DE POLITICAS ALIMENTARIAS	
DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA	
DIRECCION DE PLANIFICACION Y EVALUACION	III
DIRECCION OPERATIVA	IV
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	
AUDITORIA ADJUNTA CONTABLE Y LEGAL	IV
AUDITORIA ADJUNTA DE COORDINACION, ESTRATEGIA Y PLANES	III
AUDITORIA ADJUNTA OPERACIONAL	IV

ANEXO II

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

HOMOLOGACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO COORDINACION DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS (EX COORDINACION DE SEGUIMIENTO DEPROGRAMAS DE GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD SOCIAL- Nivel III)	III
SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y CAPACITACION POPULAR DIRECCION NACIONAL DE DISEÑO Y EVALUACION DE PROGRAMAS DIRECCION DE CAPACITACION (EX DIRECCION DE CAPACITACION de la EX DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL - Nivel III)	III
DIRECCION DE GESTION Y MONITOREO (EX DIRECCION DE GESTION Y MONITOREO de la DIRECCION NACIONAL DE DISEÑO Y EVALUACION DE PROGRAMAS de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL - Nivel IV)	IV
DIRECCION NACIONAL DE ENLACE ENTRE ORGANIZACIONES PUBLICAS Y EL TERCER SECTOR DIRECCION DE EDUCACION SOCIAL Y POPULAR (EX DIRECCION DE EDUCACION SOCIAL POPULAR de la EX DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL - Nivel IV)	IV
SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DIRECCION NACIONAL DE APOYO LOGISTICO DIRECCION DE COORDINACION DE LOGISTICA (EX DIRECCION DE APOYO LOGISTICO de la EX DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA COMUNITARIA- Nivel III)	III
SUBSECRETARIA DE ABORDAJE TERRITORIAL DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA CRITICA DIRECCION DE ASISTENCIA DIRECTA POR SITUACIONES ESPECIALES (EX DIRECCION DE ASISTENCIA DIRECTA POR SITUACIONES ESPECIALES de la EX DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA COMUNITARIA - Nivel III)	III



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 152, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los Dres. José Alejandro Mosquera, Héctor Pérez Catella y Alberto Jesús Bueres (miembros titulares) y los Dres. Augusto Marcelino Diez Ojeda, Carlos Fernando Sánchez Galarce e Inés Mónica Weinberg de Roca (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 6 de octubre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe).

2) Concurso Nº 155, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos).

Integran el Jurado los Dres. María Oderay Inés Longhi, Juan Alberto Gómez Romero y Roberto Pablo Saba (miembros titulares) y los Dres. Guillermo Pedro Zuccarino, Luis Andrés Sanna y Marcela Izascum Basterra (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 3 de noviembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

3) Concurso Nº 156, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los Dres. Alfredo Manuel Rodríguez, Roberto Gargarella y Omar Luis Díaz Solimine (miembros titulares) y los Dres. Alberto Julio Baños, Osvaldo Zampini y Jorge Alberto Mayo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 20 de octubre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Santa Fe (Provincia del mismo nombre).

4) Concurso Nº 159, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Luis Gustavo Losada, Fabio Mudry y Eduardo Angel Russo (miembros titulares) y los Dres. Beatriz Bistue de Soler, Mario Ricardo Ruiz y Ricardo Alberto Guibourg (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 26 al 30 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 27 de octubre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe (Entre Ríos 435, de esa ciudad); Paraná, Provincia de Entre Ríos (25 de Mayo 256, de esa ciudad); de Resistencia, Provincia de Chaco (25 de Mayo 470/4, de esa ciudad) y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, Provincia del mismo nombre (1º Junta 2687, de esa ciudad); y en la Cámara de Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 Nº 925 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos lados por la ley a la fecha de cien del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 5/6/2006 Nº 514.361 v. 7/6/2006



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

AFIP-DGI hace saber por dos días que Martillero Abel L. N. Ionni (239) en Exp. 4925 "Fisco Nacional-AFIP c/ Duarte Victor Manuel (Osses) s/ Ejecución Fiscal", de trámite en Juzg. Fral. Nº 1, Sec. de Ejecuciones Fiscales de B. Blanca, rematará inmueble, al mejor postor, en el mismo, el día 09/06/2006, a las 11,00 hs., calle M. Moreno s/nro. (entre calles Q. Martín y J. Filiberto nro. 1056) de Torquinst. Nom. Cat.: Circ I, Sec. A, Mza. 3, Parc. 23, Part. 8908, Mat. 6356 (106). Base: $ 16.292. Seña 10% y comisión 3% comprador al contado acto subasta. Saldo aprobación de la subasta. Impuestos, tasas y contribuciones adeudadas a cargo del comprador. Galpón y oficina ocupado por el demandado. Revisar media hora antes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Bahía Blanca, 27 de abril de 2006. — NORA FLOREZ de JARA, Abogado, Tº 54 Fº 285 C.S.J.N. Agente Fiscal.

e. 5/6/2006 Nº 514.382 v. 6/6/2006



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3510/2006

Bs. As., 23/5/2006

VISTO el Expediente Nº 10.015, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en orden a la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GAL Nº 0437 del 19 de enero de 2006.

Que, a través de la citada Nota, la Licenciataria fue imputada en los términos del Capítulo X, Régimen de Penalidades, Artículo 10.2.9 de la Licencia de Distribución por el incumplimiento de los artículos 23 y 27 de la Ley 24.076 y artículos 4.1 y 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, a modo de síntesis de los antecedentes, corresponde destacar que en sede de este Organismo se han registrado presentaciones señalando que la Distribuidora en cuestión denegaba la solicitud de habilitación de estaciones de carga de GNC, en función a que el Estatuto Societario de los titulares, pese a comprender la prestación de servicios de gas, no abarcaba en su objeto social la venta al público de GNC.

Que, en tal sentido, las denuncias dieron cuenta de la existencia de supuestos en los que, configurándose análogas situaciones, la Distribuidora había accedido a la prestación del servicio requerido.

Que, en vistas a las denuncias efectuadas, y a fin de clarificar las cuestiones involucradas en el caso, en particular, respecto a la aplicación de diferentes soluciones en casos análogos, con fecha 23 de septiembre de 2005, se ordenó la apertura del Expediente Nº 10.015.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2005, esta Autoridad Regulatoria resolvió lo que sigue: 3) "...requiérase a Camuzzi Gas Pampeana S.A. la remisión del Estatuto Social de la Cooperativa de Electricidad Ltda. de Pedro Luro y de toda otra Cooperativa que posea Estaciones de Carga de GNC habilitadas al día de la fecha en su área de licencia". (Expediente Nº 9838 fs. 36).

Que, mediante presentación de fecha 29 de noviembre de 2005 (Actuación ENARGAS Nº 20.125) Camuzzi Gas Pampeana S.A. dio cumplimiento a lo solicitado, adjuntando copia de los Estatutos pertenecientes a: Cooperativa de Electricidad de Pedro Luro, Cooperativa Defensa de Agricultores Ltda. de Chacabuco, Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de la Zona Sur del Partido de Veinticinco de Mayo, Cooperativa de Provisión, Consumo, Vivienda y Crédito para Taxistas Limitada.

Que, en vistas a la conexidad de la materia tratada en los presentes actuados, con fecha 05 de diciembre de 2005 se ordenó como medida de mejor proveer, agregar copia de la citada actuación al presente Expediente.

Que, efectuado un relevamiento de la documental presentada por la Distribuidora pudo advertirse "prima facie" que Camuzzi Gas Pampeana S.A. aplicaba criterios disímiles a la hora de evaluar la documentación reglada por la Norma NAG 418, en particular en lo que respecta a la extensión y alcance del objeto social de los titulares de estaciones de Expendio de GNC.

Que, más aún, a excepción del caso de la Cooperativa Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de la Zona Sur del Partido de Veinticinco de Mayo Limitada y Cooperativa Defensa de Agricultores Limitada de Chacabuco, las restantes Cooperativas no contemplaban en sus Estatutos el expendio de GNC.

Que, los antecedentes descriptos precedentemente, sustentaron fáctica y jurídicamente la imputación formalizada en los presentes actuados.

Que, con fecha 06 de marzo de 2006 Camuzzi Gas Pampeana S.A. presentó su descargo, manifestando en primer término que los argumentos en los cuales se basó el ENARGAS para concluir el incumplimiento imputado resultaban a todas luces arbitrarios puesto que en todo momento se había ceñido estrictamente a lo establecido en la Norma NAG 418 y a la legislación de fondo citada en el dictamen legal Nº 1202.

Que, por otra parte, agregó que no había tomado criterios disímiles a la hora de evaluar los Estatutos Sociales de las estaciones de GNC, debiendo en consecuencia esta Autoridad Regulatoria

eximirla de la aplicación de sanciones, por resultar sus supuestos incumplimientos vacíos de contenido.

Que, seguidamente, se abocó al análisis de los casos particulares, señalando, respecto de la Cooperativa de Electricidad Limitada de Pedro Luro que “Como bien cita el ENARGAS el Estatuto de esta Cooperativa... en su objeto social prevé la prestación del servicio de gas que no es lo mismo que la actividad específica y distinta de expendio de GNC”.

Que, sin perjuicio de ello, alegó que el ENARGAS desconoció el Acta Nº 1071 de fecha 23 de mayo de 2002 que fuera acompañada mediante Nota AR/FZ/GT/pg Nº 2178 en donde se estipula claramente que la Cooperativa tenía por objeto explotar una estación de GNC.

Que, en ese sentido, señaló que al observar lo previsto en el Acta que claramente relataba el objeto de la Estación de GNC más allá que el propio Estatuto no lo contemplara expresamente, comprobó que se cumplía con la Norma NAG 418 dado que el Acta si lo establecía.

Que, finalmente adujo que resultaban arbitrarias las manifestaciones del ENARGAS respecto de esta Cooperativa, toda vez que no se habían apreciado todos los elementos adjuntados oportunamente, que fueron tomados en consideración al habilitar la citada estación de carga de GNC.

Que, asimismo se refirió a los casos de las Cooperativas de Electricidad y Servicios Anexos de la Zona Sur del Partido de Veinticinco de Mayo Limitada y Cooperativa de Defensa de los Agricultores Limitada de Chacabuco, pese a que esta Autoridad Regulatoria había reconocido que el objeto social contemplado en el Estatuto preveía el expendio de GNC.

Que, por otra parte, respecto de la Cooperativa de Provisión, Consumo, Vivienda y Créditos para Taxistas Ltda., señaló que la misma había sido habilitada por Gas del Estado el 22 de diciembre de 1985, que a esa fecha no existía la Norma NAG 418, y que por tanto, desconocía bajo que norma fue concebida la habilitación.

Que, en vistas a lo expuesto, concluyó su presentación solicitando ser eximida de la aplicación de sanciones, en razón que los hechos observados no ameritan su imposición.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes del caso, corresponde adentrarnos en el análisis de los agravios esgrimidos por Camuzzi Gas Pampeana S.A. a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, al respecto, corresponde adelantar que la Distribuidora no invoca hechos nuevos ni elementos de prueba que permitan conmover el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria al formalizar la imputación de marras.

Que, por el contrario, se aprecia que la Distribuidora reconoce el criterio interpretativo del ENARGAS respecto a que el objeto social de una estación de carga de GNC debe contemplar necesariamente el expendio de dicho combustible. No obstante, los argumentos en los que sustenta su defensa, lejos de demostrar el cabal cumplimiento de dicho presupuesto, fundado en las disposiciones de la Norma NAG 418, se limita a efectuar apreciaciones carentes de contenido en el análisis de los casos particulares obrantes en el Expediente.

Que, así, respecto del supuesto de la Cooperativa de Electricidad Limitada de Pedro Luro, destaca que el ENARGAS no evaluó debidamente las pruebas aportadas, citando en particular el Acta Nº 1071 de fecha 23 de mayo de 2002 en donde se estipula claramente, a su entender que el objeto contemplaba el expendio de GNC, más allá que el propio estatuto no lo contemplara expresamente.

Que, sin embargo, si se observa el elemento probatorio aludido por la Distribuidora se infiere que en el citado documento se dispone y decide: 1) lectura del Acta anterior, 2) distribución de los cargos, 3) viaje a Dorrego por Estación de GNC, 4) equipos de GNC y 5) Hotel Termal.

Que, en el punto Nº 3, se describe la realización de un viaje a la citada localidad con el interés de consultar el manejo de la estación tanto en la playa de carga como en el kiosco. Asimismo se destaca textualmente que “El Sr. Gerente destaca como posible la instalación del kiosco por parte de la Cooperativa y plantea un esquema de trabajo consistente en dos personas por turno”.

Que, en el Punto Nº 4 se plantea la necesidad de avanzar en el financiamiento de equipos de GNC y la imposibilidad de realizar una venta actualizable a valor de mercado de los mismos.

Que, como puede claramente inferirse de lo expuesto, no existe en el documento en cuestión tópico alguno en el que se decida la ampliación del objeto social en aras de contemplar el expendio de GNC, o la instalación de estaciones de carga para la venta del citado combustible.

Que, en ese orden de ideas, la tergiversación de los hechos por parte de Camuzzi Gas Pampeana S.A. así como la invocación de elementos de prueba insusceptibles de demostrar sus afirmaciones constituyen elementos que confirman un comportamiento desaprensivo que amerita, a criterio de este Servicio Jurídico, la imposición de sanciones.

Que, respecto al fondo de la cuestión analizada en los presentes actuados, se destaca que el Estatuto de una Estación de Carga debe prever en su objeto social el expendio de GNC al público, que es una actividad específica y concreta distinta de la prestación del servicio público de gas.

Que, dicha posición, se funda en lo dispuesto en la Norma NAG 418 que reglamenta las estaciones de carga de GNC y que dispone en lo que respecta al procedimiento para obtener la aprobación de instalaciones que “En caso de ser una Sociedad deberá presentarse el Contrato o Estatuto Social certificado por Escribano Público, y la documentación que habilite al solicitante a gestionar el emprendimiento” (Artículo 3).

Que, la Ley de Sociedades Comerciales prevé en su artículo 11 que el objeto social debe ser preciso y concreto. Análogas disposiciones emanan de la Ley 20.337 de Cooperativas, la que en su artículo 8, inciso 2º) establece que “El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones”...2º. La designación precisa del objeto social”.

Que, independientemente de lo expuesto, no es dable soslayar que dichos conceptos no resultan indiferentes para el marco regulatorio. Así, el Reglamento del Servicio define a la Estación de GNC como una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado. (Art. 2 Reglamento del Servicio - Inciso (r).

Que, los hechos sustentados dan cuenta que la Distribuidora no sólo ha aplicado criterios dispares a la hora de interpretar las disposiciones del objeto societario de los establecimientos titulares de estaciones de expendio de GNC, sino que además han incurrido en contradicción con los principios en los que se sustentará el rechazo de factibilidades de servicio a potenciales clientes, fundado en la omisión de mención de expendio de GNC al público en los respectivos objetos.

Que, ello así, pues como se puso de manifiesto en el dictamen legal Nº 1202 que antecede, la Distribuidora ha denegado factibilidades de servicio a Estaciones que no contemplaban en su objeto societario el expendio al público de GNC. (Cooperativa de Gral. Acha - Expediente ENARGAS Nº 9778 - Resolución M.J. Nº 695 del 01/02/06).

Que, en tal sentido, debe entenderse “Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho” (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, por otra parte, “Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada”. (CNCiv. sala F Junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/ Perón Juan D. s/ restitución de bienes L.L. 1983-D, 146.

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada y la coherencia del comportamiento en bien de terceros.

Que, desde la perspectiva del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, el comportamiento asumido por las Distribuidora resulta prima facie irregular.

Que, en efecto, el artículo 23 de la Ley 24.076 establece que “Los transportistas y distribuidores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de posición dominante en el mercado”.

Que, el artículo 27 por su parte consigna que “Ningún Transportista o distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en diferencias concretas que pueda determinar el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS”.

Que, asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia, “Obligación básica” “La Distribución es un servicio público, el que será prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, a la Red de Distribución, sujeto a las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario, de esta Licencia y del Reglamento del Servicio”.

Que, finalmente, no debe soslayarse que constituye un deber imperioso de las Distribuidoras el de prestar el servicio licenciado en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo a las buenas prácticas de la Industria (Artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene entre sus objetivos de política general 1) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, 2) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y 3) propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y a mérito de las irregularidades consignadas precedentemente, corresponde sancionar a Camuzzi Gas Pampeana S.A. por los incumplimientos imputados.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que las infracciones han quedado objetivamente evidenciadas en el caso.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con Multa de Pesos CINCUENTA MIL ($ 50.000) en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por el incumplimiento de los artículos 23 y 27 de la Ley 24.076 y artículos 4.1 y 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2º — Instrúyase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a adoptar las medidas tendientes a la regularización de las inobservancias descriptas en la presente Resolución respecto de las Estaciones por ella habilitadas irregularmente, dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 3º — La multa impuesta en el artículo primero deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 4º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/6/2006 N° 514.351 v. 5/6/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3511/2006

Bs. As., 23/5/2006

VISTO el Expediente Nº 10.015, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en orden a la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GAL Nº 0436 del 19 de enero de 2006.

Que, a través de la citada Nota, la Licenciataria fue imputada en los términos del Capítulo X, Régimen de Penalidades, Artículo 10.2.9 de la Licencia de Distribución por el incumplimiento de los artículos 23 y 27 de la Ley 24.076 y artículos 4.1 y 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, a modo de síntesis de los antecedentes, corresponde destacar que en sede de este Organismo se han registrado presentaciones señalando que la Distribuidora en cuestión denegaba la solicitud de habilitación de estaciones de carga de GNC, en función a que el Estatuto Societario de los titulares, pese a comprender la prestación de servicios de gas, no abarcaba en su objeto social la venta al público de GNC.

Que, en tal sentido, las denuncias dieron cuenta de la existencia de supuestos en los que, configurándose análogas situaciones, la Distribuidora había accedido a la prestación del servicio requerido.

Que, en vistas a las denuncias efectuadas, y a fin de clarificar las cuestiones involucradas en el caso, en particular, respecto a la aplicación de diferentes soluciones en casos análogos, con fecha 23 de septiembre de 2005, se ordenó la apertura del Expediente Nº 10.015.

Que, en el marco de dicho Expediente, con fecha 23 de septiembre de 2005, se requirió a Camuzzi Gas del Sur S.A. como medida de mejor proveer, la remisión de las copias de los Estatutos de las Sociedades titulares de Estaciones de Carga de GNC y sus eventuales modificaciones, que se hubieren habilitado en el curso de los últimos tres años (Nota ENRG/GAL/SD Nº 6422, fojas 1).

Que, en respuesta a la requisitoria remitida, con fecha 05 de octubre de 2005 (Actuación ENARGAS Nº 16.759) se presentó Camuzzi Gas del Sur, adjuntando el listado de las Estaciones de Carga de GNC que fueron habilitadas en los últimos tres años, y copia de los Estatutos de las mismas.

Que, efectuado un relevamiento de la documentación aportada, se observó que, el objeto social de las firmas titulares, contemplaba la explotación de estaciones de servicio de expendio de GNC (Damarra S.R.L, Esmeralda S.R.L, La Plaza S.R.L., Full GNC S.R.L., Ruta 7 GNC S.R.L., Bases S.A., Energy Sur S.A.), la venta y despacho de combustibles en general para vehículos automotores (Multiservicios Stefenelli S.A.), la compra, venta y distribución de combustibles (7 de agosto S.R.L, Pozzo Ardizzi S.A), y la venta de GNC (Neuquén Centro S.R.L.).

Que, por otra parte, con fecha 05 de noviembre de 2005 se recepcionó en el marco del Expediente 9838 (Habilitación de Estación de Servicio en la localidad de Zapala - Provincia de Neuquén) una presentación efectuada por la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Vivienda y Servicios Públicos Ltda. de Zapala, adjuntando copia de su Estatuto y el de la Cooperativa de Energía Eléctrica de Pedro Luro, de donde surge que ambas sociedades poseen el mismo objeto social: “Prestar otros servicios como el de hielo, cámaras frigoríficas, agua corriente, gas, teléfonos...”.

Que, en tal sentido, la citada Cooperativa se agravió por cuanto la Estación de propiedad de la Cooperativa de Pedro Luro se encontraba habilitada pese a no especificarse en su objeto la venta de GNC.

Que, cabe aclarar en esta instancia, que Camuzzi Gas del Sur S.A. había denegado en una primera instancia a la Cooperativa de Zapala la habilitación de la estación de carga de su propiedad por no contemplar su objeto social en forma específica la venta de GNC al público.

Que, los antecedentes descriptos precedentemente, sustentaron fáctica y jurídicamente la imputación formalizada en los presentes actuados.

Que, con fecha 06 de marzo de 2006 Camuzzi Gas del Sur S.A. presentó su descargo, manifestando en primer término que los argumentos en los cuales se basó el ENARGAS para concluir el incumplimiento imputado resultaban a todas luces arbitrarios puesto que en todo momento se había ceñido estrictamente a lo establecido en la Norma NAG 418 y a la legislación de fondo citada en el dictamen legal Nº 1202.

Que, por otra parte, agregó que no había tomado criterios disímiles a la hora de evaluar los Estatutos Sociales de las estaciones de GNC, debiendo en consecuencia esta Autoridad Regulatoria eximirla de la aplicación de sanciones, por resultar sus supuestos incumplimientos vacíos de contenido.

Que, seguidamente expresó que “Concretamente, en el único caso que encuentra a su entender una conducta que califica de contradictoria y de discriminatoria tiene que ver con la sociedad La Colonia”,

Que, en efecto, el objeto de la citada sociedad prevé lo siguiente: “realizar por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros las siguientes actividades: La comercialización de combustibles líquidos, lubricantes, en general todo producto derivado del petróleo, accesorios para vehículos, servicios de lavado, engrase y otros similares para automóviles, vehículos utilitarios y camiones como así también locación de locales o concesiones de los mismos, con el objeto de prestar una mejor atención en las estaciones de servicio”.

Que, en tal sentido, la Licenciataria disiente con las manifestaciones vertidas por esta Autoridad Regulatoria al consignar en el dictamen legal previo qua una interpretación restrictiva lleva a afirmar que la sociedad en cuestión se encuentra habilitada a la comercialización de combustibles líquidos, sin perjuicio de lo cual, la misma ha sido habilitada por la Distribuidora con un Estatuto del que no se infiere autorización para el expendio de gas natural comprimido.

Que, ciertamente, a fin de justificar su reprochable accionar la Distribuidora alegó que para habilitar la referida estación, tuvo precisamente en cuenta que el gas natural es un combustible, y que es el propio ENARGAS quien ha resaltado que del relevamiento efectuado se ha tenido en cuenta que las estaciones de GNC prevean en su objeto social la venta de combustibles como denominador común que se utiliza para llamar tanto al gas natural como al gas natural comprimido.

Que, en ese orden, agregó que “no se entiende el motivo por el cuál esa Autoridad Regulatoria cuestiona una Sociedad que posee un Estatuto cuyo objeto social comprende en forma genérica la venta de combustibles que claramente involucran al GNC”.

Que, finalmente, concluyó su presentación solicitando ser eximida de la aplicación de sanciones, en razón que los hechos observados no ameritan su imposición.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes del caso, corresponde adentrarnos en el análisis de los agravios esgrimidos por Camuzzi Gas del Sur S.A. a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, al respecto, corresponde adelantar que la Distribuidora no invoca hechos nuevos ni elementos de prueba que permitan conmover el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria al formalizar la imputación de marras.

Que, por el contrario, se aprecia que esta última reconoce el criterio interpretativo del ENARGAS respecto a que el objeto social de una estación de carga de GNC debe contemplar necesariamente el expendio de dicho combustible.

Que, no obstante, los argumentos en los que sustenta su defensa, lejos de demostrar el cabal cumplimiento de dicho presupuesto, fundado en las disposiciones de la Norma NAG 418, se limita a efectuar apreciaciones carentes de contenido en el análisis de los casos particulares obrantes en el Expediente.

Que, respecto del supuesto de la Sociedad La Colonia, destaca que el ENARGAS no evaluó debidamente que en el objeto social de la misma se contempla la comercialización de combustibles, dentro de los que se encuentra el gas natural comprimido.

Que, el yerro en el que incurre la Licenciataria es evidente ni bien se aprecia que el objeto social, que debe ser preciso y determinado, se limita a la habilitación sólo para la comercialización de combustibles líquidos.

Que, en ese sentido, pretender hacer extensiva la mención de combustibles líquidos a la autorización para el expendio de GNC al público, trasunta una irregularidad palmaria que refuerza el criterio sustentado por esta Autoridad.

Que, por otra parte, la tergiversación de los hechos por parte de Camuzzi Gas del Sur S.A. así como la invocación de elementos de prueba insusceptibles de demostrar sus afirmaciones constituyen elementos que confirman un comportamiento desaprensivo que amerita la imposición de sanciones.

Que, en orden al fondo de la cuestión analizada en los presentes actuados, se destaca que el Estatuto de una Estación de Carga debe prever en su objeto social el expendio de GNC al público, que es una actividad específica y concreta distinta de la prestación del servicio público de gas (Ver Actuación 12.194 a fojas 7/9 del Expediente 9838).

Que, dicha posición, se funda en lo dispuesto en la Norma NAG 418 que reglamenta las estaciones de carga de GNC y que dispone en lo que respecta al procedimiento para obtener la aprobación de instalaciones que “En caso de ser una Sociedad deberá presentarse el Contrato o Estatuto Social certificado por Escribano Público, y la documentación que habilite al solicitante a gestionar el emprendimiento” (Artículo 3).

Que, la Ley de Sociedades Comerciales prevé en su artículo 11 que el objeto social debe ser preciso y concreto. Análogas disposiciones emanan de la Ley 20.337 de Cooperativas, la que en su artículo 8, inciso 2º) establece que “El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones”...2º. La designación precisa del objeto social”.

Que, independientemente de lo expuesto, no es dable soslayar que dichos conceptos no resultan indiferentes para el Marco Regulatorio. Así, el Reglamento del Servicio define a la Estación de GNC como una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado. (Art. 2 Reglamento del Servicio - Inciso (r).

Que, los hechos sustentados en el presente, dan cuenta que la Distribuidora no sólo ha aplicado criterios dispares a la hora de interpretar las disposiciones del objeto societario de los establecimientos titulares de estaciones de expendio de GNC, sino que además han incurrido en contradicción con los principios en los que se sustentara el rechazo de factibilidades de servicio a potenciales clientes, fundado en la omisión de mención de expendio de GNC al público en los respectivos objetos.

Que, ello así, pues como se puso de manifiesto en el dictamen legal Nº 1202 que antecede, la Distribuidora ha denegado factibilidades de servicio a Estaciones que no contemplaban en su objeto societario el expendio al público de GNC. (Cooperativa de Zapala - Expediente ENARGAS Nº Expediente ENARGAS Nº 9838).

Que, en tal sentido, debe entenderse que “Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho” (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, por otra parte, “Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada”. (CNCiv. sala F Junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/ Perón Juan D. s/ restitución de bienes L.L. 1983-D, 146.

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada y la coherencia del comportamiento en bien de terceros.

Que, desde la perspectiva del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, el comportamiento asumido por las Distribuidora resulta prima facie irregular.

Que, en efecto, el artículo 23 de la Ley 24.076 establece que “Los transportistas y distribuidores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de posición dominante en el mercado”.

Que, el artículo 27 por su parte consigna que “Ningún Transportista o distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en diferencias concretas que pueda determinar el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS”.

Que, asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia, “Obligación básica” “La Distribución es un servicio público, el que será prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, a la Red de Distribución, sujeto a las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario, de esta Licencia y del Reglamento del Servicio”.

Que, finalmente, no debe soslayarse que constituye un deber imperioso de las Distribuidoras el de prestar el servicio licenciado en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo a las buenas prácticas de la Industria (Artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene entre sus objetivos de política general 1) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, 2) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y 3) propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que las infracciones han quedado objetivamente evidenciadas en el caso.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Multa de Pesos CINCUENTA MIL ($ 50.000) en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por

el incumplimiento de los artículos 23 y 27 de la Ley 24.076 y artículos 4.1 y 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2º — Instrúyase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a adoptar las medidas tendientes a la regularización de las inobservancias descriptas en la presente Resolución respecto de las Estaciones por ella habilitadas irregularmente, dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 3º — La multa impuesta en el artículo primero deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 4º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/6/2006 N° 514.352 v. 5/6/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3512/2006

Bs. As., 23/5/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8498, se tramita la regularización de la inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS (RMH) de la firma AUKA S.A., en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), Expediente ENARGAS Nº 8498, Matrícula Nº 3114 con vencimiento 6 de abril de 2006 y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), Expediente ENARGAS Nº 8499, Matrícula Nº 3115 con vencimiento 29 de marzo de 2006.

Que por medio de las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, se asignó a la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), la función de regularizar los expedientes relativos al RMH, verificando que los Sujetos del Sistema se encontraran operando con todos los requisitos exigidos por la norma, y especialmente, con la matrícula en vigencia.

Que como surge del INFORME C.R.R.M.H. Nº 141/05 que obra a fs. 336/338 y conforme a las funciones asignadas, esa COMISION procedió al análisis del presente Expediente, advirtiendo una serie de observaciones que Mediante NOTA ENRG/C.R.RMH Nº 7017/05 (fs. 73/74), fueron puestas en conocimiento de la firma a fin de regularizar su inscripción.

Que es de destacar que a fs. 86 del Expediente ENARGAS Nº 8499, donde tramitó la firma la inscripción como Centro de Revisión Periódica de Cilindros para GNC, se indicó expresamente, que todo trámite de la firma en cuestión, continuaba en el Expediente ENARGAS Nº 8498, con el objeto de simplificar el tratamiento de la documentación.

Que la firma acompañó información la cual fuera ingresada en este Organismo mediante la Actuación ENARGAS Nº 540/05 (fs. 75/121).

Que sobre la base de la documental remitida, la COMISION procedió a su análisis donde se expidió mediante la NOTA ENRG/C.R.RMH Nº 3390/05 (fs. 139/141), otorgándole un plazo perentorio para presentar información actualizada, dejando establecido que su incumplimiento sería suficiente para darle de baja a las respectivas Matrículas oportunamente otorgadas, como así también, se le notificó que toda tramitación continuaba en el Expediente ENARGAS Nº 8498.

Que la empresa adjuntó información la cual fue identificada bajo la Actuación ENARGAS Nº 11.379/05 (fs. 142/264).

Que la COMISION le remitió la NOTA ENRG/C.R.RMH Nº 5005 (fs. 269/271) por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, debía subsanar las observaciones allí indicadas bajo apercibimiento de remitirse las presentes actuaciones al Archivo General.

Que finalmente, AUKA S.A, aportó información mediante las Actuaciones ENARGAS Nº 11.953/05 (fs. 272, 273); 12.892/05 (fs. 275/320); y 14.476/05 (fs. 321/331).

Que del análisis de la documentación acompañada, la COMISION entendió que la firma no había dado cabal cumplimiento con lo oportunamente solicitado.

Que en función a lo ut-supra mencionado, esa COMISION, consideró que debería operar la inhabilitación de AUKA S.A. para desempeñarse como PEC (Matrícula ENARGAS Nº 3114) y CRPC (Matrícula ENARGAS Nº 3115), ello así, hasta tanto la firma cumplimente los requerimientos de inscripción correspondientes.

Que conforme al cuadro de situación del expediente, la COMISION dio traslado de las actuaciones a la Gerencia de Distribución para la prosecución del trámite de reinscripción pertinente.

Que bajo las premisas establecidas en la Resolución de marras y en el informe antes mencionado, esa Gerencia continuó con tratamiento de estas Actuaciones, por lo que a través de la NOTA ENRG/GD Nº 8044/05, le corrió vista del Informe de la COMISION a los fines que en un plazo perentorio diera cumplimiento a las observaciones allí formuladas.

Que AUKA S.A., mediante Actuaciones ENARGAS Nº 0033/06 (fs. 349/355), 1288/06 (356/357), 1289/06 (fs. 358/527), 4013/06 (fs. 535/586), 4785/06 (fs. 594/618), aportó la información pendiente de forma incompleta para su regularización.

Que se remitió a esa firma la NOTA ENRG/GD Nº 1820/06, en la que se le comunicó la inhabilitación para operar en su actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), hasta que cumplimentase los requisitos para la regularización.

Que mediante Actuación 5137/06 (fs. 621/630) aportó la información pendiente para su regularización, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución Nº 68/06 (fs. 636/639), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 32.106 (fs. 534), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 336/06 (fs. 588), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por AUKA S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 343/06 (fs. 640), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que AUKA S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N°. 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a AUKA S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3114 y 3115 respectivamente.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma AUKA S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo a la reanudación de la actividad, los Certificados de Aptitud Técnica de PEC CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de (30) treinta “Talleres de Montaje”. En caso de que AUKA S.A. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar los Estados contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

7. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación del CRPC.

8. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado mantendrá el código oportunamente asignado.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indicado en la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 3º — En caso que AUKA S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 4º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 5º — En caso de que AUKA S.A. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y AUKA S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma AUKA S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, AUKA S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma AUKA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/6/2006 N° 514.354 v. 5/6/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 429/06

ACTA Nº 858

Expediente ENRE Nº 18.834/05

Bs. As., 24/5/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la documentación licitatoria para el llamado a concurso público que consiste en una línea de extra alta tensión (LEAT) de 500 kV desde la E.T. Recreo existente hasta la E.T. La Rioja a construirse en las proximidades de la Ciudad de La Rioja, que obra a fojas 1023 a 4046 y cuya copia como Anexo forma parte de la presente resolución. 2.- Las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. 3.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a CAMMESA, a "TRANSNOA S.A.", al Comité de Ejecución de la Interconexión ET 500 kV Recreo-ET 132 kV La Rioja y a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION. Las notificaciones se realizarán en soporte magnético. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 5/6/2006 Nº 514.369 v. 5/6/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 148 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la Capital), 149 (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —Sala II—), 151 (Cámara Federal de Apelaciones de Salta - Provincia del mismo nombre) y 153 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Rosario —Provincia de Santa Fe—). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abasolo, Miguel Eugenio (153); Abinal, Pablo Fernando (148, 149, 151, 153); Aguilar, Horacio Jose (151); Alonso, Daniel Edgardo (151, 153); Alvarez, César (149); Amirante, Oscar Ricardo (148, 149); Aragone, Alberto Oscar (151); Aristizábal, María Eugenia Teresita (149); Auge, Juan Pablo (149); Bailaque, Marcelo Martín (153); Batule, Domingo José (151); Bauche, Eduardo Germán (148); Bavío, Julio Leonardo (151); Bayá Simpson, Enrique (148); Becerra González, Gustavo Adolfo (148, 149, 151, 153); Belforte, Eduardo Ariel (148, 149, 151, 153); Bertuzzi, Pablo Daniel (148, 149, 153); Bova, Angel Marcelo (148); Busaniche, Mateo José (153); Cacace, Gerardo Daniel (151, 153); Calitri de Hermelo, Olga Angela (149); Calvete, Federico Herberto (148, 149); Canero, Herminio Fernando (148); Cardero, José Luis (151); Cataldi, María Alejandra (151); Cearras, Carlos Miguel (148); Compaired, Carlos Román (149); Costabel, Néstor Guillermo (148); Criscuolo, Alberto Daniel (149); Charlin, José Antonio (149); Dapueto de Ferrari, Miguel Angel Rafael (148, 149, 151, 153); de Llano, Hernán Gustavo (148); Desimone, Guillermo Pablo (148, 149); Divito, Mauro Antonio (148); Facciano, Osvaldo Alberto (153); Farah, Eduardo Guillermo (148, 149); Farras, Ricardo Luis (148); Gamallo, Carlos Eduardo (148, 149, 153); Gambacorta, Mario Jorge (153); García Berro, Diego (148); Garcia Wenk, Alfredo Francisco (148, 153); Gareca Raldes, Ivone del Carmen (151); Gimenez, Mariela Alejandra (151); Gloss, Alejandro Máximo (151); González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel (148, 149); González, Ramiro (149); Gorini, Jorge Luciano (148); Grünberg, Adrián Federico (148); Gusman, Alfredo Silverio (149); Guzzo, Lucio Víctor (151); Isasmendi, Armando Jorge (151); Isaurralde, Horacio Alfredo (149); Juarez Almaraz, Mario Marcelo (151); León, Estela Sandra Fabiana (148); López, Hernán Martín (148, 149, 153); López Herrera, Edgardo Santiago (151); Lugones, Alberto Agustín (149); Maljar, Daniel Edgardo (149); Masi, Raúl Alfredo (149); Montanaro, Domingo Esteban (148, 149); Mosca Reghin, María Teresa (151); Nacul Juan Carlos (148, 151, 153); Nardiello, Angel Gabriel (148, 149); Noli, María Alicia (151); Olivera Pastor, Carlos Miguel (151); Palliotti, Adriana (148); Panelo, Julio Luis (148); Pedernera, Manuel Agustín de San Ramón (148, 151); Petrone, Daniel Antonio (148); Pianta, Pedro Dardo Raúl (149); Poli, Carlos Federico (148, 149, 153); Rabbi-Baldi Cabanillas, Luis Renato (151); Ramos Padilla, Juan María (148); Ramos, Liliana Carmen (148); Reynoso, Raúl Juan (148, 149, 151); Righero, Víctor Domingo (148, 149); Rizzi, Luis María (148); Roma, Marcelo Daniel (148); Santacroce, Carlos Federico (148, 149); Schwab, Martín Alfredo Ignacio (148); Simon Padros, Ramiro (151); Snopek, Marta Liliana (151); Solá, Ernesto (151); Sutter Schneider, Germán Luis Antonio (153); Vasquez, Ricardo Moisés (153); Vazquez de Reynoso, Marcela María Beatriz (153); Venditti, Walter Antonio (148); Vera Barros, Carlos Alberto (153); Viera, Mauricio Agustín (148); Villada, Jorge Luis (151) y Ziulu, Adolfo Gabino (149).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 16 de junio de 2006, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), y en el horario de 7.30 a 12:30, en las Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad); de Salta, Provincia del mismo nombre (España 394 PB, de esa ciudad) y de Rosario, Provincia de Santa Fe (Entre Ríos 435, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 5/6/2006 Nº 514.362 v. 7/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20024207278	MARENGO, SUCESION DE VICENTE	21/04/2003	23/01/2004
20063004171	MARENGO, RAFAEL ANTONIO	21/04/2003	23/01/2004
27041015174	MARENGO, RAQUEL BEATRIZ	21/04/2003	23/01/2004
30511401735	ESTABLECIMIENTO SAN JUAN S.C.A.	21/04/2003	23/01/2004
20062645602	LENCLUD, JUAN DOMINGO	21/04/2003	23/01/2004

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas Metropolitanas A/C, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 5/6 Nº 514.505 v. 5/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20064361334	NAGEL ALEJANDRO RAMON	280	CORRIENTES 1591	279161/7
27115453691	SALOMON GLADYS	630	TIBURCIO BENEGAS 61 - GODOY CRUZ - MZA	629381/6
27116157085	SANTO ANGELA MARTA	126	GALVEZ 1539 - (6700) - LUJAN	125332/8
30709571393	INVERSORA DEL GREGORIO SA	484	PTE PERON Nº 231 URDINARRAIN ENTRE RIOS	483076/8

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20123449127	ROSSI JULIO DANTE	126	VICTORICA 279 - MORENO	125213/5
27115554595	CARIAGA MIRIAM RAMONA	858	GENERAL PAZ 4874-SANTA FE	857097/3
33671081949	ETCHEGOYEN R.Y ACOSTA,G S.H.	484	COLOMBO Nº 1065 GUALEGUAYCHU ENTRE RIOS	483008/3

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas Metropolitanas A/C Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 5/6 Nº 514.508 v. 5/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30687255492	TORRASPAPEL ARGENTINA SA	066	AV DE LOS CONSTITUYENTES 3780 (1617)-PACHECO- PCIA. Bs. As.	065311/0
30694376432	BIOMERIEUX ARGENTINA SA	041	AV. CONGRESO 1745 (1428) CAPITAL FEDERAL	040319/9
			IMPRENTA	
30709422401	2 D PRODUCCIONES S.R.L.	007	VALENTIN VIRASORO 1638 (1414) CAPITAL FEDERAL	006004/6

— Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 5/6 Nº 514.514 v. 5/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

La Dirección General de Aduanas en virtud de lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 ss y cc de la Ley 22.415, comu-

nica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías, cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE MENDOZA, Peltier 721 Mendoza Capital. Fdo: Ing. Juan Ocampo Administrador Aduana Mendoza.

DEPOSITO EDCADASSA

MANI	FECHA ING.	CONOCIMIENTO	MERCADERIA	BULTOS
06038MAN1022569L	13/02/2006	045-12468724	EXTRACTO	1
06038MAN1023556X	15/02/2006	045-62513404	CARGA GRAL	1
06038MAN1027601D	23/02/2006	045-50971395	CARGA GRAL	1
06038MAN1027601D	23/02/2006	045-50971491	CARGA GRAL	1
06038MAN1027713H	23/02/2006	XXX-40933HZB	CARGA GRAL	1
06038MAN1030054W	28/02/2006	045-26263156	EQUIPO PARA ENS	1
06038MAN1031297J	02/03/2006	045-50971701	CARGA GRAL	6
06038MAN1047175L	04/04/2006	DDD-12462309	CARGA GRAL	1
06038MAN1054879U	20/04/2006	044-35369106	CARGA GRAL	2

DEPOSITO BOLSA DE COMERCIO

MANI	FECHA ING.	CONOCIMIENTO	MERCADERIA	BULTOS
06038MAN1021479K	10/02/2006	072-CH/2006	TAPONES	3
06038MAN1021663F	10/02/2006	074-2006.CH.	PISCO CONTROL	8
06038MAN1025252D	18/02/2006	273/CH/06	GRUA HORQUILLA	1
06038MAN1035811F	10/03/2006	CH/3095-2006	ART. ELECTRICOS	1
06038MAN1039792R	18/03/2006	MSCUSC017270	ART. HERRERIA	187
06038MAN1040980X	22/03/2006	017-06 OT CH	CORCHOS	13
06038MAN1042942X	25/03/2006	051/AR/06	SOLDADORA	2
06038MAN1048129L	05/04/2006	178-CH/2006	REPUESTOS MAQ.	2
06038MAN1053242D	11/04/2006	197-CH/2006-A	ART. ELECTRONIC	5

e. 5/6 Nº 514.324 v. 5/6/2006



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIVISION BUQUES, NAUFRAGOS E INACTIVOS

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

Bs. As., 29/5/2006

La Prefectura Naval Argentina notifica a AGENCIA DE TRANSPORTES MOORE MC COORMACK S.A. con domicilio registrado en Olavaria 514 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre la chata MOOREMACK 10 Ex matrícula 3919 hundida en aguas del Riachuelo, margen izquierda, altura Avda. Pedro de Mendoza 1100 del Puerto Buenos Aires que por Disposición DJPM, DV1. Nº 27/06 conforme Artículo 17º Inc b) Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de la citada chata.- Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

e. 1/6 Nº 44.886 v. 5/6/2006

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIVISION BUQUES, NAUFRAGOS E INACTIVOS

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

Bs. As., 29/5/2006

La Prefectura Naval Argentina notifica a toda persona física y/o jurídica con interés legítimo sobre el buque pesquero KHRONOMETR de bandera ucraniana, hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos orientado perpendicularmente a la mencionada escollera del Puerto Mar del Plata que por Disposición DJPM, DV1. Nº 35/06 conforme Artículo 17º Inc b) Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

e. 1/6 Nº 44.888 v. 5/6/2006

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIVISION BUQUES, NAUFRAGOS E INACTIVOS

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

Bs. As., 29/5/2006

La Prefectura Naval Argentina notifica a LATAR S. A. con domicilio registrado en Avda. de Mayo 665 4 piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a ALEJANDRO GORALI S.A. con domicilios conocidos en 25 de mayo 2775 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Crisólogo Larralde 1861 - PB - Gerli - Pcia. Buenos Aires y/o a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque pesquero LATAR II (6116) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que por Disposición DJPM, DV1. Nº 36/06 conforme Artículo 17º Inc b) Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque.- Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 1/6 Nº 44.889 v. 5/6/2006

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIVISION BUQUES, NAUFRAGOS E INACTIVOS

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

Bs. As., 29/5/2006

La Prefectura Naval Argentina notifica a OSVALDO LUIS JACOB - DNI 4.622.470 con domicilio en Urquiza 3746 y/o Gutemberg 6125, a CARLOS ALBERTO MATAS DNI 10.801.460 domiciliado en Avda. Edison 1040 todos de la Ciudad de Mar del Plata Pcia de Buenos Aires; a ASERSA S.R.L. representada por ROTISLAO PETERKA con domicilio en Bouchard 2619 de la misma ciudad y SANTIAGO FERNANDEZ MADERO con domicilio en Bacacay 1607 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque pesquero TURQUESA (5165) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos orientado paralelamente a la mencionada escollera del Puerto Mar del Plata que por Disposición DJPM, DV1. Nº 38/06 conforme Artículo 17º Inc b) Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque.- Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General- Director de Policía Judicial Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 1/6 Nº 44.891 v. 5/6/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
GUDIÑO, GUILLERMO CARLOS	20-10420205-6	005-L-02925/03	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
SANTILLAN, VICTOR MANUEL	20-24473198-9	05B-L-00137/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
CHAVEZ, Crisrtian Andres	20-24214330-3	006-L-00252/05	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	25 MAYO 165 - VILLA MARIA CBA.
GODOY, Francisco Salvador	20-21014253-4	006-L-00074/05	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 MAYO 165 - VILLA MARIA CBA.
GUALTIERI, Elvio Adrian	20-21999418-5	006-L-01039/04	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 MAYO 165 - VILLA MARIA CBA.
NORMABUENA, ALFREDO ARMANDO	20-081401140-	006-L-00992/05	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 MAYO 165 - VILLA MARIA CBA.
RODRIGUEZ, Ricardo	20-20683628-9	006-L-00263/05	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 MAYO 165 - VILLA MARIA CBA.
CASIMIRO SIXTO AGAPITO	20-179133556-	023-P-00511/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
LLANOS OSCAR	20-16445237/8	023-L-00222/05	023	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341 - SALTA
LOBO MIRTA LUISA	27-05653503-4	023-L-00062/05	023	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341 - SALTA
LUNA LEONOR ELIZABETH	27-20232608-6	023-P-00356/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ORELLANA JUAN CARLOS	20-25829465-4	023-L-00120/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
RAMOS SAVINO	20-11160253-1	023-L-00340/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
RODRIGUEZ FLORENCIO	20-10836460-3	023-L-00382/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
SALVA CIRILO VICTOR	20-11074496-0	023-P-00395/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
SOLAR NILDA BEATRIZ	27-18310708-4	023-L-00076/05	023	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341 - SALTA
TORRICO DELGADILLO PAT.	20-92680733-2	023-L-00391/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
BUSTAMANTE, ALEJANDRA VERONICA	27-24024604-5	10B-L-03036/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REY, SUSANA MARIA	27-06694456-0	10B-L-00102/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALERNO, CLAUDIO ALEJANDRO	20-20746824-0	10B-L-03691/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TROCHE, MARIA ELENA	27-13261471-2	10B-L-00815/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VICEBZAR JOSE	20-92114649-4	10B-L-00332/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DURAN PERALTA, GRACIELA EMILIA	20-04439777-4	10C-P-01977/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL APODERADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARRIDO MARIA ALICIA	20-07724252-0	10C-P-01747/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL APODERADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HESAMON, NORBERTO RAUL	20-07326916-5	10C-P-02334/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZONTELLA JUAN	20-23376652-7	10F-L-00126/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGUIRRE, JOSE OMAR	20-16317522-4	10D-L-02173/01	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
ARAGONA, ANGEL MARCELO	20-17034637-9	10B-L-00045/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
AVELAR, JOSE ANTONIO	20-17122920-1	030-L-00509/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
BARRIOS, GABINO	20-21307087-9	10D-L-02957/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
BARROS, JORGE LUIS	20-22059345-3	10E-L-00162/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
BRACCO, VANISSA	27-17403280-2	10B-L-02466/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
BUGUECIO, MIRTA NOEMI	27-10825309-1	013-L-00370/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
BUSTOS, JOSE LUIS	20-20367865-8	10B-L-01290/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
CEPPARO, ERNESTO E.	20-06560543-1	05B-L-01120/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
DA SILVA, RUBEN	20-11761720-4	003-P-00382/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
DIEZ, MARIANO GABRIEL	23-25507957-3	10D-L-00057/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
DURE GONZALEZ, ILARIO	20-92051366-3	10B-L-01172/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
ESPINOSA, VALERIO	20-28164895-1	012-L-00701/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
FERNANDEZ, SERGIO ELVIO	20-30199482-7	10D-L-02538/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
FLEITAS, JUAN HECTOR	20-14701612-4	10D-L-03390/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
GARCIA, SERGIO NEMECIO	20-24826793-4	10E-L-00033/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
GOMEZ. GUMERCINDO	20-11601620-7	10F-L-00034/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
INSAURRALDE, JOSE ROGELIO	20-07861887-7	10C-P-02381/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
JUAREZ, ROLANDO A.	20-05082169-3	10D-L-03450/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
LARSEN, SANTIAGO FABIO	20-21509025-7	012-L-00893/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
LEGUIZAMON, ANGEL	20-25298319-9	10B-L-03093/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
LESCANO, EDUARDO MANUEL	20-16406544-9	008-L-00516/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
LOPEZ, JORGE ALBERTO	23-17430171-9	10B-L-04592/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
LUCERO, FABIAN	20-22503801-6	10D-L-03155/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
MAMANI, LEONARDO	20-14203752-2	10B-L-01260/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
MELGARES JOSE	20-21012714-4	10B-L-03752/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MONTENEGRO, NELSON	20-27027402-2	10B-L-01420/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
MOSCHINI, ADRIAN ALFREDO	20-16630331-2	007-L-01377/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
ONTIVERO, CLAUDIO M.	20-22681064-2	10B-L-00308/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
PEREZ, ELSA BEATRIZ	27-14707487-0	10B-L-00245/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
PEREZ, OSCAR ALFREDO	20-14249039-1	031-L-00451/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
RICCI, ELISA BEATRIZ	27-10471420-5	10B-L-01242/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
RODRIGUEZ, ANTONIO F.	20-08415233-2	031-L-01754/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
RODRIGUEZ, ENRIQUE RAMON	23-12358721-9	10B-L-00596/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
ROSELLI, RICARDO ALEJANDRO	23-27748779-9	007-L-02738/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
RUIZ, MARCELO ANTONIO	20-20111213-4	004-P-00490/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
SCHULZ, FABIAN GUSTAVO	20-16961106-9	10E-L-00322/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
SECCO, CRISTIAN DANIEL	20-25328022-1	007-L-02593/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
SILVA, LEONARDO DAMIAN	20-29399287-9	10D-L-02499/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
TEIXEIRA, JOSE OSVALDO	23-04158672-9	10B-L-01559/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
VALLEJOS, JUAN RAMIN	20-21993748-3	10B-L-04311/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.
ZANATTA, SERGIO GABRIEL	20-22052397-8	10B-L-04171/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CMC - CAP. FED.

e. 1/6 Nº 514.170 v. 5/6/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

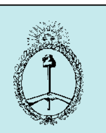
En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados y/o que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que mas abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
ALARCON VICENTE	20-07556322-2	003-P-00404/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
ALCARAZ OSCAR MARCIAL	20-11963048-8	003-L-00695/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
ALFONSO JOSE	20-92251877-8	003-L-00278/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
ALVEZ MARIO FRANCISCO	20-17507607-8	003-L-00622/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
AMARILLA GERONIMO	20-07549067-5	003-P-00328/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
AQUINO VICTOR ANDRES	20-18697513-9	003-L-00359/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
BALIENTE MARCOS	20-12263216-5	003-L-00306/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
BRITEZ, ESTANISLAO	20-11966734-9	003-P-00214/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
CUBA ROGELIO CESAR	20-29870337-9	003-L-01063/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
DA SILVA BENITO	20-11145314-5	003-L-00933/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
DE ALMEIDA PEDRO	20-92188453-3	003-P-00504/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
DE LIMA OSIN	20-12225972-3	003-P-00078/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
FIGUEREDO CARLOS	23-30939196-9	003-L-00130/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
FRUTOS CARLOS	23-25775175-9	003-L-01017/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
GOMEZ FRANCISCO JAVIER	20-27999042-1	003-L-00774/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
GOMEZ TORIBIO	20-23600585-3	003-L-00531/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
GONZALEZ JOSE RICARDO	20-18210460-5	003-L-00515/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
GONZALEZ JUAN RAMON	20-22016266-5	003-L-00315/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
GONZALEZ, JORGE OMAR	20-16999105-8	003-P-00204/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
LOPEZ LUIS	20-07550962-7	003-P-00132/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
MACHADO ELIAS	20-16331376-7	003-L-00520/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
MACIEL CARLOS ALBERTO	20-14956575-3	003-P-00364/04	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
MARTINEZ ISABELINO	20-28611308-8	003-L-00490/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
MONTERO MIGUEL ANGEL	20-30451903-8	003-L-00855/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
NUÑEZ JULIAN	20-92068652-5	003-L-00452/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
NUÑEZ OMAR	20-32040891-2	003-L-00938/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
ORTIZ, JUAN CARLOS	20-11697808-4	003-P-00259/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
OVADILLA JULIO CESAR	20-28955515-4	030-L-00293/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
PENZCOFER ALBERTO CARLOS	20-04377346-2	003-P-00277/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
PEREYRA JOSE MARIA	20-30075222-6	030-L-00022/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
PEREZ, JOSE	20-08549428-8	003-P-00215/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
QUIÑONES DIAZ REMIGIO	20-92075734-1	003-P-00221/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
QUIROZ MATEO	20-13444549-2	003-P-00100/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
RAMIREZ PEDRO NERI	23-92363464-9	003-P-00340/03	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
RAMIREZ SERGIO DANIEL	20-25338333-0	003-L-00781/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
RIVERO RAFAEL FLORENTIN	20-12263197/5	003-P-00073/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
ROMERO VARGAS, DAMACIO	20-92206326-6	003-P-00071/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
SAMANIEGO ANTONIO	20-12207780-3	003-L-00624/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
SERVIN DEOGRACIAS	20-18691918-2	003-P-00363/04	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
SIEB SELVINO	20-11582997-2	003-P-00172/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
SILVA GOMEZ TIMOTEO	20-92222550-9	003-L-00758/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
SPASIUK MARIO ROBERTO	20-07555899-7	003-L-00522/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
SZULCZEWSKI SERGIO	20-93121647-4	003-P-00025/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
TORALES PEDRO NOLASCO	20-92195060-9	003-P-00470/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
VALENZUELA EDUARDO	20-14423817-7	003-L-00892/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
VERGARA VICTOR	20-26856758-6	003-L-00291/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
VILLALBA HUGO GERMAN	20-27929148-5	030-L-00176/04	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
WENDT MARTA LUISA	27-12311483-9	003-P-00049/04	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
YGLESIAS CESAR	20-16657313-1	003-P-00467/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
ZAMUDIO ALBERTO	20-08407257-6	003-P-00329/04	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX.619) - POSADAS
ESCUDERO, RAUL NICOLAS	23-20917516-9	004-P-00182/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
ALVAREZ, JUAN CARLOS	20-12509123-8	05B-L-03725/05	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
MARTINEZ, BICOLAS MARIO	20-25921254-6	05B-L-04027/05	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
PAREDES, DANIEL CELESTINO	20-29161522-9	05A-P-00171/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
PIPLIZA, JORGE GUILLERMO	20-06564552-2	05B-L-00548/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
RAMIREZ, LEANDRO GUSTAVO	20-23641602-0	05B-L-00578/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
VICTOR, DOMINGO LUIS	20-07879601-5	05B-L-02180/05	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
DOMINGUEZ, Damiana Elva	27-03677984-0	006-P-00076/05	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 MAYO 165 - VILLA MARIA (Cba)
ROBLEDILLO, Juan José	20-10240245-7	006-P-00048/05	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 MAYO 165 - VILLA MARIA (Cba)
AMARILLO FRANCISCO ANTONIO	20-12831444-0	008-P-00117/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA
FUCINECCO MIGUEL ANGEL	23-11810555-9	008-P-00129/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA
TESURI JUAN CARLOS	20-05882643-0	008-P-00023/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA
TORRES ELBIO EDELMIRO	20-27543919-4	008-L-00907/05	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA
VIDELA ROSANA MARGARITA	27-17050413-0	008-P-00001/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA
ANGOTTI ANA	27-13078228-6	10A-P-00266/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESCALANTE, ESTEBAN RAYMUNDO	20-05702827-1	10A-P-00024/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, JULIO CESAR	20-08273967-0	10A-P-00340/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEMBO, STELLA MARIS	27-06520056-8	10A-P-01670/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ SERANTES, GUSTAVO ALBERTO	20-30220025-5	10A-P-00277/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, MONICA BEATRIZ	27-05202417-5	10A-P-00257/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RICALDE RODRIGUEZ, RODOLFO	20-92374764-9	10A-P-00267/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TERRANOVA, JUAN CARLOS	20-04446208-8	10A-P-02708/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALDEZ, ADRIANA	27-10478785-7	10A-P-00243/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DOMINGO CRISTIAN EDUARDO	23-29579666-9	10B-L-00007/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY, RAMON ANTONIO	20-30950629-5	10B-L-02338/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARQUEZ LUIS	20-13503873-4	10B-L-00410/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAUCEDO, WALTER PABLO	20-20861608-1	10B-L-00052/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BALDAN, ROSA APOLONIA	27-06248344-5	10C-P-02294/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORSO, HUGO	20-22534757-4	10C-P-00299/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CUEVAS MOREIRA, MIGUEL	23-92394441-9	10C-P-02167/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ NENIS REENE	27-02357595-2	10C-P-00241/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DOMINGUEZ, MARIA BERNARDINA	27-13325725-5	10C-P-00277/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GAREIS, JUAN RAUL	20-07720666-4	10C-P-00030/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HAAS, ROSA ESTER	27-05442072-8	10C-P-02339/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LABORDA NELLY HAYDEE	27-00864005-5	10C-P-00242/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORALES MARIO ROBERTO DEL TRANSITO	20-07118469-3	10C-P-00155/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SCHVARCZ, JORGE RICARDO	20-04400757-7	10C-P-02053/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TOFFALO, MARIA SALOME	27-04551024-2	10C-P-00113/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORRES, AGAPITO	20-16020694-3	10C-P-00264/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARBULSKY, EDUARDO FABIAN	20-20354776-6	10D-L-01812/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GAREIS, GABRIEL VIRGILIO	20-22177695-0	10D-L-00417/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LIMACHI, GREGORIO	20-92994159-5	10D-L-00394/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PETRAGLIA, GRACIELA ESTER	27-11436487-3	10D-L-00282/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROJAS GENEZ CELSO	20-92969104-1	10D-L-00370/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALCARAZ ELVIO HERNAN	20-24848802-7	10E-L-04019/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FARFAN, OSCAR	20-20105870-9	10E-L-00028/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MONTIVERO ELIO SAUL	20-30857986-8	10E-L-04130/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PALMA WALTER EDUARDO	20-22195069-1	10E-L-00394/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ DELIA LUCIA	27-05615343-3	10F-L-04477/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CIANCIO LEOPOLDO	20-04961090-5	10G-P-00254/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DEL AGUA, RUBEN MANUEL	20-12131483-6	10G-P-00071/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DELFICO, CESAR DIEGO	20-14927512-7	10G-P-00255/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ, EDUARDO JOSE	20-04378948-2	10G-P-00969/05	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, MARTIN	20-14415599-9	10C-P-00098/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MATTOS, ALFREDO DANIEL	20-92750848-7	10G-P-00134/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAVON SEGUNDO	23-07088196-9	10G-P-00247/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RICAEL, JUAN CARLOS	20-05071558-3	10G-P-00222/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUIZ DIAZ, CARLOS ENRIQUE	20-04586152-0	10G-P-00967/05	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TREJO, JULIO SILVERIO	20-04643482-0	10G-P-00240/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENDOZA DIEGO EMANUEL	20-42502915-1	023-P-00055/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341- SALTA
ZAGA IRIS CAROLINA	27-28740633-4	10E-L-04426/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 1/6 Nº 514.169 v. 5/6/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 256/2006

Registro Nº 265/06

Bs. As., 17/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.042.978/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 207/209 del Expediente Nº 1.042.978/01, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA), la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (CAC), la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION (FAEC) y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES (CAICYA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras ha sido alcanzado dentro del ámbito de la Comisión Negociadora constituida para la concertación de un Convenio Colectivo de Trabajo que regule la actividad que desempeñan los empleados administrativos, técnicos, capataces y demás personal mensualizado en empresas constructoras, con ámbito territorial de aplicación en Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, en correspondencia con la representatividad que le otorga la personería gremial que ostenta la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente, en el que, a fojas 200/203, luce la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales Nº 22 de fecha 20 de Marzo de 2006, por la que se conforma la pertinente Comisión Negociadora a los fines de pactar el convenio colectivo de trabajo precitado.

Que la vigencia del presente acuerdo se establece a partir del 1 de Marzo de 2006.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación de lo convenido se circunscribe a la estricta coincidencia de la actividad de la parte empresarial signante con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA), la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (CAC), la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION (FAEC) y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES (CAICYA), obrante a fojas 207/209 del Expediente Nº 1.042.978/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 207/209 del Expediente Nº 1.042.978/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias y, posteriormente al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, para la consecución del procedimiento de negociación de autos.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional dei Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.042.978/01

Buenos Aires, 19 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 256/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 207/209 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 265/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril del año 2006, comparecen ante esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante mí Luis Emir BENITEZ, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, en el marco del Expediente de la referencia, los señores D. Alberto LOPEZ, en representación de la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante, UECARA), por una parte; y por la otra, los señores D. Carlos E. G. WAGNER, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (en adelante, CAC); los señores D. Ricardo ANDINO, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION (en adelante, FAEC), y el señor D. Jorge A DE FILIPPO en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES (en adelante, CAICYA), todos ellos en calidad de miembros de la Comisión Negociadora constituida en las presentes actuaciones según lo que resulta de la Disposición DNRT Nº 22 de fecha 20 de Marzo de 2006.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las Partes manifiestan:

1º. Que, en ejercicio de atribuciones inherentes a su autonomía colectiva, y en el marco de su respectivo ámbito de representación (en el caso de UECARA, acotado al espacio de representación material y geográfico determinado por la Resolución MT y SS Nº 133/61 de fecha 13/03/61 y la Resolución MTESS Nº 352/02 de fecha 29/04/02, que otorgan la personería gremial), las Partes han acordado lo siguiente:

(a) Establecer, con vigencia a partir del 01/03/2006, el valor mensual de los salarios básicos aplicables a los distintos Grupos y Categorías contemplados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75, dentro del espacio geográfico comprendido en el ámbito de representación que ejerce UECARA, de acuerdo al siguiente detalle:

GRUPO A: Administrativos	
Categoría 1	1.813,00 p/mes
Categoría 2	1.671,00 “
Categoría 3	1.526,00 “
Categoría 4	1.336,00 “
Categoría 5	1.250,00 “
GRUPO B: Técnicos	
Categoría 1	1.983,00 “
Categoría 2	1.836,00 “
Categoría 3	1.685,00 “
Categoría 4	1.488,00 “
Categoría 5	1.400,00 “
GRUPO C: Capataces	
Categoría Gral. de Empresa	2.300,00 “
Categoría Gral. de Obra	2.093,00 “
Categoría Capataz de 1º	1.912,00 “
Categoría Capataz de 2º	1.682,00 “
Categoría Capataz Ayudante.	1.522,00 “
GRUPO D: Maestranza	
Categoría 1	1.070,00 “
Categoría 2	950,00 “

(b) Establecer, con vigencia a partir del 01/03/2006, el valor mensual de las bonificaciones que a continuación se describen, dentro del espacio geográfico comprendido en el ámbito de representación que ejerce UECARA, de acuerdo al siguiente detalle:

Bonificación por Antigüedad	$ 15,00 por cada año de trabajo.
Bonificación Título Secundario	$ 50,00 por mes
Bonificación Título Universitario	$ 80,00 “

(c) Los montos de las escalas de salarios básicos y bonificaciones previstos en los puntos anteriores absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

1. Todos los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijos o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, y que no hubieran tenido como fuente lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75.

2. Cualquier aumento, ajuste, recomposición o mejora retributiva y/o beneficio y/o pago no remunerativo dispuesto por disposición normativa estatal. Se consideran incluidas —sin limitación— en esta estipulación las prestaciones económicas emergentes de los Decretos 2641/02, 392/03, 905/ 03, 1347/03, 2005/04 y 1295/05 y Res. ST Nº 64/03, así como las que se dispongan con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo hasta el 30 de junio de 2006.

3. Las Partes dejan expresamente establecido que la aplicación de la presente cláusula de absorción y/o de la presente escala salarial en ningún caso podrá traducirse en una disminución del nivel total de ingreso que, para una prestación laboral equivalente en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, régimen de turno y demás condiciones, hubiera percibida cada trabajador alcanzado por el presente acuerdo durante el mes de febrero de 2006.

2º. El presente acuerdo resulta aplicable al personal de empleado/as administrativo/as, técnicos, capataces y maestranza, que mantengan vínculo contractual laboral con las empresas representadas por las entidades patronales firmantes, y cumplan tareas en sus oficinas, obras, depósitos y/o talleres.

No se encuentran comprendidos en el presente acuerdo el personal que se desempeña en funciones de Directores, Gerentes, Subgerentes, Adscriptos a las Gerencias, jefes, Subjefes, Encargados, Supervisores, Habilitados, Responsables y Coordinadores de áreas, departamentos, secciones o divisiones (incluyendo, sin limitación, cualquiera otra denominación con que tales niveles sean definidos en los organigramas o esquemas organizaciones de las empresas), Profesionales que desempeñen tareas propias de su incumbencia, Secretarias y Asistentes de Gerencia y/o Dirección y/o Vicedirección, Apoderados con poder que comprometa al empleador, Personal jornalizado de la industria de la construcción, Personal que maneje información confidencial y/o sensible para las empresas, y todo aquel personal que resulte excluido por la naturaleza de sus tareas o en razón de disposiciones legales obligatorias que así lo dispongan.

Tampoco se encuentra comprendido en el presente acuerdo el personal que preste servicios para empresas contratadas o subcontratadas y cuya actividad principal, normal y específica propia no corresponda a la industria de la construcción.

3º. Las Partes acuerdan que el presente acuerdo tendrá una vigencia e doce (12) meses, computados a partir del primer día del mes siguiente al de su homologación, sin perjuicio de su aplicación ulterior hasta que las mismas arriben a un nuevo acuerdo.

4º. Las partes acuerdan, asimismo, continuar la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo acotado al ámbito de representación personal y territorial de las organizaciones firmantes, declarando que, hasta la conclusión de dicho proceso negocial, y en cuanto a las restantes cláusulas normativas referidas a condiciones generales de trabajo (excluidas las salariales, definidas precedentemente), continuarán aplicándose las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 151/75 en su texto vigente a la fecha. Ninguna modificación que se hubiera pactado o se pactare con relación a dicha convención colectiva, en cualquier otro nivel, ámbito o unidad de negociación diferente del aquí establecido, resultará aplicable a las empresas y establecimientos comprendidos en el ámbito de representación de las entidades aquí firmantes, ni podrá afectar la presente cláusula de derecho transitorio. En el marco de la autonomía acordada respecto de la actual unidad de negociación, y el de su producto final, queda expresamente excluida toda articulación con Convenios Colectivos de distinto nivel y ámbito, aun cuando estos pudieren concluirse con antelación a aquél, y cualquiera sea la disposición que en tal sentido, y en contrario de lo aquí pactado, aquéllos pudieran contener.

5º. Las Partes dejan expresamente establecido que, en mérito al acuerdo alcanzado y su proyección temporal, durante todo el lapso comprendido en el artículo 3º no recurrirán a la adopción de medidas de acción directa de ninguna naturaleza que pudiera afectar el normal desarrollo de las actividades en las empresas.

6º. Las Partes solicitan de esa autoridad administrativa que proceda a la homologación del presente a los efectos de su validez y vigencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 246/2006

Registro Nº 260/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.080.805/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 344 de fecha 27 de septiembre de 2005 obrante a fojas 103/105, se procedió a la homologación de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.T.I.A.) y la Empresa DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 54/53, con las aclaraciones formuladas por las partes que lucen a foja 1 del Expediente Nº 1.101.067/04, agregadas como foja 81 de autos.

Que en la mentada Resolución se procedió a la homologación de las observaciones y aclaraciones, dejando expresa constancia que las mismas formaban parte integrante del texto convencional.

Que por error material involuntario se omitió incluir en la publicación las referidas aclaraciones del texto convencional, obrantes a foja 1 del Expediente Nº 1.101.067/04, agregadas como foja 81 de autos.

Que conforme surge de foja 127/128, la Asesoría Técnico Legal emitió dictamen estimando pertinente que las partes negociadoras acompañasen un texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 726/05 “E” a fin de tenerlo presente y proceder a su publicación.

Que a fojas 133/143, la Empresa dio cumplimiento con el dictamen citado precedentemente, acompañando un ejemplar ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de referencia.

Que corresponde por tanto, la publicación del texto ordenado, que recepta en su plexo las referidas aclaraciones.

Que asimismo, es dable señalar que la publicación de la Convención Colectiva de Trabajo no implica alteración alguna de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 344 de fecha 27 de septiembre de 2005 obrante a fojas 103/105.

Que atento lo expuesto, se estima corresponde el dictado del acto administrativo pertinente, a fin de proceder a la publicación del texto ordenado que se acompaña a fojas 133/143 de autos.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Publíquese el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, que luce a fojas 133/143 del Expediente Nº 1.080.805/03.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución que ordena la publicación del texto ordenado de la Convención Colectiva de Empresa Nº 726/05 “E”, que luce a fojas 133/143 del Expediente Nº 1.080.805/03, en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con la Convención Colectiva de Empresa Nº 726/05 “E”.

ARTICULO 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.080.805/03

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 246/06, se ha tomado razón de la indicación de publicar en el Boletín Oficial el texto ordenado del CCT Nº 726/05 "E", quedando registrado con el número 260/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Conevenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO

DE TRABAJO DE EMPRESA

SUSCRIPTO ENTRE

DUPONT ARGENTINA S.A.

Y EL

SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ART. INDICE GENERAL

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Marco De la Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos:

Las partes firmantes de este convenio son conscientes de la imperiosa necesidad que tiene la empresa de integrarse activamente al mercado de consumo tanto regional como internacional y de que el mantenimiento y consolidación de la autoconducción y la incorporación de nuevas tecnologías constituyen una condición para el crecimiento también de la economía nacional.

Queda en claro también que es un derecho y una obligación garantizar y estimular lo antedicho, teniendo presente que en la medida que afecte las condiciones de trabajo, deberá ser evaluado desde los puntos de vista técnico, económico y social.

A fin de dar cumplimiento satisfactorio a las necesidades arriba expresadas, y en la creencia de que este proceso de integración y crecimiento personal es el camino ideal para obtener los elevados niveles de calidad que demandan nuestros clientes, es imprescindible lograr una mejora continua de la capacidad competitiva de la Compañía.

Es posible superar este desafío exitosamente, pero ello se requiere de un proceso de profunda interacción de todos los sectores de la Compañía, siendo la participación de todos los empleados esencial para la permanencia y crecimiento de la empresa en un mundo cada vez más competitivo.

Esta realidad supone también una firme voluntad de cambio y la continua evolución de las personas involucradas para un mejor desempeño en el trabajo, lo que en definitiva redundará en una mejor calidad de vida.

Estas pautas y principios conforman el presente convenio, elaborado para regir las condiciones de trabajo del personal representado por S.E.T.I.A. y que sustituirá al CCT 212/97, actualmente en vigencia.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

CAPITULO I - PARTES INTERVINIENTES

Art. 1º: Son parte de la presente convención Colectiva de Trabajo, DuPont Argentina S.A., en adelante "La Compañía", con domicilio en Av. Ingeniero Butty 240, Piso 10, representada en este acto por Bulla Silvia Liliana, DNI 20.461.680, Fernández Mónica Beatriz, DNI 23.780.300, en carácter de apoderados y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, en adelante "SETIA", con personería gremial Nº 125 representada por Pérez Juan Carlos, Secretario General C.D.N., DNI 4.981.393, Battista Rubén, Secretario Adjunto C.D.N., DNI 5.196.412, Barsanti Angel, Secretario Gremial C.D.N., DNI 8.580.732, Vinci Roberto, Secretario Asistencial C.D.N., DNI 4.634.327, Van Kemenade Néstor, Secretario General Seccional Quilmes, DNI 7.701.800, Pérez Víctor, Secretario Adjunto Seccional Quilmes, DNI 11.032.204, Amitrano Liliana Noemí, Paritario, DNI 14.922.607, Galarza Julio Humberto, Paritario, DNI 13.982.253, Vernazza María Alejandra, Paritario, DNI 12.902.253, Vidal de Gonzalía Alicia, Paritario, DNI 14.603.716.

CAPITULO II – APLICACION DE LA CONVENCION

1. Período de Vigencia

Art. 2º: Se fija la siguiente vigencia: Desde el 1º de marzo de 2003 hasta el 28 de febrero de 2006.

Se considerarán subsistentes las cláusulas del presente convenio si no es denunciado por una de las partes con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

Las partes podrán denunciar este convenio si se producen modificaciones en las actuales condiciones de operación de la misma. Se considerará que se han producido modificaciones si se varía el equipamiento, los productos, la organización de la tarea, o cualquier modificación de carácter técnico, organizativo o convencional que alteren las bases actuales que son las que se tuvieron en cuenta en este momento para fijar la nueva metodología de trabajo.

2. Ambito de Aplicación

Art. 3º: La Presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará en el establecimiento industrial ubicado en Avenida Mitre y Calle 5, Berazategui, Provincia de Buenos Aires, así como en las oficinas centrales de la Compañía, sita en Av. Ingeniero Butty 240, Piso 10, de esta Capital Federal.

3. Exclusión de Disposiciones de otros Convenios y Revisión a Leyes Generales

Art. 4º: Personal Comprendido: Esta Convención Colectiva de Trabajo comprende a todo el personal que desempeña funciones de supervisor de turno o funciones de nivel equivalentes o inferior, tales como encargados, laboratoristas, dibujantes, empleados, auxiliares de administración y posiciones afines.

Art. 5º: Personal Excluido: Jefes, Líderes, Adscriptos, Profesionales y Operadores.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios para empresas contratadas para desarrollar tareas cuando dichas contrataciones no respondan a servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento.

Art. 6º: Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales: El presente convenio de empresa determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas del CCT 212/97, y cualquier disposición contenida en todo otro convenio Colectivo de Trabajo y actas subscriptas con SETIA, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio, que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades del establecimiento indicado en el presente convenio. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a la legislación vigente.

Art. 7º: Convención Indivisible: Esta convención constituye un instrumento único, orgánico e indivisible; por consiguiente, caducará automáticamente en todas sus partes, en que por disposición, resolución o por cualquier acto emanado de autoridad pública se alterara o modificara algunos de sus artículos y/o normas pactadas.

Art. 8º: Objetivos Comunes de Mejoramiento: Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes al mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y de las condiciones de trabajo de los empleados que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa y desarrollo personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades adoptando medidas para que los empleados utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad, con respeto al empleado.

Las tareas serán asignadas según los requerimientos de la Compañía y acorde con las aptitudes certificadas, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad.

Todos los empleados comprendidos en este convenio podrán ejecutar tareas de distinta calificación operativa dentro de la Compañía, atento a los criterios de capacitación permanente que se acuerdan; para lo cual podrán certificar aptitudes técnicas y personales.

Art. 9º: Ingresos: Las personas que aspiren a ingresar a la Compañía deberán reunir las condiciones que ésta fije en cuanto a antecedentes, edad, idoneidad, presentación de documentos y aprobación de examen de salud.

Las partes acuerdan que, en función de sus posibilidades operativas y/o técnicas, LA EMPRESA podrá evaluar la eventual contratación de personas con discapacidad y/o pertenecientes a grupos vulnerables para cubrir alguna o algunas de las posiciones previstas en el presente convenio colectivo de trabajo. Para evaluar la contratación de dicho personal la empresa tendrá en consideración la clase o grado de discapacidad en función de las tareas a desarrollar en la empresa.

Asimismo en caso de modificaciones de sus instalaciones, LA EMPRESA habrá de considerar en tales proyectos la eventual presencia de personal discapacitado afectado al cumplimiento de trabajos.

Art. 10º: Información: Cuando ingrese un empleado a desempeñar funciones cubiertas por esta Convención Colectiva de Trabajo, la Compañía comunicará al Sindicato el nombre y apellido del interesado, fecha de ingreso y funciones asignadas.

CAPITULO III – CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

4. Niveles.

Art. 11º: Los distintos puestos de trabajo serán clasificados en niveles de acuerdo a su importancia relativa, la que estará dada por la índole de la tarea a desempeñar el nivel de los conocimientos requeridos; técnicos, contables, administrativos, de proceso, etc., responsabilidad que implica la tarea y demás condiciones que requiera el puesto, tales como confiabilidad, riesgos, confidencialidad, etc.

Se establecerá a continuación una escala de cinco (5) niveles con sus correspondientes remuneraciones básicas mínimas, las que cubrirán el total de desempeños

Nivel. I (C): $ 895 (Pesos ochocientos noventa y cincuenta).
Nivel. II (D): $ 1016 (Pesos mil dieciséis).
Nivel. III (E): $ 1166 (Pesos mil ciento sesenta y seis).
Nivel. IV (F): $ 1335 (Pesos mil trescientos treinta y cinco).
Nivel. V (T): $ 1502 (Pesos mil quinientos y dos).

El nivel I (C). Será de aplicación para todo el personal que ingrese a la compañía hasta cumplir tres meses como máximo. Cumplido dicho período se pasará al nivel inmediato superior.

El personal contratado, que sea efectivizado con más de tres meses de antigüedad, ingresará directamente al nivel II (D) o superior, en función de la tarea a desempeñar.

Todo el personal representado por este convenio podrá acceder de acuerdo a su crecimiento individual a cualquiera de los niveles señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

5. Jornadas, Descansos, Vacaciones.

Art. 12º: Jornada: El horario de trabajo se ajustará a lo que establecen las leyes en vigencia y las disposiciones complementarias de las mismas.

Art. 13º: Descansos: El personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo tendrá treinta (30) minutos de descanso pago por jornada.

Art. 14º: Vacaciones Anuales:

a) Para gozar las vacaciones anuales, es necesario trabajar durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario. A este efecto se deben computar los feriados trabajados normalmente, los días de licencia normal o convencional, los no trabajados por enfermedad inculpable, accidentes de trabajo u otras causas no imputadas al empleado. La antigüedad es la que se compute al 30 de abril del año siguiente al que correspondan las vacaciones.

b) Si no se llegara a trabajar el tiempo mínimo, el empleado gozará de un descanso anual de un (1) día de cada veinte (20) trabajados computables como se indican en el inc. a) con una duración mínima de cinco (5) días. Los días de vacaciones deben ser tomados siempre dentro del período legal y la antigüedad a considerar a los efectos de establecer la cantidad de días de vacaciones será al momento de inicio de las mismas.

c) El personal que ingrese con posterioridad al 1º de enero de cada año, recién podrá gozar de las vacaciones a partir del 1º de octubre de ese año.

d) La duración de la licencia anual de vacaciones será la siguiente:

1. De quince (15) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

2. De veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

3. De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de (10) años no exceda de veinte (20) años.

4. De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

e) De acuerdo con las características de la actividad industrial, se conviene que la Compañía podrá notificar a los empleados y a la autoridad de aplicación el período de vacaciones con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al inicio de las mismas.

f) Para el cálculo de la remuneración correspondiente a las vacaciones, se entenderá integrando la misma, todo lo que el empleado perciba por trabajos ordinarios y extraordinarios, bonificación por antigüedad y otras remuneraciones accesorias, de acuerdo a lo devengado durante el último mes anterior al inicio de vacaciones, según la siguiente fórmula:

Para pago de vacaciones:

Base: Básico + Bonificación Especial + Bonificación por turno + Bonificación por antigüedad + Bonificación por alta complejidad + Horas Extra mes anterior + Feriados mes anterior.

$$\frac{\text{BASE}}{22} \times \text{Días de vacaciones} = \text{Pago}$$

Para descontar vacaciones:

$$\frac{\text{BASE}}{30} \times \text{Días de vacaciones} = \text{Descuento}$$

La remuneración correspondiente a las vacaciones podrá ser percibida antes de su iniciación o bien, con posterioridad a las mismas en la fecha normal del cobro de haberes, a elección del empleado.

g) Teniendo en cuenta las características de la actividad industrial y los usos y costumbres de la Compañía, el empleado podrá desdoblar sus vacaciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Deberá llegarse a un acuerdo entre la Compañía y el empleado al programarse las vacaciones del sector. El empleado deberá efectuar el pedido por escrito.

2. La fracción de las vacaciones que se desdoble no podrá ser inferior a siete (7) días.

3. La fracción de vacaciones no gozadas, deberá tomarse antes de la iniciación del próximo período legal de vacaciones y su liquidación se efectuará de acuerdo a lo establecido para el período legal.

4. Sólo podrán acumularse al período siguiente, los días estipulados por la legislación vigente.

h) El desdoblamiento de las vacaciones, también podrá ser solicitado por la compañía al empleado, requiriéndose en todos los casos su conformidad para el mismo.

i) Cuando las vacaciones incluyan días feriados que son observados normalmente por la Compañía, los mismos son compensados con igual número de jornadas en días hábiles, que se agregan al finalizar el período respectivo de vacaciones.

j) Se permitirá la permuta de los períodos de vacaciones entre el personal que cumpla las mismas funciones, siempre que no afecte al normal desarrollo del trabajo.

k) Si durante las vacaciones ocurriera el fallecimiento de algún familiar por el que, de acuerdo con lo que establece el Convenio, correspondiera el otorgamiento de licencia por fallecimiento, se agregarán al finalizar el período de vacaciones tantos días como los que por dicha licencia correspondieran.

Art. 15º: Relevos por Vacaciones o por Ausencia del Titular: Teniendo en cuenta que es uso y costumbre en la Compañía que los empleados y supervisores se releven mutuamente durante los períodos de vacaciones o por ausencia del titular, se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando se requiera, un supervisor tomará a su cargo otro grupo de trabajo además del suyo.

2. Los empleados administrativos se relevarán mutuamente cuando sea necesario.

3. Los operarios mensualizados o empleados, si las circunstancias lo requieren, podrán ser relevados por operadores en ausencia del titular.

Art. 16º: Subsidio por Vacaciones:

a) La Compañía otorgará un subsidio por vacaciones, únicamente vinculado al goce efectivo de las mismas equivalente al valor de 70 horas de trabajo calculadas de igual modo que para el pago de vacaciones, tomando 173 horas mensuales.

$$\frac{\text{Base}}{173} \times 70 =$$

b) El pago del subsidio se hará efectivo juntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso de desdoblamiento, el beneficio será percibido junto con el pago de la remuneración correspondiente a la primera parte.

c) En razón de que el subsidio se vincula con el goce efectivo de las vacaciones, es requisito para hacerse acreedor al mismo que el empleado se encuentre en condiciones de gozar del período íntegro de las mismas, de acuerdo a su antigüedad. En consecuencia, no tendrá derecho a este beneficio persona que goce de un período menor de vacaciones en razón de haber trabajado menos de la mitad de los días laborales del año, ni la persona que al momento de su egreso perciba indemnización por vacaciones no gozadas.

Art. 17º: Licencias Especiales: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias pagas especiales, computadas en días corridos:

a) Tres (3) días por nacimiento de hijos, contados a partir de la fecha siguiente al nacimiento, estableciendo que uno de esos días de licencia deberá ser día hábil.

b) Tres (3) días por fallecimiento de padres, cónyugues, hijos o hermanos, estableciéndose que uno de ellos deberá ser día hábil y uno (1) por fallecimiento de suegros o cuñados/as.

c) Doce (12) días por casamiento.

d) Los plazos consignados en los incisos a), b) y c), corresponden a días corridos o calendarios.

e) Maternidad: Se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

f) Permiso para estudiar: El personal que curse estudios secundarios, técnicos, terciarios y/o universitarios en establecimientos oficiales, los días que deba rendir examen, gozará de permiso pago.

g) Igualmente se concederá permiso pago, por un día, previo justificación, cuando el empleado concurra con el curso, a realizar visitas de instrucción.

h) Serán considerados exámenes que generen derecho a esta licencia: los parciales y finales en estudios terciarios o universitarios y para estudios secundarios aquellos finales que impliquen aprobación o desaprobación de una materia.

i) Un (1) día para mudanza.

j) Se concederá permiso pago por donación de sangre, siempre que se reúnan los requisitos fijados por Servicio Médico.

k) Además de los supuestos previstos precedentemente, la Comisión Interna podrá solicitar a la Compañía, que se considere la concesión de licencia especial, a aquel empleado que haya padecido algún siniestro.

l) Los permisos gremiales sólo serán concedidos cuando sean solicitados por escrito, por parte de la Seccional del Gremio, con la debida anticipación.

Art. 18º: Feriados Obligatorios: Se establecen las siguientes normas:

a) Según las disposiciones vigentes hasta el momento, estas fechas son las siguientes: 1º de enero, Viernes Santo, 2 de abril, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 y 25 de diciembre. De acuerdo con lo dispuesto en la ley, en los casos de los días 20 de junio y 17 de agosto se trasladan siempre al tercer lunes del mismo mes, y en los casos de los días 2 de abril y 12 de octubre, se considerará "Feriado" al día lunes anterior (cuando esas fechas coincidan con martes o miércoles) o posterior (cuando coincidan con jueves o viernes). En consecuencia, el día originariamente feriado que sea cambiado a lunes será considerado día hábil.

b) Se establece como día del Empleado Textil el 4to domingo del mes de Octubre. El mismo será pagado como Feriado Nacional, inclusive a los Empleados Administrativos mencionados en el Punto c.4).

c) La forma de pago para estos días será la siguiente:

c1) El personal que le corresponde trabajar un feriado nacional cobrará una bonificación adicional del 200% (doscientos por ciento) sobre todas las horas trabajadas dicho día. Las horas en exceso de la jornada normal, se abonarán como horas simples, además de la bonificación ya mencionada. Esta bonificación reemplaza y excede la bonificación por horas extra

c.2) Al personal que el Día del Feriado Nacional le coincide con un franco, se le abonará el equivalente a una jornada normal de trabajo (con excepción de los empleados que se describen en el punto: c.3)

c.3) Feriados nacionales en los días sábados y domingos: Los empleados administrativos cuyos sectores no trabajan habitualmente los días que la Compañía otorga como Feriados Especiales y que por lo tanto gozan de los mismos, no cobrarán la remuneración adicional equivalente al monto correspondiente a 8 (ocho) horas, descriptos en el punto: c.3). Si un empleado administrativo debe trabajar en un feriado especial, las horas trabajadas se liquidarán como un franco trabajado.

c.4) El personal que se halla franco y debe trabajar un Feriado Nacional, cobrará la bonificación correspondiente al franco trabajado, por ser más beneficioso para el empleado.

6. Trabajos de Sobretiempo (horas extra) Francos Trabajados y Llamado a Casa

Art. 19º: Consideraciones

Inciso 1: Se entiende por sobre tiempo (horas extra) el trabajo que se realiza en exceso de la jornada diaria, ya sea antes de la Jornada normal o después. El trabajo de sobretiempo podrá ser realizado como continuación de la jornada normal o con anterioridad a la misma o mediando un lapso entre la finalización de la jornada habitual o durante los días franco.

En este último caso, franco trabajado, se concederá además, un descanso compensatorio de igual duración de horas que las trabajadas o se abonará el equivalente como horas simples.

a) Horas Extra: Se abonará de conforme las pautas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) o 100% (cien por ciento) según corresponda.

b) Franco Trabajado: Se abonará la hora con un recargo del 100º% y se otorgará un descanso compensatorio de igual cantidad de horas trabajadas.

c) Las formas de pago detalladas en a) y b), se aplicarán siempre que la cantidad total de horas sumando ambos conceptos (horas extra y franco trabajado) no superen las 20 horas mensuales calendario. A partir de la vigésima primera hora se pagarán con un recargo del 125% por cada hora trabajada en exceso.

Inciso II - Llamado a Casa: Al empleado que es llamado a trabajar fuera de su horario normal, se te liquidará un adicional de dos (2) horas simples como compensación por los inconvenientes de traslado.

Inciso III - Descanso Corto: Se define como descanso corto al intervalo menor de 12 (doce) horas transcurrido desde la salida del trabajo hasta que el empleado vuelve a trabajar en la próxima jornada. Esta condición se puede, llegar a dar sólo en casos de peligro o accidente, ocurrido o inminente o de fuerza mayor. En este caso se liquidará una bonificación del 25% sobre todas las horas trabajadas en la jornada siguiente.

Inciso IV - Variación Horaria: Se considera variación horaria al cambio que se produce con referencia al horario normal de horas o días para el trabajo:

1) Cuando la variación comprende a uno o varios empleados del turno diurno que pasan a otro horario ya existente o que se establezca, se bonificará con el cincuenta por ciento (50%) o cien por cien (100%) según corresponda a horarios diurnos o nocturnos. Esto bonificación se aplicará sobre la remuneración recibida durante los seis (6) primeros días laborables de la sección y en las horas que difieran con el horario normal de tareas. El aviso respectivo deberá darse con una anticipación mínima de dos (2) jornadas de trabajo, caso contrario la primera jornada se liquidará con ruta bonificación del setenta y cinco por ciento (75%) en lugar del cincuenta por ciento (50%). Estos pagos se harán efectivos sólo en los casos en que la variación de horario no dure más de veintiséis (26) días laborales del empleado involucrado. Aún durando más de veintiséis días la variación, si el aviso previo se realiza con menos de dos jornadas, la primera labor igual se abonará con el setenta y cinco por ciento (75%). Cuando un empleado trabaje Horas Extras seguidas de una jornada enmarcada dentro de "Variación Horaria", la hora extra se abonará de conformidad con lo previsto en el artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) o 100% (cien por cien) según corresponda. Sin embargo, no se adicionará a la hora extra la bonificación correspondiente a Variación Horaria.

2) Para el empleado diurno que deba ser transferido a turno se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior. Unicamente si la transferencia dura más de veintiséis (26) días laborables, percibirá la bonificación de turno que corresponde desde el primer día.

3) Cuando un empleado de turno trabaja o ha trabajado en un turno comprendido entre las 22 y 6 horas, es transferido a otro turno entre esas misma horas, no podrá hacerlo por más de dos (2) semanas consecutivas. Los beneficios otorgados en caso de variación de horario son acumulables a los derivados del trabajo en feriado Nacional.

Art. 20º: Base Horaria para el cálculo de pago de Horas Extra, Feriados Nacionales, etc.: Sin perjuicio del sistema remuneratorio aplicable para el personal comprendido en la presente Convención Colectiva en base al sueldo mensual, se establece como sistema de base horaria 173 (ciento setenta y tres) horas mensuales promedio para el cálculo de horas extra, feriados nacionales trabajados, día del Empleado Textil, descuentos por inasistencias injustificadas, sanciones disciplinarias, etc. El establecimiento de estas bases horarias no altera ni modifica el actual sistema remuneratorio mensual del personal comprendido en esta Convención.

Art. 21º: Bonificación Especial: Se instituye un premio del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico, tendiente a mejorar los niveles de ventas, cuentas a cobrar y demás actividades administrativas que ayuden a mejorar la rentabilidad del negocio. Esta bonificación se abonaba bajo el código 00.

Este porcentaje se integrará al básico a los efectos de abonar cualquier bonificación.

Art. 22º: Bonificaciones por Antigüedad: La bonificación por antigüedad se liquidará en escalas. La primera escala tendrá una bonificación del 5% y comprenderá al personal con antigüedad entre un año y un día y hasta 5 años; la segunda del 10% a partir del los 5 años y un día y hasta los 10 años y así sucesivamente, cada cinco años más de servicio cumplido, la bonificación se incrementará en un 5% (es decir que una persona con cuarenta años y un día de antigüedad tendrá una bonificación por antigüedad del 45%).

El porcentaje de antigüedad que corresponde a cada persona, se liquidará sobre el sueldo básico que cada una de ellas tenga más la bonificación especial.

Art. 23º: Bonificación por tareas en área de Alta Complejidad: Polímero de Ingeniería es definido como área de alta complejidad. Aquellas personas representadas por este Convenio, que se desempeñen en dichas áreas, únicamente en turnos rotativos con domingo, tendrán una bonificación del 16% calculado sobre el sueldo básico más la bonificación especial.

Art. 24º: Bonificación por Trabajos en Turnos y por Mayor Cantidad de Horas:

a) El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que trabaja en horarios diurnos, en turnos rotativos o alternados con un horario de trabajo normal promedio superior a las 40 (cuarenta) horas semanales, percibirá una bonificación sobre su sueldo básico más la bonificación especial, calculada en el mismo porcentaje en que su jornada semanal promedio supere las 40 horas.

A modo de ejemplo el empleado que trabaje 42 horas y media recibirá el 6,25%, el empleado que trabaje 48 horas semanales percibirá el 20%.

b) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipos y en turnos rotativos que incluye domingos, que cubre las 24 horas del día, percibirá una bonificación de 16% calculada sobre la base de su sueldo básico más la bonificación especial, más bonificación por alta complejidad. Dicho porcentaje incluye la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

e) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipo cumpliendo un ciclo de rotación de mañana y tarde en el horario de 6:00 a 22:00 hs. percibirá una bonificación del cuatro (4%) por ciento, calculada sobre la base del sueldo básico más la bonificación especial, más la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

Art. 25º: Formas de Abonar las Remuneraciones: Los empleados tendrán opción a que se abonen sus remuneraciones en Caja de Ahorro o Cuenta Corriente bancaria abierta a nombre del interesado. La Compañía se hará cargo de los gastos derivados del mantenimiento de la cuenta.

7. Enfermedades y Accidentes de Trabajo

Art. 26º: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Cuando un empleado sufra un accidente o contraiga una enfermedad en la ejecución de su trabajo será de aplicación la ley 24.557 y el empleado tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero previstos por esa norma, sujetándose al procedimiento administrativa y a la resolución de las comisiones médicas correspondientes.

En caso de discrepancias, la Compañía acatará la decisión de la autoridad judicial, siendo en este caso aplicable las disposiciones legales vigentes. Se establecen además las siguientes normas:

a) En caso de que el accidentado o enfermo no pudiere desempeñar su tarea habitual, la Compañía le facilitará otros trabajos o lo trasladará de sección, sin que exista disminución en el nivel del salario teniendo en cuenta la prestación dineraria de la ART.

b) Ningún empleado accidentado o enfermo podrá permanecer en el establecimiento si no está en condiciones de realizar un trabajo normal a criterio del Servicio Médico.

c) Cuando un empleado jubilado por invalidez proveniente de accidente de trabajo, deja de percibir la jubilación por desaparición de la incapacidad, la Compañía lo reintegrará a la misma función que ocupaba anteriormente, si existiera esa posibilidad. En caso de no darse tal supuesto, se lo destinará a otra función siempre que esté disponible. De producirse una necesidad en el puesto que ocupaba al momento de acaecido el accidente de trabajo, será el primer aspirante en ocuparla.

Art. 27º: Licencia paga por Enfermedad o Accidente Inculpable: El empleado que sufre las consecuencias de una enfermedad o accidente inculpable ajeno al trabajo, percibirá las retribuciones correspondientes. Los empleados que falten por causa de enfermedad o accidente inculpable, no imputable al trabajo, percibirán su remuneración normal y habitual. Si el empleado tuviera menos de 5 años de antigüedad le corresponderá percibir su remuneración por un período de 3 meses; en cambio si su antigüedad fuera de más de 5 años, el período se extenderá a 6 meses. En ambos casos se duplica el plazo si el empleado tiene carga de familia.

Art. 28º: Plan para el personal en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria:

1) De acuerdo con la ley, la Compañía notificará formalmente (según el Art. 252 de la LCT) a los empleados, a través de Recursos Humanos, que está en condiciones de obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 (jubilación ordinaria) y poner a su disposición los certificados de trabajo que deben estar fechados y autenticados en el momento en que se curse esta notificación. Esto se llevará a cabo mediante una comunicación escrita. A partir de ese momento y dentro de los 30 días de la comunicación, el empleado deberá iniciar sus trámites jubilatorios. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que le sea otorgado el beneficio y por un plazo máximo de 1 año a partir de la notificación. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de indemnización por antigüedad que prevean las leyes.

2) La fecha de retiro será normalmente el 31 de diciembre del año en que la AFJP o el ANSeS le comunique que su jubilación ha sido concedida, excepto para aquellos casos en que los empleados hayan adoptado por hacerlo con anterioridad. Sin embargo, si los trámites llegaran a sobrepasar el año calendario siguiente al que cumpla la edad de retiro, éste se efectuará al finalizar el mes en que la ANSeS les notifique que la jubilación le ha sido concedida.

3) Los empleados que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación, recibirán una gratificación vinculada al cese de la relación laboral por una suma global que será equivalente al 20% de la última remuneración mensual percibida, por año de servicio en la Compañía. Esta gratificación será percibida en la oportunidad del egreso.

4) La Compañía prestará ayuda a los empleados para cubrir los requerimientos de los organismos de la seguridad social con respecto a los trámites jubilatorios. Para estos efectos, el personal será avisado con suficiente anticipación a la fecha en que esté en condiciones de jubilarse.

5) Recursos Humanos procurará mediante asesoramiento que los trámites que efectúen los empleados sean los requeridos por las disposiciones de los organismos de la seguridad social para evitar demoras innecesarias.

6) La gratificación establecida por este acuerdo se perderá cuando el empleado no comunique a la Compañía dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado por los organismos de la seguridad social, el hecho de que la jubilación ha sido acordada.

7) El personal que obtenga el beneficio del retiro por invalidez, deberá retirarse de la Compañía al finalizar el mes en que reciba la correspondiente notificación de los organismos de la seguridad social, quedando encuadrado en cuanto a la gratificación que otorgue la Compañía en el sistema vigente en el momento en que se le hubiera concedido la prestación.

CAPITULO IV - BENEFICIOS SOCIALES

Art. 29º: Subsidio por fallecimiento: La Compañía contratará un seguro de sepelio que cubrirá el 100% (ciento por ciento) de los gastos de sepelio por fallecimiento del titular, cónyuge, hijo/a, padres, suegros y hermanos camales del titular. Este seguro cubrirá, de conformidad a lo establecido en la póliza, a los siguientes ítem:

- Ataúd Bovedilla Lustrado Especial para Tierra;

- Mortaja;

- Carroza Fúnebre;

- Carroza Portacoronas

- Dos autos de Acompañamiento;

- Trámite de Civil;

- Trámite de Cementerio;

- Tarjetas de Ubicación;

- Certificado Médico;

- Certificado de Defunción;

- Traslado del cuerpo desde el lugar del fallecimiento hasta sala velatoria en un radio de 30 Km.

- Sala Velatoria

Art. 30º: Vales Alimentarios: La Compañía entregará doce veces por año la suma de $ 300: (pesos trescientos) en Vales Alimentarios, dejando expresa constancia que el mismo se trata de un beneficio especial adicional de carácter no remuneratorio. El monto mencionado precedentemente podrá ser modificado previo acuerdo escrito por ambas partes.

Art. 31º: Carteras y Guardapolvos: La Compañía donará carteras y guardapolvos, o su costo equivalente en elementos para uso escolar, a través de órdenes de compra o Ticket Canasta, a los hijos en edad escolar del personal en actividad. Dicho beneficio se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los niños deberán registrarse en la oficina de Recursos Humanos.

b) Se entregará una cartera o su valor equivalente, año por medio y dos guardapolvos o delantales por año, para cada hijo que cursa la escuela primaria.

e) Los hijos menores que concurren a jardín de infantes recibirán sólo los guardapolvos o los delantales, cada año.

d) Los menores que cursen estudios secundarios recibirán únicamente una cartera o dos guardapolvos, todos los años, a opción del interesado.

e) Los menores que sin ser hijos del personal de la fábrica estén a cargo de éste, gozarán de idénticos beneficios.

i) El personal deberá acreditar los estudios que cursen los menores para recibir los efectos consignados precedentemente.

g) Los hijos discapacitados del personal gozarán de los beneficios antes mencionados, sin límite de edad, mientras asistan a establecimientos educacionales.

Art. 32º: Ropa de Trabajo: La Compañía suministrará la siguiente ropa de trabajo

Telefonista: Cada año; cuatro polleras, cuatro blusas o dos camisas, dos pantalones y dos corbatas.

Choferes; Cada año; dos trajes con dos pantalones, cuatro camisas, tres corbatas, un cinturón y un par de zapatos; cada cuatro años un impermeable.

Despachantes de Almacenes: Cada año; dos pantalones y dos camisas.

Laboratoristas: Cada año; dos guardapolvos y un pantalón antiácido.

Facilitadores: Cada año, dos pantalones y dos camisas.

Art. 33º: Regalo de Reyes: Con motivo de la festividad de Reyes, la Compañía hará regalos a los hijos del personal efectivo y niños a su cargo, hasta la edad de doce (12) años inclusive. Para tener derecho a este beneficio, los niños deben estar inscriptos en la Oficina de Personal.

Art. 34º: Canasta Navideña:

En el mes de diciembre, la Compañía hará entrega de una canasta con productos navideños.

Art. 35º: Plan de Ayuda Médico-Asistencia Complementario

1.- Se continuará con un Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementario de los Servicios Médicos que brinda la Obra Social para el Personal de la Industria Textil. Este Plan Médico Asistencial Complementario, es contratado por la Compañía y su utilización por los empleados es totalmente voluntaria.

2.- Los beneficiarios de este Plan son el empleado en relación de dependencia, que revestirá como titular y los beneficiarios que por la ley de jubilaciones y pensiones esté vigente. Respecto a los hijos solteros sin ingresos, el beneficio alcanza hasta los menores de 26 años de edad y a los discapacitados sin límite de edad.

3.- Este plan consiste en las siguientes prestaciones:

3.a) Atención Médica de Urgencias en Domicilio: Se contratará la atención médica en los domicilios de los beneficiarios a través de visitas médicas de urgencia.

3.b) Atención ante Emergencias Médicas en Domicilio: Se contratará un servicio de unidades de terapia móvil para atención y posterior traslado a un centro asistencial de acuerdo al cuadro que presente el paciente.

3.c) Atenciones Médicas Ambulatorias en Consultorios Médicos Privados: Se contratará la atención médica de las siguientes especialidades: Pediatría, Clinica Médica, Cardiología, Traumatología y Ortopedia, Ginecología y Obstetricia. Los beneficiarios puedan consultar y recibir atención médica

3.d) Sanatorios Zonales de Atención Médica Transitoria: Ante el caso de urgencias o emergencias médicas domiciliarias en la que exista riesgo para el traslado a los Sanatorios de la Obra Social S.E.T.I.A., la Ayuda Médica Asistencial complementaria contará con Sanatorios zonales ubicados en Berazategui, Quilmes, Florencio Varela, Bemol, Adrogué y zonas aledañas. La Plata y Capital Federal. Estos sanatorios deben contar con infraestructura para cirugía y demás especialidades que sean proporcionadas por los Sanatorios. Contarán con internación para cubrir cualquier contingencia, incluyendo la del recién nacido, hasta un máximo de 72 horas, con excepción de alta complejidad. Deberán contar con unidad de terapia intensiva.

3.e) Exámenes Complementarios: Los análisis de laboratorio, radiología y ecografía, están cubiertos por el plan en un 100% (ciento por ciento), excepto aquellos que son clasificados como "ALTA COMPLEJIDAD". Los análisis cubiertos pueden realizarse en los sanatorios zonales contratados, en laboratorios designados en Berazategui y Quilmes.

3.f) Odontología: El Servicio Odontológico incluye:

Obturación de caries

Tratamiento de conductos

Extracciones

Prótesis de acrílico (quedan expresamente exceptuadas aquellas que obedezcan a razones de estética)

Ortodoncia

Art. 36º: Medicamentos

La Compañía subsidiará el setenta por ciento (70%) del precio de la venta al público de los medicamentos que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación y que se comercialicen en la Mutualidad Ducilo.

El Subsidio se mantendrá en un cincuenta por ciento (50%) del precio de la venta al público para los medicamentos antes detallados adquiridos en la farmacias S.E.T.I.A., seccional Quilmas (Garibaldi 166, Quilmes).

Los medicamentos subsidiados serán aquellos que se venden bajo prescripción médica y que se encuentran bajo la Farmacopea Nacional. No se subsidiarán medicamentos de venta libre, ni "recetas magistrales", ni material descartable.

Sólo se subsidiará una unidad par medicamento salvo que en la receta conste de puño y letra del profesional, la cantidad y la leyenda "tratamiento prolongado".

El personal al que la compañía le subvencione una Obra Social distinta a la sindical, sólo gozará del porcentaje de descuento en medicamentos que otorgue dicha Obra Social.

Art. 37º: Comedor

1) El personal tendrá una subvención del 91.4%, sobre un tope máximo de consumo diario de $ 8.08.

2) En caso de problemas de salud certificados por Servicio Médico de la Compañía, se servirá en los almuerzos la dieta que corresponda sin variar el precio fijado. En las cenas no se servirán dietas.

3) El aporte del comensal se incrementará en forma automática a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo en el mismo porcentaje en que se incremente el sueldo básico y a partir de la misma fecha en que ello ocurra.

En ningún caso el aporte del comensal superará el 40% del costo de los servicios a suministrar.

Art. 38º: Beneficios No Remunerativos

Los benéficos acordados en los Arts. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente convención colectiva tienen carácter de no remunerativos y por lo tanto no sufrirán contribución ni aporte de ningún tipo, porque fueron reconocidos en los términos de la jurisprudencia, doctrina y legislación vigente.

CAPITULO V

REPRESENTACION GREMIAL-SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 39º: Paz Social: Las partes signatarias de este convenio se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando y agotando todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación previstos en el presente convenio y en las normas legales vigentes.

Art. 40º: Comisión Interna: La Compañía reconoce al Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, adherido a la Confederación General del Trabajo, como único representante de los empleados comprendidos en este Convenio. El Sindicato reconoce a DuPont Argentina S.A. el pleno derecho de dirigir la Compañía como mejor convenga a sus intereses, sin afectar los derechos de la organización sindical. El Sindicato podrá organizar una comisión compuesta por representantes sindicales del personal cubierto por esta Convención Colectiva de Trabajo. Dicha comisión se reunirá con la periodicidad que requieran las circunstancias. La Compañía tratará con dicha Comisión los temas gremiales que las partes planteen. Un miembro de la Comisión Interna tendrá movilidad total a fin de tener acceso a todos los lugares de fábricas Berazategui y oficinas de Buenos Aires para tratar respecto de quejas, reclamos o asuntos gremiales, con la autorización de la supervisión del área. En caso de licencia de dicha persona podrá ser reemplazada por otro miembro suplente de la Comisión.

Art. 41º: Interpretación y Aplicación de la CCT

a) La organización gremial y el personal no realizarán asambleas generales o parciales dentro del ámbito de la Compañía.

b) En vista de la característica especial del proceso de fabricación de DuPont Argentina S.A., se conviene que los procesos continuos no serán interrumpidos sin previo aviso dado con suficiente anticipación y sin que se tomen las medidas necesarias para evitar la pérdida de materias primas y preservación de la fuente de trabajo.

c) Cualquier divergencia que pueda surgir con motivo de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo será sometida a la decisión de una Comisión integrada por representantes de ambas

partes. En caso de que así no pudiese llegarse a un acuerdo, el problema será sometido a la decisión de las autoridades competentes.

CAPITULO VI-CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 42º: Seguridad: En conocimiento de la fundamental importancia que la “seguridad” de los empleados reviste para la Compañía, los empleados cooperarán con la confección de normas y en el cumplimiento de procedimientos tendientes a minimizar los riesgos que puedan afectar su desempeño o deteriorar su estado de salud.

Art. 43º: El personal será sometido a examen médico antes de su ingreso a la Compañía. Dicho examen será repetido periódicamente.

Toda herida ajena al trabajo deberá atenderse antes de iniciarse la jornada, y una vez iniciada la misma podrá curarse en cualquier momento, fuera del horario de tareas.

Las radiografías, análisis o tratamientos que el Servicio Médico disponga en caso de accidente o enfermedades ajenas al trabajo, deberán efectuarse fuera de la jornada de trabajo. Se admitirán excepciones en caso de indicación escrita del Servicio Médico, que el personal deberá exhibir al Supervisor / Líder.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 250/2006

CCT Nº 447/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº 54.505/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) —Rama Obreros y del Convenio Colectivo de Trabajo— Rama Empleados, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por la parte sindical y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A.) y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS LIMITADA (U.C.A.L.) por el sector empleador, los que lucen respectivamente, a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 348 al Expediente Nº 54.505/03 y a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine.

Que corresponde dejar sentado que ambos plexos convencionales han sido suscriptos por ante esta Cartera de Estado; manifestando los agentes negociales que las diferencias salariales que pudieran surgir de la aplicación de los mismos, serán liquidadas en forma inmediata y retroactivamente a la fecha de entrada en vigencia fijada para los mismos, pero una vez que se dicte el acto de estilo de homologación.

Que corresponde poner de relieve que oportunamente y mediante Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 4, de fecha 21 de enero de 2005, cuya copia fiel luce a fojas 216/218 del Expediente Nº 54.505/03, se declaró constituida la Comisión Negociadora, la que quedó integrada por la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS por el sector empleador y el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por la parte sindical.

Que corresponde indicar que la homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo no implica ni suple el otorgamiento de la autorización administrativa establecida en el artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), es decir no se exime a los empleadores de solicitar con carácter previo y esta Autoridad Laboral la pertinente autorización administrativa, conforme la legislación vigente.

Que respecto al ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) - Rama Obreros obrante a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 348 al Expediente Nº 54.505/03 y del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) - Rama Empleados que luce a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante que presten servicios en las empresas y/o cooperativas señaladas en el artículo 4 de los mismos y cuya actividad principal sea el Desmote de Algodón; ello conforme a lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que en definitiva el ámbito personal y territorial de aplicación de plexos los convencionales se corresponde con la representatividad de la entidad sindical emergente de su personería gremial y con la de las entidades empleadoras la que fuera oportunamente acreditada.

Que en cuanto al ámbito territorial de aplicación de ambos acuerdos convencionales, se establece para todo el territorio de la Provincia del Chaco.

Que con referencia al temporal, se fija la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) RAMA OBREROS a partir del día 1 de febrero de 2006 y hasta el día 31 de enero de 2008 y del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) RAMA EMPLEADOS a partir del día 1 de abril de 2006 y hasta el día 3 de marzo de 2008.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo —Rama Obreros y el Convenio Colectivo de Trabajo— Rama Empleados alcanzados; deberá tomar intervención la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), para que en orden a sus competencias determine si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde la elaboración de los pertinentes Proyectos de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T. —Rama Obreros y el Convenio Colectivo de Trabajo— Rama Empleados, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por la parte sindical y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A.) y la UNION COOPERATIVAS AGRICOLAS LIMITADA (U.C.A.L.) por el sector empleador, los que lucen, respectivamente, a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 348 al Expediente Nº 54.505/03 y a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine.

ARTICULO 2º— Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacio, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo —Rama Obreros obrante a fojas 2/13 del Expediente Nº 56.048/06 agregado como fojas 345 al Expediente Nº 54.505/03 y el Convenio Colectivo de Trabajo— Rama Empleados que consta a fojas 2/15 del Expediente Nº 56.206/06 agregado como fojas 359 al sub examine.

ARTICULO 3º— Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º— Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de determinar si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Convenios Colectivos de Trabajo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 54.505/03

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 250/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 2/15 del expediente Nº 56.206/06, agregado como fojas 359 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 447/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo Dpto. Coordinación – D.N.R.T

CONVENCION COLECTIVA RAMA EMPLEADOS DESMOTADORES

I - PARTES INTERVINIENTES

ART. 1 º: PARTES INTERVINIENTES: Son partes de este Convenio Colectivo de Trabajo: El Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón (STADyCA) con domicilio en Calle 6 entre 7 y 9 del Barrio Monseñor de Carlo de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, por la parte Sindical; y Unión de Cooperativas Agrícolas Ltda. (U.C.A.L.) con domicilio M. Moreno Nº 513, de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, y la Asociación de Desmotadores Algodoneros Argentinos (A.D.A.), con domicilio en Kennedy y Presidente Perón de Villa Angela, Chaco, por la parte Empresaria.

II-APLICACION DE LA CONVENCION

ART. 2º: VIGENCIA TEMPORAL: El presente Convenio regirá desde el 1ero. de abril de 2006 hasta el 31 de marzo de 2008.

ART. 3º: AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio tendrá vigencia en toda la Provincia del Chaco, República Argentina:

ART. 4º: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Este Convenio Colectivo de Trabajo comprende todas las actividades laborales permanentes, extraordinarias y transitorias, de los establecimientos desmotadores de algodón, sus depósitos y sus galpones de acopios de algodón en bruto, empresas acopiadoras de fibras de algodón y planchadas de algodón en bruto, aceiterías y/o sus fraccionadoras de aceites, y derivados, electrificación rural, depósitos de granos y oleaginosos en silos, desinfección de semillas, autoservicios, estaciones de servicio, frigoríficos y mataderos, hilanderías, fábricas de alimentos balanceados, ferreterías, agroquímicos y venta de semillas, etc. Por consiguiente todas las actividades que se realicen por las cooperativas y/o empresas particulares que tengan como actividad principal el desmote de algodón, quedan comprendidos bajo este convenio, como así también todos los empleados que en los mismos presten servicios en forma permanente o temporaria, conforme a la discriminación de categorías que se enuncian más adelante, y los empleados no comprendidos en otras Convenciones Colectivas que se desempeñen con carácter accidental o transitorio.

ART. 5º: PERSONAL EXCLUIDO: Quedan excluidos del presente Convenio todos aquellos dependientes que se encuentren encuadrados en categorías de Dirección como ser, entre otros, los apoderados, contadores, jefes, encargados, supervisores, capataces generales, capataces y clasificadores de fibra de algodón.

III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CONSIDERANDOS:

Considerando los profundos cambios operados en el mundo en materia de globalización de los mercados y la verdadera revolución tecnológica de las comunicaciones y los transportes sumados a la apertura de la Economía Nacional, lo que genera un alto grado de competitividad y un importante aumento de las importaciones y/o exportaciones, las partes entienden que deben tomar medidas que favorezcan la optimización de los procesos productivos, teniendo presente en todo momento la compatibilización de los intereses de todas las partes. Es por ello que coinciden en que deben tomarse medidas tendientes al mejoramiento de la calidad y la reducción de costos para poder competir dentro del marco descripto y así mantener y asegurar las fuentes de trabajo.

En consonancia con lo declarado resulta imprescindible incorporar la polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrir efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad, o causar perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la Legislación de Trabajo.

ART. 6º: DISCRIMINACION DE CATEGORIAS Y TAREAS: Los empleados comprendidos en el presente Convenio serán clasificados de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que realicen primando los criterios de polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo.

Los establecimientos no están obligados a crear todas las funciones enumeradas en la siguiente clasificación, si en los mismos no se realizan las tareas correspondientes:

1 - CATEGORIA A: están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

CAJEROS: es aquel que realiza tareas en la atención de ingreso y egreso de dinero, cheques, etc.

OPERADORES H.V.I.: son aquellos que operan el H.V.I.

CUENTACORRENTISTAS: son aquellos que trabajan llevando la cuenta corriente de clientes y proveedores.

LIQUIDADORES DE SUELDOS Y JORNALES: son aquellos que practican la liquidación de sueldos y jornales de la empresa.

FACTURISTAS: son aquellos que liquidan compra de algodón en bruto y/o en fibra y/o semillas.

COMPRADORES DE INSUMOS: son aquellos que realizan la tarea de gestión de compra de materiales, repuestos, etc.

BALANCEROS: son aquellos que realizan el pelaje de cualquier producto e insumo que ingresa o egresa de los establecimientos.

CHOFERES DE CAMIONES: son aquellos que realizan tareas de transporte de mercadería.

2 - CATEGORIA B: están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

AUXILIARES: son aquellos que realizan tareas secundarias administrativas u operativas.

ENFERMEROS: son aquellos que hacen tareas específicas de la enfermería.

CHOFERES: son aquellos que realizan las tareas específicas a las que se refiere el sub-rubro cuando su única y exclusiva función sea la señalada en ésta.

TELEFONISTAS: son aquellos que realizan las tareas específicas a las que se refiere este sub-rubro, cuando su única y exclusiva función sea la señalada en ésta.

3 - CATEGORIA C: están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

MAESTRANZAS. ORDENANZAS Y CADETES: son aquellos que realizan tareas específicas a la que se refiere este rubro.

No obstante la enunciación precedente, para aquellos casos en que se produjeran dudas sobre la inclusión de un empleado por su dualidad en tareas de distintas categorías, los mismos serán considerados sobre la base de las mayores tareas que realizan por vía de la Comisión Paritaria de Interpretación; ello sin perjuicio de que en primera instancia pueda resolverse de común acuerdo entre el Sindicato local y los empleadores.

ART. 7º: PROMOCIONES POR REEMPLAZOS: Para quedar definitivamente confirmado en la categoría superior, el empleado deberá realizar sesenta (60) días de trabajo efectivo de reemplazos durante el transcurso de un (1) año.

ART. 8º: PROMOCIONES DE PERSONAL OBRERO A EMPLEADO: En los casos en que el personal obrero fuera promovido a empleado, o desempeñara tareas contempladas en este Convenio, se iniciará en el puesto que se le asigne, con el sueldo que le corresponda por su categoría y antigüedad.

ART. 9º: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LA CAMPAÑA ALGODONERA DEL DESMOTE: Dado que es necesario antes del inicio o después de la finalización del desmote, y como consecuencia de éste, realizar tareas de temporada administrativas y de control, las partes acuerdan que estas tareas de temporada serán consideradas dentro de la campaña algodonera anual.

ART. 10º: PERIODO DE PRUEBA: El presente convenio se ajusta al período de prueba de acuerdo a las leyes vigentes.

ART. 11 º: COBERTURA DE PUESTOS DE TRABAJO: Cuando el Empleador requiera:

1) Por necesidad transitoria cubrir puestos de trabajo.

2) Efectuar promociones de trabajadores.

3) Emplear trabajadores de temporada para realizar tareas administrativas y de control antes del inicio o después de la finalización del desmote;

Estará obligado a considerar o tener en cuenta solamente, la profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina del empleado. No se tendrá en cuenta la antigüedad a los efectos enunciados.

A igualdad de condiciones de profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina de dos o más empleados, prevalecerá la antigüedad para la cobertura de puestos.

ART. 12º: HORAS EXTRAORDINARIAS: a los empleados de la actividad se les liquidará con un recargo del setenta y cinco (75) por ciento las horas extraordinarias que trabajen hasta las trece horas del día sábado. Las horas extraordinarias trabajadas después de las trece horas del día sábado y hasta las 24 horas del día domingo, se liquidará tal cual lo estipula la L.C.T., o sea con el incremento del cien (100) por ciento. Para proceder al cálculo de las horas suplementarias el sueldo se dividirá por doscientas (200) horas.

ART. 13º: PREVENCION DE LA SALUD: Los establecimientos dispondrán las medidas pertinentes para proveer al personal de agua fresca, contando con dependencias mínimamente necesarias para la higienización del personal. Asimismo, procurarán brindar al mismo adecuadas comodidades sanitarias y ambientales.

ART. 14º: LICENCIA ANUAL ORDINARIA: Con motivo de las especiales características de la industria del desmote de algodón, fundadas en razones de estacionalidad o de temporada, y con el fin de no afectar los planes de productividad, puede resultar necesario otorgar las vacaciones anuales del personal, en períodos distintos a los indicados en el Art. 154 de la Ley 20.744 (T.O). Queda establecido que con la homologación del acuerdo de fecha 15/6/92, se consideró cumplida la autorización de autoridad de aplicación a los efectos del otorgamiento de las vacaciones en períodos distintos a los indicados en la norma legal precitada.

Cuando corresponda, por tratarse de empleados de temporada, se aplicará la siguiente modalidad en la antigüedad: desde una hasta cinco (5) campañas, catorce (14) días; de seis (6) a diez (10) campañas, veintiún (21) días; de once (II) a veinte (20) campañas, veintiocho (28) días y de veintiún (21) campañas en adelante, treinta y cinco (35) días corridos de vacaciones, siempre y cuando los empleados hayan reunido noventa y cinco días de trabajo remunerativo en cada campaña; de no alcanzar los días antes mencionados de trabajo se liquidará en forma proporcional sobre la base de noventa y cinco (95) días. Si el lapso de vacaciones anuales ordinarias y/o terminación de campaña, incluyera algunos de los feriados obligatorios establecidos por ley y/o “EL DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR”; se adicionará a las vacaciones el pago del jornal correspondiente al o los feriados de que se trate cuando se liquide al trabajador sus haberes por terminación de campaña y —sin que ello signifique prolongar la prestación de servicios de vacaciones gozadas—, se le adicionará el pago del jornal correspondiente al feriado obligatorio y/o el “DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR” comprendido en el período que se liquida por vacaciones gozadas, esto significa que las liquidaciones por vacaciones sufrirán las retenciones y descuentos de ley y/o legislaciones vigentes.

IV - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ART. 15º: COMPENSACION DE GASTOS: El personal comprendido en el presente Convenio que tenga que ausentarse del lugar habitual de trabajo por orden del empleador, tendrá derecho a percibir los gastos en que incurra por hotel, comidas y/o movilidad con obligación de rendir cuentas, dejándose aclarado que los gastos mencionados precedentemente deberán estar siempre dentro de los normales y corrientes en cada época.

ART. 16º: TRASLADO: Cuando deba trasladarse al personal comprendido en el presente Convenio, deberá existir expresa conformidad del trabajador en cuyo caso regirá el sistema de mutua notificación por escrito.

Inciso A: tratándose de traslado transitorio los gastos de traslado y estadía del empleado correrán por cuenta del Empleador con cargo del empleado de rendir cuenta.

Inciso B: en caso de traslado fijo los gastos de traslado y estadía del empleado y de los familiares a su cargo hasta su asiento definitivo, cayó plazo se convendrá entre las partes, correrán por cuenta del empleador, debiendo el empleado, efectuar una rendición de cuenta en su debida oportunidad. Si vencido el plazo convenido, el trasladado no encontrase vivienda para alojarse, deberá notificar fehacientemente esa circunstancia explicando las causas de dicha imposibilidad al Empleador, quien deberá dentro del plazo de quince (15) días intentar encontrar una vivienda para el empleado. Si el empleador no consiguiera vivienda para el empleado, deberá notificarle esa circunstancia y dispondrá el traslado del mismo y de sus familiares al lugar de origen. Los gastos del traslado del empleado y sus familiares estarán a cargo del empleador, debiendo el empleado efectuar la correspondiente rendición de cuentas.

V - SALARIOS, BENEFICIOS, Y CARGAS SOCIALES

ART. 17º: TABLA DE CATEGORIAS: SUELDOS BASICOS Y ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: Los sueldos básicos para todo el personal mensualizado comprendido en el presente convenio, serán los siguientes:

%	ANTIGÜEDAD	CATEGORIA “A”	CATEGORIA B”	CATEGORIA “C”
0	Inicial	723	684	661
1,2	1	732	692	669
2,4	2	740	700	677
3,6	3	749	709	685
4,8	4	758	717	693
6	5	766	725	701
7,2	6	775	733	709
8,4	7	784	741	717
9, 6	8	792	750	724
10,8	9	801	758	732
12	10	810	766	740
13,2	11	818	774	748
14,4	12	827	782	756
15,6	13	836	791	764
16,8	14	844	799	772
18	15	853	807	780
19,2	16	862	815	788
20,4	17	870	824	796
21,6	18	879	832	804
22,8	19	888	840	812
24	20	897	848	820
25,2	21	905	856	828
26,4	22	914	865	836
27,6	23	923	873	843
28,8	24	931	881	851
30	25	940	889	859
31,2	26	949	897	867
32,4	27	957	906	875
33,6	28	966	914	883
34,8	29	975	922	891
36	30	983	930	899
37,2	31	992	938	907
38,4	32	1001	947	915
39,6	33	1009	955	923
40,8	34	1018	963	931
42	35	1027	971	939
43,2	36	1035	979	947
44,4	37	1044	988	954
45,6	38	1053	996	962
46,8	39	1061	1004	970
48	40	1070	1012	978
49,2	41	1079	1021	986
50,4	42	1087	1029	994
51,6	43	1096	1037	1002
52,8	44	1105	1045	1010
54,0	45	1114	1054	1018

Las mejoras remunerativas que se establecen en la presente escala de Sueldos Básicos y Escalafón por Antigüedad; incluyen todos los decretos dictados por el P.E.N. hasta la fecha y rigen para todos los trabajadores de la actividad del desmote y afines en toda la Provincia del Chaco a partir del día 01/04/2006.

Las mejoras remunerativas que se establecen en la presente escala de Sueldos Básicos y Escalafón por Antigüedad absorberán hasta su concurrencia cualquier mejora económica que con carácter voluntario y general, hayan otorgado los empleadores con anterioridad al 01/04/2006.

En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente convenio, significará una reducción de los sueldos que estuvieran percibiendo los trabajadores.

ART. 18º: PREMIO A LA ASISTENCIA: Las partes convienen en establecer un premio a la asistencia, puntualidad perfecta y contracción al trabajo, consistente en un trece (13) por ciento del sueldo básico inicial de convenio. Para ello los empleados deben asistir y desempeñarse en sus tareas durante las jornadas normales completas todos los días que la empresa labore en el mes en consideración. Como excepción al principio general de asistencia, puntualidad perfecta y contracción de trabajo, para hacerse acreedor al premio establecido, se acuerdan las siguientes, que pese a ser ausencias no serán así consideradas a los efectos del cómputo de asistencia, para devengar este premio.

1.- Licencias legales o convencionales por motivos de vacaciones, exámenes, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento del cónyuge, o unión matrimonial de hecho, de padres, hermanos e hijos del trabajador.

2.- Donación de sangre previamente comunicada al empleador con un mínimo de 12 horas de anticipación.

3.- Licencia por intervención quirúrgica de familiar directo según el artículo 25º de este Convenio.

4.- Citación para comparecer ante los estrados judiciales.

5.- Accidente de trabajo.

6.- Cuando la ausencia motivada por enfermedad inculpable se prolongue por más de quince (15) días corridos, el trabajadora partir del decimosexto día percibirá el premio total del mes por asistencia mientras perciba remuneraciones.

7.- Permisos gremiales otorgados por el empleador hasta dos (2) días por mes.

Las partes asimismo convienen que el pago del premio y el cómputo de asistencia sea mensual, afectándose solamente un mes cuando una misma ausencia prolongada abarque días correspondientes a dos (2) meses.

ART. 19º: PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD: Ratificando lo expresado en el Considerando del Capítulo III (Condiciones Generales de Trabajo) y con el fin de mejorar la competitividad de la empresa dentro de los mercados regionales globalizados, optimizando sus procesos productivos y la calidad de sus productos y así mantener y asegurar la continuidad de la fuente de trabajo, como así también permitir una mejora de las remuneraciones de los trabajadores, las partes convienen implementar un Premio a la Productividad que se establece en un catorce por ciento (14%) de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado el 02/05/97.

El mismo se liquidará bajo rubro aparte y con el nombre “Premio a la Productividad” y se calculará sobre el total de los días efectivamente trabajados durante el mes, tomándose a tal fin los sueldos básicos de convenio.

A los efectos del premio por productividad establecido en el presente artículo, serán consideradas como días efectivamente trabajados, las vacaciones anuales.

Este premio absorberá hasta su concurrencia a todos los premios de similar naturaleza y/o denominación implementados hasta la fecha, de cualquier origen, sean éstos convencionales, unilaterales, bilaterales, homologados o no que se hubieran otorgados u acordados con anterioridad, incluyendo adicionales de empresas de cualquier tipo y origen. En ningún caso la aplicación de la presente cláusula implicará una reducción del premio o beneficio de similar naturaleza y/o denominación que el empleado se encontrara percibiendo en más al 28 de febrero de 2006.

ART. 20º: ADICIONAL PARA CHOFER Y ACOMPAÑANTES DE CAMIONES A LARGA DISTANCIA: Atento a las características del transporte de larga distancia, los conductores y/o choferes y acompañantes de camiones de larga distancia, percibirán un uno por ciento (1%) del valor hora por kilómetro recorrido, compensándose con ese importe las horas extraordinarias. Se entenderá por valor hora el resultado del sueldo básico de Convenio dividido doscientas (200) horas.

Queda expresamente convenido que la retribución por kilometraje recorrido se deberá pagar en función de las distancias efectivamente recorridas, aunque no hubiese el trabajador realizado horas extras en el período de que se trate.

Será considerado transporte de larga distancia el que supere los doscientos kilómetros de recorrido.

ART. 21º: SUBSIDIO POR MATRIMONIO: Este beneficio será abonado por el empleador, independientemente de las sumas que por igual concepto determinan las leyes respectivas, al empleado que contraiga matrimonio estando al servicio efectivo de la empresa y consistirá en un importe equivalente al cincuenta (50) por ciento del sueldo básico de convenio de su categoría. Este beneficio no reviste carácter remunerativo, estando el empleado obligado a acreditar haber contraído enlace mediante la presentación de fotocopia autenticada del acta de matrimonio dentro de los treinta (30) días de haberse celebrado el matrimonio.

ART. 22º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO: El empleador entregará a la(s) persona (s) que el empleado haya designado beneficiaria(s) en el Seguro de Vida Obligatorio, una suma equivalente al cien (100) por ciento del sueldo básico de convenio de su categoría, con carácter no remunerativo. Este beneficio se asignará siempre y cuando el deceso ocurra estando el empleado al servicio efectivo del empleador.

ART. 23º: LICENCIAS POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se otorgarán de acuerdo con la actual legislación y/o las disposiciones legales que puedan establecerse durante la vigencia de este Convenio.

ART. 24º: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de cónyuge, o quien conviva con el empleado en aparente matrimonio, padres, hermanos o hijos del empleado, el empleador acordará al mismo una licencia continuada paga de tres (3) días si el deceso ha ocurrido dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros del domicilio del empleado. Si el kilómetro fuera mayor, la licencia paga será de cinco (5) días, también continuados. Para tener derecho a este beneficio, el empleado deberá estar al servicio, efectivo del empleador al producirse el deceso. El empleado a su regreso de esta licencia deberá acreditar fehacientemente el deceso del familiar que originó la ausencia.

ART. 25º: LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR: Procederá la licencia o permiso de dos (2) días con goce de haberes, sólo en los casos de intervención quirúrgica a cónyuge, o quien conviva en aparente matrimonio, hijos y padres, cuando requiera presencia del trabajador para asistir al enfermo, debiendo acreditar esta circunstancia con el respectivo comprobante.

ART. 26º: OTRAS LICENCIAS: Previa comunicación, —con 12 horas de anticipación como mínimo salvo urgencia comprobable—, los empleadores otorgarán las licencias correspondientes sin pérdida al derecho de su remuneración, debiendo a tal efecto el trabajador, presentar los comprobantes que acrediten el hecho en los siguientes casos:

1.- DONACION DE SANGRE: Procederá la licencia en día(s) con goce de haberes de acuerdo a lo normado en el Art. 47, inc. C de la ley 22.990 y/o leyes vigentes.

2.- CITACION EN TRIBUNALES Y TRAMITES OBLIGATORIOS: Procederán las licencias con goce de haberes de acuerdo a lo normado en Ley 23.691 y/o leyes vigentes.

3.- PARA RENDIR EXAMEN: Procederá la licencia en día(s) con goce de haberes de acuerdo a lo normado en el Art. 158, inc. “e” y Art. 161 de la Ley 20.744 (T.O.) y/o leyes vigentes.

4.- PERMISOS GREMIALES: A los delegados gremiales, para el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, hasta un máximo de dos días o (dieciséis horas) por mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, inciso C, de la ley 23.551 y/o leyes vigentes.

ART. 27º: GUARDAPOLVOS Y UTILES ESCOLARES: Los empleadores entregarán a sus empleados, al inicio de cada ciclo lectivo, un (1) guardapolvo por año, un (1) libro de lectura o manual de enseñanza básica y los útiles escolares necesarios para poder iniciar cada ciclo lectivo. Este complemento de ayuda escolar se otorgará exclusivamente para los hijos de los empleados que cursen la enseñanza primaria obligatoria, en el sistema actual (2006) hasta 7º grado inclusive.

ART. 28º: FORMULARIOS PARA JUBILACIONES: Los empleadores tratarán de diligenciar con preferente atención los formularios relativos al régimen previsional (certificado de servicios y remuneraciones, etc.) requeridos o presentados por los trabajadores y/o familiares que gestionen beneficios previsionales, las autoridades competentes o los representantes gremiales autorizados para efectuar trámites para sus representados.

ART. 29º: DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR: Queda instituido como “DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR” para todos los establecimientos desmotadores, de algodón, sus depósitos, empresas acopiadoras de fibras de algodón y planchadas de algodón en bruto, el último domingo del mes de abril de cada año, oportunidad en que se paralizarán las actividades con motivo de tal celebración. Los empleados tendrán derecho al pago del importe de un (1) día adicional, siempre y cuando reúnan y cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente para los feriados obligatorios.

Este beneficio se extiende al personal enfermo o accidentado bajo control del principal.

VI - REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

ART. 30º: CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO: El Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón (STADYCA) y sus respectivas delegaciones, tendrán a su cargo comprobar el cumplimiento del presente Convenio, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que genere su inobservancia, a los efectos a que hubiere lugar.

ART. 31º: ATENCION DE DELEGADOS: Las dificultades que puedan presentarse por aplicación defectuosa de este convenio y/o cualquier otra cuestión que se suscite con los empleados del establecimiento, serán tratadas en reuniones entre los representantes empresarios y los delegados sindicales debidamente reconocidos, aún dentro de los horarios de trabajo si el caso lo requiere, y siempre que con ello no se altere la buena marcha del establecimiento. Los representantes del Sindicato podrán acompañar en la gestión a los delegados del establecimiento.

ART. 32º: COMISIONES PARITARIAS DE INTERPRETACION: Las controversias que se susciten sobre la interpretación de las cláusulas del presente Convenio, se resolverán a través de la constitución de una Comisión de Interpretación dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Esta Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada sector —empresario y sindical— como máximo, y funcionarán en todos los casos con la presencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que actuará en carácter de Presidente, definiendo con su voto los casos en que las partes no arriben a un acuerdo unánime sobre el tema sometido a su consideración. Tanto las posiciones de las partes como la resolución de la Presidencia deberán ser ampliamente fundadas cuando haya disenso. La resolución producida por la Presidencia podrá ser apelada por ante la Comisión Paritaria Agencia Territorial Chaco, debiendo ser interpuesto tal recurso dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación fehaciente del pronunciamiento. Las decisiones confirmatorias o revocatorias de la paritaria serán inapelables. La mencionada Comisión Paritaria Agencia Territorial Chaco, funcionará en la Capital de la Provincia del Chaco, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente, siendo su cometido resolver los diferendos de carácter general que se susciten como consecuencia de la interpretación y/o aplicación de esta Convención, como así también resolver en los casos de apelaciones contra las resoluciones de la Comisión de Interpretación.

ART. 33º: ORGANISMO DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación y control del cumplimiento de esta Convención Colectiva, según lo prescribe el Art. 13º de la Ley Nº 14.250 (texto ordenado de la Ley Nº 23.545) y/o legislación vigente.

VII - DISPOSICIONES ESPECIALES:

ART. 34º: CONTRIBUCION PATRONAL: Los empleadores contribuirán con un aporte especial del uno por ciento (1%) calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, a todo el personal beneficiario del presente convenio, sea afiliado o no afiliado al sindicato, con destino a los fines establecidos en el Art. 4º del Decreto Nº 467/88 Reglamentario de la Ley Nº 23.551; los importes correspondientes serán depositados en la cuenta respectiva del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón (STADYCA) debiendo ajustarse a su administración y distribución a la mencionada disposición legal.

ART. 35º: CONTRIBUCION SOLIDARIA DE LOS TRABAJADORES: En el marco del art. 9, segundo párrafo de la Ley 14.250, la representación gremial solicita a la representación empresaria que retenga de los haberes de los trabajadores beneficiarios del presente convenio, no sólo a los afiliados sino también a los no aliados comprendidos en el ámbito de esta convención, el 1,5% (uno coma cinco por ciento) calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, en concepto de contribución a la organización sindical participante, que estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos, colectivos, al desarrollo de la acción social y cultural y la constitución de equipos sindicales técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor vida para los trabajadores y su grupo familiar, Asimismo, brindará un servicio de sepelio, en cumplimiento del mandato del 60º. Congreso Provincial de Delegados celebrado el 26/11/2004, para el caso de fallecimiento del titular de la relación laboral y su grupo familiar directo: cónyuge o concubina reconocida legalmente, hijos menores de 21 años o discapacitados sin límites de edad. Para los trabajadores de Empresas que ya brin-

dan este servicio a sus dependientes, la organización gremial abonará además a los beneficiarios el valor de dicho servicio.

Los trabajadores afiliados al Sindicato STADyCA compensarán este aporte hasta la concurrencia del aporte según Resolución Nº 193/70 de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las empresas presentarán mes a mes los listados de todo su personal comprendido en la presente convención colectiva con el total de haberes percibidos, a fin de dar cumplimiento a la resolución Nº 55/93 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. A su vez la organización sindical informará a las empresas de las altas y bajas de sus afiliados.

Los importes así retenidos deberán ser depositados en la cuenta bancaria respectiva a la orden del sindicato STADYCA.

ART. 36º: COMPROMISO: Las partes signatarias de este Convenio asumen el compromiso de no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo nacido en el contenido de los acuerdos. En caso de que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión mencionada en el Art. 32 del presente convenio.

El Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón del Chaco (STADYCA), tendrá a su cargo comprobar el cumplimiento del presente Convenio, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que genere su inobservancia, a los efectos a que hubiere lugar.

VII. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ART. 37º: PEQUEÑA EMPRESA: Será considerada pequeña empresa a los fines de este capítulo, aquella que reúna las dos condiciones siguientes: a) Su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores; b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de seguimiento del artículo 104 de la ley 24.467.

Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de tres (3) años, siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en el párrafo precedente.

ART. 38º: REGISTRO UNICO DE PERSONAL: Las pequeñas empresas podrán sustituir los libros y registros exigidos por las normas legales y convencionales vigentes por un registro denominado “Registro Unico de Personal”, debidamente rubricado por la autoridad administrativa laboral competente, donde se asentará la totalidad de los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, y quedarán unificados los libros, registros, planillas y demás elementos de contralor señalados en el art. 86 de la Ley 24.467. Los datos exigidos se registrarán una sola vez, sin necesidad de renovación periódica, salvo que se trate de modificaciones a los ya existentes, que se anotarán al momento de operarse.

ART. 39º: CAPACITACION PROFESIONAL: La capacitación profesional es un derecho y un deber fundamental de los trabajadores de las pequeñas empresas, quienes tendrán acceso preferente a los programas de formación continua financiados con fondos públicos. El trabajador que asista a cursos de formación profesional relacionados con la actividad de la pequeña empresa en la que preste servicios, podrá solicitar a su empleador la adecuación de su jornada laboral a las exigencias de dichos cursos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 287/2006

CCT Nº 774/06 “E”

Bs. As., 24/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.123.135/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004); la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el visto, tramita el Convenio Colectivo de Grupo de Empresas y sus actas complementarias celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) por la parte gremial y las empresas AEC SOCIEDAD ANONIMA, AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA, CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A) y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA por la parte patronal obrante a fojas 298/318 y 319/350 respectivamente.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la parte patronal y la representatividad de la entidad síndica firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por otro lado debe dejarse sentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Grupo de Empresas y sus actas complementarias celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) por la parte gremial y las empresas AEC SOCIEDAD ANONIMA, AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA, CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A). y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA por la parte patronal, obrantes a fojas 298/318 y 319/350 respectivamente, del Expediente Nº 1.123.135/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Grupo de Empresas y sus actas complementarias obrantes a fojas 298/318, 319/350 respectivamente, del Expediente Nº 1.123.135/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de Convenio y sus actas complementarias homologadas y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.123.135/05

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 287/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 298/318 y 319/350 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 774/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenion Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, REPARACION, CONSERVACION, EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DE LAS OBRAS EN CONCESION DEL GRUPO DE EMPRESAS DE LA RED DE ACCESOS A CAPITAL

INDICE

CAPITULO I - RECAUDOS FORMALES

Artículo 1 - Partes intervinientes:

En Buenos Aires a los 22 del mes de diciembre de 2005, las partes contratantes, UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) representada en este acto por los Sres. Antonio Alberto López, secretario general de UECARA, José Luis Fernández secretario adjunto, Jorge Hernando Pereyra secretario de organización y asuntos gremiales, Héctor Pascuzzi, Susana Tripodi, Romina Cremonini, Daniel Soto, Rodolfo Ron, Omar Espiña, Sergio Valdez y Carlos Sacadura representantes de los cuerpos de delegados de las empresas y la Dra. Romina Andrea Fernández en su carácter de apoderado legal, en adelante UECARA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra, las empresas Concesionaria Vial Argentino Española Sociedad Anónima, Coviares Sociedad Anónima, Autopistas del Sol Sociedad Anónima, Grupo Concesionario del Oeste Sociedad Anónima y AEC Sociedad Anónima, representadas por los Sres. José Luis Salinas, Hugo Roberto Valero, Mariana de la Fuente, Gustavo Enrique Fernández, Manuel Muñoa, Luis Rodolfo Arocena, Héctor A. García, Guillermo Osvaldo Díaz, Oscar Diego Zabalaga, Carlos Staino, Marcelo Fabián Benaglia con la asistencia letrada de los Dres. Rodolfo Sánchez Moreno y Juan Carlos Fernández Humble, en adelante denominada la PARTE EMPRESARIA convienen en formalizar la siguiente convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo con lo establecido por las leyes 14.250 (T.O. Decreto 108/88) Art. 1º, 23.546, 24.013, 25.013 y 25.877.

Artículo 2 - Negociación Colectiva - Reconocimiento Mutuo - Articulación:

Se ratifica el derecho de las partes de decidir autónomamente negociar en forma colectiva; por ello el ámbito territorial, personal y la vigencia de esta Convención constituye una manifestación del ejercicio de esa facultad, pero las partes, desde ya, dejan señalado que se ajustarán a los principios y modalidades siguientes:

a) Reconocimiento mutuo: Las empresas reconocen a la UECARA como único representante del personal comprendido en la presente CCT. UECARA reconoce a la representación empresaria como la única facultada y legitimada para negociar colectivamente este Convenio.

b) Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales: En ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes acuerdan que el presente Convenio Colectivo, determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas y cualquier disposición contenida en todo Convenio Colectivo de Trabajo vigente o futuro que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y empresas indicadas en el presente convenio, excepto los Convenios Colectivos de Empresa y/o Acuerdos Complementarios suscriptos, con UECARA, los cuales mantienen su vigencia en las materias aquí no acordadas, por tratarse de materias delegadas. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a las leyes, decretos y otras disposiciones regulatorias vigentes sobre la materia en forma supletoria. Asimismo, la firma del presente Convenio tornará inaplicable, cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo, que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y empresas indicadas en el presente convenio.

Artículo 3 - Objetivos Mutuos:

Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

1) Los trabajadores son claves para el éxito de las empresas y éstas reconocen su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, y brindarles oportunidad de crecimiento como personas e individuos participantes de la sociedad;

2) El objetivo de las empresas del sector es crecer y prosperar económica y organizacionalmente, a fin de brindar prestaciones acorde con los derechos del usuario;

3) El compromiso mutuo implica atender de la mejor manera posible los derechos de sus usuarios, en términos de calidad, prestación y costo. Así, ambas partes reconocen y aceptan su obligación de hacer lo que de ellos dependa para que los usuarios reciban una atención de alto nivel, y aseguren la competitividad de las empresas y el nivel de empleo, encaminándose hacia las normas de calidad internacional;

4) La competitividad de las empresas es clave para el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de empleos sustentables. Así, se establece el mutuo compromiso de:

a) Mejorar de manera continua la calidad, el costo y la prestación a los usuarios. Para hacerlo, las partes deberán trabajar, con un criterio de colaboración y solidaridad;

b) Promover una amplia comunicación de las políticas y procedimientos establecidos y basados en esta convención;

c) Actuar cooperativamente, cumplir con las normas de orden, aseo, higiene y seguridad en el trabajo y medio ambiente;

d) Reconocer los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

e) Declarar que se ha tenido en cuenta, durante la negociación y redacción de la presente Convención Colectiva, la creación de empleo sustentable en el futuro y el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

5) Conforme al art. 4 de la LCT, el contrato de trabajo, tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse, que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico, en cuanto se discipline por esta ley.

6) La parte empresaria, manifiesta que ha realizado el mayor esfuerzo posible, en esta negociación y particularmente en lo atinente a las condiciones económicas reguladas y ello descontando que se recompondrá la ecuación económico/financiera de los contratos que se están negociando con el Gobierno nacional.

CAPITULO II - AMBITO DE APLICACION

Artículo 4 - Ambito de aplicación temporal:

Las partes convienen que el presente Convenio Colectivo de Trabajo, tendrá una vigencia de 36 meses, para las condiciones generales a partir de la fecha en que se dicte el acto administrativo de homologación y de 12 meses para las condiciones económicas, a partir del 1 de enero de 2006.

Ambas partes se comprometen a reunirse con 90 días de antelación al vencimiento del plazo señalado de las condiciones generales con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer, manteniéndose plenamente vigente todas sus cláusulas hasta que entre a regir una nueva la CCT.

Artículo 5 - Ambito de aplicación personal - Actividad contemplada:

La presente Convención Colectiva de Trabajo Marco regirá para la Actividad de Construcción, mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de las Obras en Concesión de la red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires operadas por las empresas comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 6 - Ambito de aplicación territorial:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, rige en todo el ámbito geográfico por el que se emplaza la Traza actual y futura de las Autopistas de la red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires, operadas por las empresas signatarias de la presente CCT.

Artículo 7 - Personal eventual comprendido:

Los trabajadores que presten servicios eventuales por intermedio de empresas reconocidas al efecto, quedarán encuadrados en el ámbito material y personal del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 bis, in fine, de la LCT (T.O. art. 76, ley 24.013).

En todos los casos las empresas o personas jurídicas prestadoras de servicios eventuales deberán estar inscriptas y reconocidas por la autoridad de aplicación que corresponda en los términos del régimen legal que les sea aplicable.

Artículo 8 - Personal excluido:

No se encuentran comprendidos en la presente convención el personal que se desempeña en funciones de Directores, Gerentes, Jefes, Encargados, Supervisores, Responsables y Coordinadores, en todos los casos de Area o Departamento; Profesionales (que no realicen tareas enumeradas en el presente CCT); Secretarias y Asistentes de Gerencia y/o Dirección; Personal jornalizado de la Construcción; quienes tengan personal a cargo cualquiera que fuere la función que realice; el personal que maneje información de alta confidencialidad y sensible para las empresas, y todo aquel personal que resulte excluido por la naturaleza de sus tareas o en razón de disposiciones legales obligatorias que así lo dispongan.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios especializados para empresas contratadas para desarrollar tareas cuando dichas contrataciones no correspondan a las actividades normales, específicas y propias de la empresa.

Artículo 9 - Personal Comprendido:

Este CCT, regula la relación de trabajo, entre los empleadores y trabajadores que se desempeñan en las tareas de la Actividad de construcción, mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de las Obras en Concesión de la red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires, dentro de las funciones enumeradas en la presente convención.

La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio, con independencia del sector en el que se desempeñe, deberá ser encuadrado en alguna de las funciones que se indican en el presente, en virtud del requerimiento de habilidades, conocimientos, formación, experiencia, idoneidad y demás condiciones particulares específicas, en cada caso necesarias para la correcta ejecución de las responsabilidades y tareas inherentes a las mismas.

Las tareas a cargo del personal estarán divididas por funciones, a cada una de las cuales corresponderá una escala de remuneraciones, según lo prescripto en los correspondientes Convenios Colectivos de Empresa y/o Acuerdos Complementarios.

En el Anexo I se enumeran las funciones encuadradas dentro del presente CCT.

Artículo 10 - Funcionalidad:

Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores que les permita el desarrollo de una carrera profesional. Se fomentará la iniciativa personal, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, y para ello se reconocen las modalidades de movilidad interna y funcional, apreciados siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la empresa, atento la funcionalidad pactada y los criterios de capacitación permanente que se acuerdan.

La organización del trabajo es facultad exclusiva de las empresas, las cuales podrán basarse en equipos multifuncionales, tendiendo al trabajo estandarizado y a los modernos sistemas de mejora continua, propiciando de esta manera la formación profesional de los trabajadores, pudiendo introducir todos los cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador, y que no implique menoscabo o dificultad en el desarrollo profesional del trabajador.

Las tareas correspondientes a cada función no excluyen la realización de aquellas otras que, por ser complementarias no se han detallado en las mismas y tienen por objeto determinar las obligaciones inherentes a la función principal que cumple el empleado y por lo cual se lo remunera, pero no eximen de cumplir otras tareas o funciones, cuando la principal no ocupa plenamente la jornada laboral. El personal que por disposición del empleador, tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior de las incluidas en el presente CCT, por reemplazo de vacaciones o ausencias prolongadas, recibirá por el tiempo que cumpliere tal función, la remuneración correspondiente a dicha categoría.

CAPITULO III - JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS

Artículo 11 - Tiempo de Trabajo - Principio general:

La jornada se regirá por la ley 11.544 y sus modificatorias, art. 25 de la ley 24.013, art. 15 de la ley 25.013 y la L.C.T., pudiendo organizarse por equipos y/o turnos ajustándose a las disposiciones legales que rijan en cada momento, y en la actualidad por los arts. 196 y siguientes de la L.C.T. con la distribución que se indique, en caso de equipos, por el art. 202 L.C.T. y 2, 3, 10 y concordantes del Decreto 16.115/33, debiendo entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente, mediar una pausa mínima de 12 horas.

Artículo 12 - Concepto de Jornada:

Entiéndese por jornada laboral el tiempo en el cual el trabajador debe desempeñar sus tareas en el lugar de trabajo asignado y en la jornada de trabajo completa, debiendo por ello encontrarse listo y en condiciones de trabajar en el momento de inicio establecido y hasta la finalización de la jornada.

Según los usos y costumbres de cada empresa los trabajadores podrán ingresar, o demorar su egreso de la jornada de trabajo, dedicando cierto tiempo para cambiarse de ropa, proveerse de elementos, utilizar los servicios sanitarios, a merendar o comer si están autorizados, etc., sin que se computen esos tiempos a los fines de la jornada. Ello significa que el relevo de cada trabajador, debe efectuarse en el lugar de trabajo.

Artículo 13 - Sistema de Créditos y Débitos:

Se acuerda la posibilidad de instrumentar, con la conformidad individual del trabajador, la modalidad de un sistema de crédito y débito de horas mensuales, tomándose como base 192 horas mensuales a ser computadas, que funcionará de la siguiente manera:

En caso de que el servicio requiera que el horario sea modificado, ello podrá efectivizarse adelantando el ingreso y/o atrasando la salida de su turno, pero la empresa deberá respetar que se cumpla una pausa de 12 hs. entre la salida y el ingreso en la otra jornada.

Sólo en caso de que el trabajador supere las 192 horas computadas dentro del mes, tendrá derecho a la percepción de horas extras.

Dentro de la Jornada por equipos, la totalidad de las horas en exceso de la jornada normal establecida, se abonarán con un 50% de recargo, excepto las que correspondieren a un franco trabajado, las cuales se abonarán con un recargo del 100%.

El cómputo de las 192 horas que conforman la prestación obligatoria del trabajador, se hará en forma mensual sumando todas las horas computadas en el mes calendario, conforme a las pautas convenidas. Las horas no cumplidas por ausentismo o por sanciones disciplinarias serán descontadas.

Hasta las 192 horas trabajadas en el mes se pagará sin recargo, aunque hayan trabajado más de las 08 horas en uno o mas días.

Artículo 14 - Descansos:

Se otorgará, a los cajeros/peajistas, que tengan asignada una jornada diaria de 8 hs, un período de descanso de 20 minutos efectivos, en el horario de trabajo, dependiendo el momento del goce, de las necesidades operativas de la empresa, en caso de que el trabajador exceda las 8 horas de labor (en cuatro horas), ya sean horas ordinarias o extraordinarias, el descanso será de 60 minutos totales, para el almuerzo o cena correspondiente.

Artículo 15 - Jornada Discontinua:

A los fines de cubrir los horarios picos de circulación vehicular de los usuarios de las autopistas, se conviene asignar a personal especial, en el área de puestos de peaje, un horario interrumpido. Los horarios, podrán ser modificados por las empresas, si así lo entendiera necesario, en función de requerimientos técnicos u operativos, para el mejor logro de los objetivos comerciales y de atención a los clientes usuarios. Los trabajadores de esta modalidad, cumplirán al igual que el resto de los peajistas, turnos rotativos.

Artículo 16 - Contrato de Trabajo a Tiempo Parcial:

Las empresas podrán contratar personal a tiempo parcial, determinando la obligación del trabajador de prestar servicios durante un determinado número de horas al día, a la semana o al mes, de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa. La remuneración de estos trabajadores, será proporcional a la que le corresponde a un trabajador a tiempo completo y éstos no podrán realizar horas extras, salvo en las circunstancias del art. 89 de la LCT.

Artículo 17 - Cláusula Interpretativa:

Con el objeto de evitar polémicas de índole interpretativo legal, las partes estipulan dejar aclarado que las horas trabajadas en sábados, domingos, feriados y horas nocturnas, no traerá aparejado el pago de suplementos o recargos legales, ni denegará el derecho a descansos compensatorios, atento al régimen de trabajo por equipos/turnos, en el que resulta indiferente que el trabajo se efectúe en días/horas hábiles o inhábiles, diurnas o nocturnas.

Cuando el trabajador prestare servicios en los días correspondientes al Franco semanal, y se omitiere el otorgamiento de descanso compensatorio, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho, a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello, efectuada con una anticipación no menor a 24 horas, conforme al art. 207 de la LCT.

CAPITULO IV - RELACIONES LABORALES

Artículo 18 - Relaciones gremiales:

Las partes acuerdan que el respeto recíproco, el diálogo, la comprensión, la colaboración y la buena fe, constituyen la base de sus relaciones y los factores que facilitarán el entendimiento necesario que permita cumplir con las prestaciones a que tienen derecho los usuarios de las empresas, permitiendo el mantenimiento y expansión de las fuentes de trabajo así como el mejoramiento de la vida laboral.

A tal fin, declaran su firme determinación de evitar todo tipo de conflicto, comprometiéndose a buscar soluciones a sus diferencias a través de métodos de diálogo y conciliación hasta agotar todas las alternativas negociables y legales posibles.

Artículo 19 - Vitrina de avisos sindicales:

La representación empresarial accede que se coloque dentro de la Empresa, una pizarra o vitrina donde la UECARA colocará sus avisos debidamente firmados y con sello oficial, según la Recomendación Nº 143 de la OIT (art. 15, inc. 3). Estas comunicaciones deberán observar un contenido relacionado a cuestiones gremiales y las Empresas se limitarán a evitar que se coloquen documentos conteniendo términos agraviantes o que no cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 20 - Representación gremial:

La representación gremial, durante la vigencia de la presente CCT, cualquiera fuere el número de trabajadores y/o turnos de trabajo será de hasta tres delegados, conforme a lo que se establezca en los respectivos Convenios de Empresa y/o Acuerdos Complementarios, quienes cubrirán funciones, como tales, en todos los sitios, que abarca el emplazamiento de la Concesión.

Los mencionados representantes, serán designados por el personal afiliado o no al Sindicato, por simple mayoría de votos, en elecciones convocadas por U.E.C.A.R.A., de la que comunicará a la Empresa conjuntamente con la lista de candidatos, en forma fehaciente y con treinta días de anticipación.

Artículo 21 - Relaciones entre la organización sindical y los empleadores:

Las relaciones entre los trabajadores y los empleadores, se ajustará al presente ordenamiento:

A) La representación indicada se refiere a la del personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, por ante la Dirección del empleador o de la persona que éste designe, para todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación del convenio vigente, y demás aspectos derivados de la relación laboral.

B) Las designaciones de delegados deberán ser notificadas al empleador por la UECARA por telegrama o por otra forma documentada con constancia expresa de su designación y plazo del mandato.

C) La representación gremial de la Empresa, podrá tomar intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa ante el empleador o la persona que éste designe.

D) En las reclamaciones de tipo individual o peticiones en particulares, los interesados efectuarán directamente el trámite correspondiente ante el Superior Inmediato, o la persona que éste designe; y de no tener satisfacción, dentro de los cinco días, podrán trasladarlas al Delegado.

E) El Delegado gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, dentro del ámbito de la Empresa, comunicará esa circunstancia a su superior inmediato, quien extenderá por escrito la correspondiente constancia, en la que constará el destino. Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera

que el representante gremial pueda cumplir con su cometido. La certificación expedida por el superior inmediato al representante sindical deberá ser exhibida por éste cada vez que sea requerida por cualquier autoridad del establecimiento.

F) La realización de Asambleas, sólo se llevarán a cabo previa comunicación a la Empresa, por parte del Consejo Directivo de UECARA, con una anticipación de 24 hs, sin alterar la operatoria de la empresa.

Artículo 22 - Permiso con goce de haberes a representantes gremiales:

Los empleadores concederán permiso sin goce de haberes, previa solicitud por escrito con 72 hs. de anticipación, expendida por las autoridades de UECARA, a los Delegados cuando éstos no gocen de licencia gremial, que deban realizar gestiones o bien sean citados ante la Autoridad de Aplicación de las leyes laborales, Tribunales o Juzgados de Trabajo, UECARA, o cualquier otra repartición nacional, provincial o municipal, siempre que su gestión o comparendo guarde relación con su función sindical.

Los Delegados del personal y para el ejercicio de sus funciones, gozarán de permisos pagos por mes calendario, de una cantidad de treinta y cinco horas mensuales.

Artículo 23 - Comisión de seguimiento del convenio, interpretación y autorregulación:

Las partes acuerdan crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y Autorregulación, compuesta por cuatro representantes designados uno por cada empleador y cuatro integrantes de la directiva sindical de UECARA. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

1. Interpretar, con alcance general, la presente Convención, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

2. En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y los objetivos mutuos de la presente Convención procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados por cualquiera de las partes.

3. Intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluri-individual, por la interpretación en la aplicación de normas convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

3.1. Que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

3.2. Que se trate de temas contemplados en esta Convención Colectiva.

3.3. La intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro.

3.4. Si no se llegare a un acuerdo se atendrán a la legislación vigente.

4. También podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

4.1. Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

4.2. La comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

5. Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente artículo, que se extenderá por un plazo de 20 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en las Empresas. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

6. La Comisión de Seguimiento, Interpretación y Autorregulación suple a la Comisión Paritaria prevista en las normas respectivas y en consecuencia, las partes, en ejercicio de la autonomía colectiva, renuncian expresamente a solicitar o participar en Comisiones Paritarias.

7. Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando y agotando todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación previstos en el presente convenio y en las normas legales vigentes.

Artículo 24 - Notificación de sanciones:

Toda sanción disciplinaria será notificada al trabajador por escrito.

El personal afectado deberá notificarse, sin que ello signifique conformidad, firmando dicha comunicación y reteniendo copia de la misma, que la empresa se obligará a entregar.

CAPITULO V - LICENCIAS

Artículo 25 - Vacaciones:

Epoca de otorgamiento: Atenta la característica especial y la necesidad de mantener la operatividad del servicio en forma continua durante todo el año las 24 hs. del día, las partes acuerdan, en los términos del art. 154 de la LCT, que el período vacacional abarcará todo el año y su extensión podrá fraccionarse, de común acuerdo con el trabajador, de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa, sirviendo la homologación del presente CCT, como autorización suficiente.

La fecha de iniciación de las vacaciones, será comunicada al personal por escrito, con una anticipación como mínimo de 30 días.

Las empresas procederán en forma tal, que a cada trabajador, le corresponda el goce de las vacaciones, en la época de verano, por lo menos cada tres períodos anuales.

Artículo 26 - Régimen de Licencias:

Serán de aplicación las licencias previstas en la LCT y las que a continuación se detallan:

a) Licencia por Cambio de Domicilio: Un día por año calendario, en caso de que el trabajador deba mudarse de domicilio, y que lo acredite fehacientemente.

b) Licencia por Donación de Sangre: El personal que concurra a establecimientos sanitarios a fin de donar sangre, para un familiar directo o compañero de trabajo.

El interesado deberá cursar un aviso previo de 24 horas y aguardar la autorización expresa de la empresa. Al reintegrase deberá acompañar certificado médico que acredite la donación de sangre con indicación del destinatario.

c) Para rendir examen en la enseñaza universitaria, se extiende a 12 días el período establecido en el art. 158 de la LCT.

d) Licencia por enfermedad de hijo menor: Los acuerdos de empresas contemplarán la factibilidad de otorgar licencia, compensables, a las madres por enfermedad de hijo menor a su cargo, debidamente certificado y previamente formalizado su otorgamiento.

CAPITULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 27 - Seguridad, Higiene en el Trabajo y Medio Ambiente:

Las empresas, los trabajadores y las ART son responsables y están obligados a adoptar las medidas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo según lo dispone el art. 4º de la ley 24.557 y asumen las partes de esta convención el deber recíproco de colaborar en las acciones para que se logre este objetivo y de acuerdo a la ley 19.587 y 20.744 art. 75.

Sin perjuicio de ello las empresas asumen el compromiso de:

a) Comunicar a la Secretaría de Seguridad e Higiene de UECARA, los lineamientos de los programas de seguridad e Higiene a desarrollar en las empresas.

b) Realizar los exámenes médicos, previstos en la normativa legal vigente, ya sea directamente o por la ART.

c) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo, siendo obligación de la empresa su provisión y del personal conservarlos.

d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

e) Evitar la acumulación de desechos, residuos, procurando reducir los mismos, efectuando limpieza y desinfección periódica, evitando los trabajadores la generación de los mismos.

f) Controlar los ruidos y/o vibraciones externos, cumpliendo con los valores permitidos por la normatividad legal.

g) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio.

h) Disponer de los servicios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios y traslado en caso de accidente, los cuales podrán ser contratados.

i) Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en los equipos e instalaciones.

j) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a las tareas asignadas.

k) Adoptar medidas supletorias o equivalentes a las indicadas en las normas aplicables y las indicadas en las normas aplicables y las indicadas en los puntos anteriores cuando sean más útiles, prácticas o económicamente viables a las reseñadas.

Los trabajadores quedan obligados a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos.

c) Cuidar la conservación de los avisos y carteles, y observar sus prescripciones.

d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren, siéndole abonadas las horas de capacitación en forma simple. De la misma manera se procederá cuando los cursos se dictaren fuera del horario habitual de trabajo.

e) Contribuir a los programas de reducción de residuos, reciclado y orden y limpieza, cumpliendo las indicaciones referidas a la preservación ambiental y manteniendo su área de trabajo en condiciones de higiene y ordenamiento.

Artículo 28 - Vestuarios y guardarropas:

Las empresas deberán proveer lugares adecuados para vestuarios y guardarropas en cantidad suficiente para el personal.

Artículo 29 - Ropa de trabajo y elementos de protección personal:

Las empresas proveerán de dos (2) equipos de ropa de trabajo por año, a cada trabajador que preste sus servicios, que se encuentra realizando efectivamente tareas en el área de operaciones.

Cuando la naturaleza y/o condiciones de las tareas realizadas motive un desgaste de la ropa que origine su inutilidad, se procederá al cambio correspondiente contra entrega de la fuera de uso, al igual que al egresar de la empresa.

Las empresas, de acuerdo a normas de seguridad, proveerán de elementos de seguridad personal de acuerdo a las características de las tareas y por cuenta exclusiva de las mismas. El uso de la ropa de trabajo y los elementos de seguridad personal es obligatorio durante el horario de trabajo.

La reposición de los mismos se efectuará contra entrega del elemento deteriorado y/o roto producto del uso racional y personalizado.

Las reposiciones de elementos de protección personal que se efectúen sin la previa entrega del anterior en uso, quedarán a cargo del trabajador.

Caducará automáticamente la obligación del empleador, de entregar los elementos indicados precedentemente en caso de egreso, por cualquier causa, del beneficiario o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados. No son compensables ni sustituibles por dinero.

Para quienes desempeñen tareas a la intemperie, las empresas proveerán indumentaria y elementos de protección adecuados, según la función a realizar y la exposición que tuviere (indumentaria de alta visibilidad, etc. según norma IRAM 3859).

Artículo 30 - Herramientas:

Las empresas entregarán a cargo de los trabajadores elementos y herramientas necesarias para el desempeño de sus tareas. La reposición de las mismas se efectuará únicamente cuando la supervisión lo disponga, contra entrega de las que el desgaste o rotura producida por el uso normal, así lo determine.

Las empresas mantendrán en buen estado de mantenimiento y uso los distintos móviles, cumplimentando todas las condiciones para lo cual fueron concebidos y la utilización de todos los elementos de seguridad.

CAPITULO VII - CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

Artículo 31 - Capacitación y entrenamiento:

Las empresas y el sindicato, propenderán a la realización de programas de formación profesional, dentro de los planes de capacitación de cada empresa. A tal fin, se dictarán cursos teóricos prácticos para capacitar técnicamente a los trabajadores, como así también elevar el nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza, entrenamiento o reentrenamiento del personal de conformidad con los avances y requerimientos técnicos de la actividad. Todos los trabajadores tendrán opción a ser capacitados de acuerdo a sus aptitudes y conocimientos para la tarea de que se trate, debiendo asistir a los cursos que se dictaren y prestar la mayor colaboración a los fines propuestos. Las horas que demande la capacitación, dentro de la empresa, serán abonadas de acuerdo a la remuneración de su función en forma simple. De la misma manera se procederá cuando los cursos se dictaren fuera del horario habitual de trabajo. Asimismo las partes podrán convenir algún tipo de capacitación profesional adicional al tipo de tarea que se realice, la cual podrá efectuarse fuera del horario de trabajo, a cargo del empleador o el sindicato, sin el pago de salarios.

CAPITULO VIII - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 32 - Vales alimentarios:

Las empresas entregarán a su personal, el beneficio no remunerativo de vales alimentarios, por un valor equivalente a determinar Convenios Colectivos de empresa y/o Acuerdos Complementarios. Este Beneficio se mantendrá mientras esté vigente el art. 103 bis de la LCT.

Artículo 33 - Compensación Gastos de Comida:

El trabajador de operaciones, que por orden de la Empresa, deba realizar cuatro horas extras adicionales a su jornada de trabajo diaria, percibirá $ 5 diarios, en concepto de pago de comida en los términos del art. 103 bis de la LCT.

Artículo 34 - Seguro de Vida:

Para todo el personal de la actividad, las empresas, a su exclusivo cargo, concertarán un seguro de vida colectivo, adicional al establecido por la legislación en vigencia. Las condiciones de contratación y los montos de los mismos, serán comunicados individualmente por cada uno de los empleadores.

Artículo 35 - Beneficios no remunerativos:

Los beneficios sociales acordados en la presente convención colectiva tienen carácter de no remunerativos y por lo tanto no sufrirán contribución ni aporte de ningún tipo porque fueron reconocidos en los términos de la jurisprudencia, doctrina y legislación vigentes.

CAPITULO IX - SISTEMA SALARIAL

Artículo 36 - Salario Básico:

Las partes acuerdan que los niveles de salarios básicos, serán determinados en los CCT de Empresa, y absorberán todo adicional que estuviere otorgado a cuenta de futuros aumentos, cualquiere que fuere su origen o denominación.

Artículo 37 - Adicional por trabajos preparatorios y de cierre:

El personal que por razones de índole operativa, deba realizar trabajos preparatorios y de cierre de su jornada de trabajo, para efectuar la correspondiente rendición de caja y/o toma de elementos o novedades, percibirá por dicho concepto la suma de $ 40 mensuales. Dicho recargo absorbe y comprende los recargos legales y las sumas que en la actualidad estén abonando las empresas por dicho concepto.

Artículo 38 - Premio a la Asistencia-Sectores Operativos:

El trabajador de operaciones, con asistencia perfecta en el mes, percibirá un adicional establecido en los Convenios y/o acuerdos de empresa en concepto de Premio a la Asistencia, asimismo se podrá pactar un sistema de asistencia y puntualidad específico.

No se perderá ese adicional si las inasistencias, se deben a:

Días de vacaciones.

Los correspondientes a licencias especiales de la LCT, otorgados, por razones familiares.

Los de suspensión de trabajo por causas no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v. gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).

Días no laborables con relación a los cuales el empleador haya dispuesto no requerir la prestación de los servicios.

Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley de accidentes.

Artículo 39 - Bonificación por trabajo en turno nocturno:

El personal que deba trabajar en turno nocturno, percibirá un adicional por trabajo en turno nocturno a establecer descentralizadamente en los Convenios de empresa o a opción de la misma, se le otorgará un día de descanso semanal adicional, conforme al sistema de trabajo que se establezca en cada Convenio de Empresa (como por ej. 6 días trabajados por 3 días de franco). El recargo, aquí acordado, absorbe y comprende las sumas que en la actualidad estén abonando las empresas por dicho concepto.

Artículo 40 - Adicional trabajo en equipo en días Feriados:

El personal que deba trabajar bajo este régimen, percibirá un adicional fijo a establecer en los Convenios de Empresa.

Artículo 41 - Compensación por Falla de Caja:

Los Convenios de empresas, establecerán en atención a las dificultades propias del trabajador, teniendo en cuenta la posibilidad cierta de circulación de dinero falso, la categorización del tipo de vehículo, el nivel estadístico de error, el movimiento vehicular y la cantidad de transacciones diarias una compensación en concepto de falla de caja.

Artículo 42 - Transitorio:

Los distintos adicionales acordados en el presente capítulo se integrarán hasta su concurrencia, con los montos que las empresas estén abonando por dichos conceptos, no pudiendo en ningún caso implicar una reducción de los montos que estén percibiendo por dicho concepto.

A los efectos previstos precedentemente las partes asumen el compromiso, que a nivel de las distintas empresas se alcanzarán los acuerdos necesarios, a fin de instrumentar el nuevo Sistema Remuneratorio, conforme a los distintos adicionales aquí acordados y los anticipos y a cuenta de futuros aumentos oportunamente otorgados y/o acordados.

Artículo 43 - Divisor:

A los fines de establecer la remuneración día para descuentos por pérdida de salarios originados en suspensiones o ausencias injustificadas, como asimismo para el pago de días de descanso compensatorio, se conviene aplicar el divisor 25 (veinticinco).

CAPITULO X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44 - Igualdad de oportunidades:

Las partes ratifican que las normas establecidas en esta Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores/as sin ninguna discriminación que se funde en motivos de nacionalidad, capacidades diferentes, raza, edad, sexo, ideas políticas, o religión.

Artículo 45 - Relaciones Interpersonales:

Todo el personal de las empresas, de cualquier categoría o jerarquía, debe guardar entre sí y frente a los usuarios un trato cordial y correcto, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y buenas costumbres, debiéndose comportar el personal de todas las categorías, en todos los casos dentro de la mayor corrección.

Artículo 46 - Día de la Actividad

El 22 de abril, se conmemora el Día de la Actividad, ante la necesidad de la empresa de disponer labores, los trabajadores que trabajen dicho día, a requerimiento de la misma y al personal de turno y guardia, se le adicionará el importe establecido en virtud del art. 40.

Artículo 47 - Deber de Información:

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos mutuos, las empresas mantendrán informados a los representantes de la entidad gremial, acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia (como por ejemplo cambios tecnológicos) puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

Artículo 48 - Contribución para formación profesional:

Las empresas, durante el período de vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, estipulado en el art. 4, contribuirán con la suma mensual de tres mil quinientos pesos por empresa, para que la entidad sindical lo destine a la adquisición de equipamiento, la realización de programas de formación y de recreación al personal convencionado.

Dicha contribución será remitida a UECARA, mediante depósito bancario en la cuenta que la misma indique. Y la misma se enmarca dentro de las previsiones estipuladas excepcionalmente por el art. 9 de la ley 14.250.

CAPITULO XI - AUTORIDAD DE APLICACION Y HOMOLOGACION

Artículo 49 - Organismo de aplicación y vigilancia:

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente convención. Asimismo queda acordado que todos los trabajadores involucrados en esta convención, como así todas las empresas representadas, quedan obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Artículo 50 - Defensa de la fuente de trabajo:

Las partes declaran que se ha tenido particularmente en cuenta durante la negociación y redacción de la presente Convención Colectiva, el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de empleo sustentable en el futuro.

Artículo 51 - Expedición de copias:

El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, y a solicitud de las partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 52 - Homologación:

Las partes de común acuerdo solicitan que la presente Convención Colectiva de Trabajo, sea homologada registrada y Publicada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de todo ello, previa lectura y ratificación se firma la presente, quedando archivada para constancia en su expediente de origen de conformidad.

ANEXO I

Posiciones incluidas

Al solo efecto ilustrativo, y sin que ello determine la obligatoriedad de cubrir la totalidad de las denominaciones que a continuación se enumeran, se establecen las denominaciones funcionales correspondientes a cada una de las áreas:

Area Administrativa

Administrativo Junior, Administrativo Senior, Administrativo Semi-senior, Facturista y cobranza, proveedores, Archivista, Auxiliar de Tesorería, Cajero, Empleado Administrativo de Trámites, Emplea-

do de Servicios Generales, Empleado Administrativo de Ventas, Empleado Administrativo de Atención al Usuario, Empleado Administrativo de Procesamiento de Datos, Empleado Administrativo de Tesorería, Recepcionista, Telefonista, Validador.

Area Técnica

Auxiliar de Sistemas, Auxiliar de Procedimientos, Auxiliar Computista, Autocadista Junior, Auxiliar de Mantenimiento de Software, Dibujante, Operador de Sistemas de software, Técnico de Enfermería, Técnico Electrónico, Técnico Eléctrico, Técnico de Laboratorio, Técnico de Higiene y Seguridad, Topógrafo.

Area de Operaciones y Servicios

Auxiliar de vías, Auxiliar de Seguridad Vial, Auxiliar de Supervisor, Chofer, Auxiliar de Almacén, Auxiliar de Control de Cargas, Guardia, Operador de Radio, Operador de Báscula, Operador de Base, Operador de Móvil de Seguridad Vial, Ordenanza, Peajista, Peajista Líder, Sereno y Señalero.

ACTA COMPLEMENTARIA CONVENCIONAL AUTOPISTAS DEL SOL S.A./U.E.C.A.R.A.

En Buenos Aires a los 22 del mes Diciembre de 2005, las partes contratantes, UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) representada en este acto por los Sres. Antonio Alberto López, secretario general de UECARA, José Luis Fernández secretario adjunto, Jorge Hernando Pereyra secretario de organización y asuntos gremiales, Héctor Pascuzzi, y, los Sres. Daniel Soto y Rodolfo Alberto Ron representantes del cuerpo de delegados de la empresa aquí representadas y la Dra. Romina Andrea Fernández en su carácter de apoderado legal, en adelante UECARA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra, la empresa Autopistas Del Sol S.A., representadas por los Sres Guillermo Osvaldo Díaz, Christian Leonardo Capurro y Hugo Roberto Valero en adelante denominada la PARTE EMPRESARIA convienen en formalizar el siguiente Acuerdo de Empresa, conforme a lo establecido en el art. 2, en cuanto se refiere a las materias delegadas, por el Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad de Construcción, Mantenimiento, Reparación, Conservación, Explotación y Administración de las Obras en Concesión del Grupo de Empresas de la Red de Accesos a la Capital, suscripto con UECARA con fecha 22 de Diciembre de 2005 en los presentes actuados:

Las partes manifiestan que, atendiendo a la comunión de objetivos y compromisos que se señalaron en los Objetivos Mutuos y teniendo en cuenta lo señalado el Capítulo IX - Sistema Salarial, han acordado:

1) Modificación y Sustitución del Sistema Remuneratorio y de Beneficios Sociales:

Las partes modifican y sustituyen de común acuerdo el actual sistema remuneratorio vigente en Autopistas del Sol S.A., observando los parámetros derivados de la aplicación del CCT de la Actividad y aplicable al personal convencionado.

El nuevo sistema remuneratorio y de beneficios sociales (art. 103 bis inc. c. de la LCT) que se acuerda por la presente, será de aplicación para todo el personal de Autopistas del Sol S.A. encuadrado en este CCT, y estará constituido según se detalla en los anexos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante de esta Acta.

Las partes dejan constancia que esta acta colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva a la que, conjuntamente con el CCT de Actividad, se comprometen a respetar y aplicar en todo su contenido y alcance.

Por lo expuesto el presente texto sustituye y reemplaza, en estas materias, toda modalidad, reconocimiento, actas, acuerdos, convenios colectivos de empresa, etc. vigentes o aplicables o aplicadas en el establecimiento y al personal que abarca este acuerdo, las cuales han sido tenidas en consideración, resultando el nuevo Sistema Remuneratorio más beneficioso para el trabajador en su conjunto.

2) Premio por Asistencia y Puntualidad:

El personal con asistencia y puntualidad perfecta en el mes, percibirá un adicional establecido en la planilla salarial por categorías en concepto de Premio a la Asistencia y Puntualidad.

No se perderá ese adicional si las inasistencias se deben a:

Días de vacaciones.

Los correspondientes a licencias especiales otorgadas, por razones familiares.

Los de suspensión de trabajo por causas no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v. gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).

Días no laborables con relación a los cuales el empleador haya dispuesto no requerir la prestación de los servicios.

Días de licencia por examen enseñanza universitaria.

Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley de accidentes.

La escala que se considerará a los efectos de la pérdida del premio será:

Ante 1 día de falta se perderá el 30% del premio.

Ante 2 días de falta se perderá el 60% del premio.

Más de 2 días de falta no se ganará el premio del mes.

2 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 1 falta.

3 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 2 faltas.

Más de 3 llegadas tarde en un mismo mes no se ganará el premio del mes

3) Adicional Funcional Por Complemento de Categoría:

La Empresa liquidará un “Adicional funcional por Complemento de Categoría” en aquellos casos en que se deba complementar el ingreso mensual para arribar a los valores pactados.

4) Adicional por Trabajos Preparatorios y de Cierre:

Las partes acuerdan en los términos del art. 37 del Convenio Colectivo, que el personal que por razones de índole operativa deba realizar trabajos preparatorios y de cierre de su jornada de trabajo, para efectuar la correspondiente rendición de caja y/o toma de elementos o novedades, percibirá por dicho concepto la suma remunerativa detallada en los anexos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante de esta Acta.

5) Bonificación por trabajo en turno nocturno:

El personal que deba trabajar entre las 21 hs y las 06:00 hs del día siguiente dentro del régimen de trabajos por equipos percibirá un adicional por trabajo nocturno de 8 minutos por cada hora trabajada.

6) Adicional trabajo en equipo en días Feriados:

El personal que deba trabajar bajo este régimen percibirá una suma remunerativa fija mensual detallado en los anexos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante de esta Acta.

7) Asignación por Fallo de Caja:

El Fallo de Caja será abonado por la parte Empresaria a los peajistas, será liquidado, en los términos y condiciones que a continuación se refieren, en forma proporcional a los días del mes efectivamente trabajados, es decir, debiéndose descontar las ausencias, justificadas o no y el período de vacaciones, con la única excepción de los francos compensatorios, todo ello debido a que mientras no se trabaja, no existe posibilidad alguna de incurrir en errores de cobro de peaje.

El monto de Fallo de Caja será de hasta $ 80 por mes, con excepción de las estaciones de peaje de los ramales troncales de Pilar y Campana en los turnos de mañana y tarde, en el cual podrá ser de hasta $ 100. En ningún caso se devengarán dichas sumas si se produjeren faltantes de dinero por contingencias que a continuación se detallan, supuestos en los cuales no se devengará el adicional en su concurrencia con los importes equivalentes a los faltantes registrados. Las contingencias que a tal efecto deberán considerarse son:

Fallas de arqueo o de recuento:

Son los faltantes de dinero detectados por los controles internos de la empresa. Sin que el listado que sigue sea taxativo, se enuncian los supuestos más comunes:

- Error en el recuento de dinero mal entregado por el cliente.
- Error en el vuelto entregado al cliente.
- Error en el cobro.
- Pérdida de billetes o monedas durante la jornada.
- Aceptación de billetes y/o monedas falsas o fuera de circulación.
- Falta de denuncia policial en el caso de robo.

Fallas técnicas o de operación

Son los faltantes detectados por el sistema. Sin que el listado que sigue sea taxativo, se enuncian los supuestos más comunes:

- Errores en la tabulación de categoría de vehículos, no anotadas en el parte de trabajo ni autorizadas por el supervisor.
- Omisiones al declarar las franquicias y/o violaciones ocurridas durante el turno, en el parte de trabajo.
- Fallas de los documentos que deben acompañar al parte de trabajo generados durante el turno. Por ejemplo, notas de débito, tickets anulados, pagos diferidos, entre otros.
- Falta de anotaciones en el parte de trabajo de todas aquellas anomalías ocurridas durante el turno de trabajo.
- Cualquier otro incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones e instrucciones impartidas por la Dirección y/o Jefatura.

Fondo de garantía:

El fondo de garantía respecto de caja peajista se conformará con los valores resultantes del devengamiento de la asignación de Fallo de Caja hasta constituir un total de $ 240, situación a partir de la cual el peajista comenzará a percibir la liquidación de dicha asignación.

8) Descansos:

Se otorgará, a los cajeros/peajistas, que tengan asignada una jornada diaria de 8 hs, un período de descanso de 20 minutos efectivos, en el horario de trabajo, dependiendo el momento del goce, de las necesidades operativas de la empresa. Los 20 minutos son de descanso efectivos, es decir, que en estaciones de peajes con operatividad particular, si se toma el tiempo entre el cierre de la vía y la nueva apertura de la misma ese lapso no excederá los 30 minutos.

9) Revisión de las Condiciones Económicas:

Las partes acuerdan, en el marco del principio de autonomía de voluntad colectiva y con el propósito de asignarle previsibilidad al tratamiento de una cuestión tan sensible y de la criticidad que caracteriza a las condiciones económicas pactadas que, durante el plazo de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, los valores reflejados en la Planillas que se agregan como Anexos I, II, III, IV, V, VI formando parte inescindible de la presente Acta Acuerdo Convencional, se mantendrán inalterables.

Este principio convenido sólo admitirá su revisión cuando concurra la siguiente condición:

Que la inflación que se acumule a partir de 1.1.06 según datos oficiales del INDEC, —Indice de Precios al Consumidor Nivel General para todo el país— supere el 12% (doce por ciento).

De cumplirse la condición que antecede, las partes se comprometen a reunirse dentro de los 7 (siete) días posteriores a la fecha en la que el INDEC publique el índice que refleje un incremento acumulado que supere el 12% y en su caso establecer un aumento en los valores reflejados en la Planillas adjuntas como Anexos I, II, III, IV, V, VI de la presente, equivalente a la mitad del aludido porcentaje que arroje el índice elegido, es decir, si el mismo fuera del 12%, el incremento de los valores salariales básicos será del 6% (seis por ciento). Sin que la presente cláusula pueda interpretarse en ningún caso como un mecanismo disparador o “gatillo” salarial, en orden a las restricciones que la normativa vigente contempla en tales casos.

Si además de registrarse el incremento acumulado de la inflación superior al 12 mencionado como condición suspensiva para la apertura del mecanismo de revisión aquí regulado, se hubiera puesto en efectiva vigencia un incremento de tarifas, por encima del 50% del IPC Nivel General, sin considerar a este último efecto el incremento de tarifas que entre a regir conforme lo establecido en la cláusula Sexta del Acuerdo de Renegociación contractual del 16 de diciembre de 2005 suscrito por la Parte Empresaria con el Estado Nacional, sólo en ese caso las partes se comprometen en la reunión mencionada en el párrafo precedente o en una nueva reunión a celebrarse dentro del plazo de 7 (siete) días a contar de la fecha en la que comiencen a regir las nuevas tarifas, con el propósito de acordar un reajuste adicional de los salarios de la Planilla agregada como Anexos I, II, III, IV, V, VI de la presente.

En ningún caso la adecuación de los valores salariales derivado de la condición suspensiva convenida precedentemente —50% del IPC Nivel General acumulado en el año—, sumado al ajuste de dichos valores salariales como consecuencia de la implementación de un nuevo cuadro tarifario bajo las características descriptas en el párrafo precedente, podrá exceder el aumento de tarifa otorgado o el umbral irrebasable para el ajuste de los salarios aquí pactados por el término de vigencia definido, consistente en el guarismo porcentual que arroje el Indice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC.

10) Crédito horario de los Delegados:

Conforme lo establece el artículo 45 de la Ley 23.551, las partes acuerdan por la vigencia del CCT del que esta Acta es parte inescindible, que el crédito horario de los Delegados por cada mes calendario será de hasta 30 horas mensuales, no acumulables con períodos posteriores.

Las mismas deberán ser solicitadas con una antelación de 48 hs.

A este crédito horario excepcionalmente se le podrá añadir permisos sin goce de haberes por eventos extraordinarios de naturaleza sindical, los que deberán solicitarse con la debida antelación definida en el art. 22 del CCT.

11) Homologación:

Las partes de común acuerdo solicitan que la presente sea homologada y registrada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para cada una de las partes y el tercero para ser presentado ante la autoridad administrativa, a los fines de su homologación.

U.E.C.A.R.A. AUTOPISTAS DEL SOL

ATENCION AL USUARIO

At. Telefónica 20 hs semanales Lunes a Viernes - “A”

Sueldo Básico	577
Asistencia y Puntualidad Perfecta	100
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	33
Adicional funcional por complemento categoría	80
Total Remuneración Mensual	790
Vale Alimentario	110

At. Telefónica 20 hs semanales Lunes a Viernes - “B”

Sueldo Básico	557
Asistencia y Puntualidad Perfecta	90
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	33
Total Remuneración Mensual	680
Vale Alimentario	110

At. Telefónica 20 hs semanales Lunes a Viernes - “C”

Sueldo Básico	450
Asistencia y Puntualidad Perfecta	90
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	33
Adicional funcional por complemento categoría	42
Total Remuneración Mensual	615
Vale Alimentario	110

At. Telefónica 24 hs semanales Lunes a Sábados

Sueldo Básico	588
Asistencia y Puntualidad Perfecta	118
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	40
Adicional funcional por complemento categoría	62
Total Remuneración Mensual	808
Vale Alimentario	110

Atención Local Comercial 30 hs Lunes a Sábados “A”

Sueldo Básico	773
Asistencia y Puntualidad Perfecta	155
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	100
Adicional funcional por complemento categoría	112
Total Remuneración Mensual	1140
Vale Alimentario	110

Atención Local Comercial 30 hs Lunes a Sábados “B”

Sueldo Básico	731
Asistencia y Puntualidad Perfecta	146
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	95
Total Remuneración Mensual	972
Vale Alimentario	110

Back Office-Call Center- At. Personalizada 42,5 hs Lunes a Viernes “A”

Sueldo Básico	1050
Asistencia y Puntualidad Perfecta	210
Adicional funcional por complemento categoría	186
Total Remuneración Mensual	1446
Vale Alimentario	200

Back Office-Call Center-At. Personalizada 42,5 hs Lunes a Viernes “B”

Sueldo Básico	1050
Asistencia y Puntualidad Perfecta	210
Adicional funcional por complemento categoría	40
Total Remuneración Mensual	1300
Vale Alimentario	200

ANEXO VI

	Art. 36	Art. 38	Art. 37	Art. 40	Art. 41	Art. 32
Categorías	Salario Básico $	Asistencia y Puntualidad (Suma Fija) $	Adicional por tareas preparatorias y de cierre (Suma Fija) $	Adicional trabajo en equipos días feriados (Suma Fija) $	Asignación Fallo de Caja $	Vale Alimentario $
Peajistas	922	148	96	30	80	150
Peajista Inicial	773	148	96	30	80	150
Controlador de Base Seg. Vial	1408	110	110	50		160
Operador de Base	1403	110	85	30		160
Agente de Seguridad Vial “A”	1403	110	85	30		160
Agente de Seguridad Vial “B”	1215	110	85	30		160
Agente de Seguridad Vial Inicial	979	110	85	30		110
Técnicos Mantenimiento Eléctrico “A”	1570	276	171	50		200
Técnicos Mantenimiento Eléctrico “B”	1315	227	171	50		200
Técnicos Mantenimiento Eléctrico Inicial	1100	190	171	50		200
Técnicos Mantenimiento Sistemas de Peajes “A”	1613	130	47	50		160
Técnicos Mantenimiento Sistemas de Peajes “B”	1304	130	171	50		160
Técnicos Mantenimiento Sistemas de Peajes Inicial	1083	130	171	50		160
Atención Telefónica 20 hs semanales (L-V) “A”	577	100	33			110
Atención Telefónica 20 hs semanales (L-V) “B”	557	90	33			110
Atención Telefónica 20 hs semanales (L-V) “C”	450	90	33			110
Atención Telefónica 24 hs semanales (L-S)	588	118	40			110
Atención Local Comercial 30 hs “A”	773	155	100			110
Atención Local Comercial 30 hs “B”	731	146	95			110
Back Office - Cal¡ Center 42,5 hs	1050	210				200
Administrativo/Técnico Senior	1650					
Administrativo/Técnico Semi - Senior	1450					
Adminístrativo/Técnico Junior	950					

(*) Asimismo, la Empresa liquidará un “Adicional funcional por complemento de categoría” en aquellos casos en que se deba complementar el ingreso mensual para arribar a los valores pactados.

ANEXO I

PEAJISTAS

Categoría “A”

Sueldo Básico	922
Asistencia y Puntualidad Perfecta	148
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	96
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Adicional funcional por complemento categoría	257
Asignación fallo de caja	80
Total Remuneración Mensual	1533
Vale Alimentario	150

Categoría “B”

Sueldo Básico	922
Asistencia y Puntualidad Perfecta	148
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	96
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Adicional funcional por complemento categoría	137
Asignación fallo de caja	80
Total Remuneración Mensual	1413
Vale Alimentario	150

Categoría “C”

Sueldo Básico	922
Asistencia y Puntualidad Perfecta	148
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	96
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Adicional funcional por complemento categoría	17
Asignación fallo de caja	80
Total Remuneración Mensual	1293
Vale Alimentario	150

Categoría “D” Inicial

Sueldo Básico	773
Asistencia y Puntualidad Perfecta	148
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	96
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Asignación fallo de caja	80
Total Remuneración Mensual	1127
Vale Alimentario	150

ANEXO II

SEGURIDAD VIAL

Controlador de Base

Sueldo Básico	1408
Asistencia y Puntualidad Perfecta	110

Adicional por tareas preparatorias y de cierre	110
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	50
Adicional funcional por complemento categoría	82
Total Remuneración Mensual	1760
Vale Alirnentario	160

Operador de Base

Sueldo Básico	1403
Asistencia y Puntualidad Perfecta	110
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	85
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Adicional funcional por complemento categoría	70
Total Remuneración Mensual	1698
Vale Alimentario	160

Agente de Seguridad Vial "A"

Sueldo Básico	1403
Asistencia y Puntualidad Perfecta	110
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	85
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Adicional funcional por complemento categoría	70
Total Remuneración Mensual	1698
Vale Alimentario	160

Agente de Seguridad Vial "B"

Sueldo Básico	1215
Asistencia y Puntualidad Perfecta	110
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	85
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Adicional funcional por complemento categoría	100
Total Remuneración Mensual	1540
Vale Alimentario	160

Agente de Seguridad Vial "C"

Sueldo Básico	1215
Asistencia y Puntualidad Perfecta	110
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	85
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Total Remuneración Mensual	1440
Vale Alimentario	160

Agente de Seguridad Vial "D" Inicial

Sueldo Básico	979
Asistencia y Puntualidad Perfecta	110
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	85
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	30
Total Remuneración Mensual	1204
Vale Alimentario	110

ANEXO III

MANTENIMIENTO SISTEMAS DE PEAJES

Técnico Electrónico "A"

Sueldo Básico	1613
Asistencia y Puntualidad Perfecta	130
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	47
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	50
Total Remuneración Mensual	1840
Vale Alimentario	160

Técnico Electrónico "B"

Sueldo Básico	1304
Asistencia y Puntualidad Perfecta	130
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	171
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	50
Adicional funcional por complemento categoría	79
Total Remuneración Mensual	1734
Vale Alimentario	160

Técnico Electrónico "C" Inicial

Sueldo Básico	1083
Asistencia y Puntualidad Perfecta	130
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	171
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	50
Total Remuneración Mensual	1434
Vale Alimentario	160

ANEXO IV

MANTENIMIENTO ELECTRICO

Técnico "A"

Sueldo Básico	1570
Asistencia y Puntualidad Perfecta	276
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	171
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	50
Adicional funcional por complemento categoría	53
Total Remuneración Mensual	2120
Vale Alimentario	200

Técnico "B"

Sueldo Básico	1315
Asistencia y Puntualidad Perfecta	227
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	171
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	50
Adicional funcional por complemento categoría	37
Total Remuneración Mensual	1800
Vale Alimentario	200

Técnico "C" Inicial

Sueldo Básico	1100
Asistencia y Puntualidad Perfecta	190
Adicional por tareas preparatorias y de cierre	171
Adicional Trabajo en Equipos Días Feriados	50
Adicional funcional por complemento categoría	89
Total Remuneración Mensual	1600
Vale Alimentario	200

ACTA COMPLEMENTARIA CONVENCIONAL
GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE / U.E.C.A.R.A.

En Buenos Aires a los 22 días del mes de diciembre de 2005, las partes contratantes, UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) representada en este acto por los Sres. Antonio Alberto López, secretario general de UECARA, José Luis Fernández secretario adjunto, Jorge Hernando Pereyra secretario de organización y asuntos gremiales, Héctor Pascuzzi, y Omar Espiña representantes del cuerpo de delegados de la empresa aquí representada y la Dra. Romina Fernández en su carácter de apoderado legal, en adelante UECARA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra, la empresa Grupo Concesionario del Oeste S.A., representadas por los Sres. Mariana de la Fuente, Héctor García en adelante denominada la PARTE EMPRESARIA convienen en formalizar el siguiente Acuerdo de Empresa, conforme a lo establecido en el art. 2, en cuanto se refiere a las materias delegadas, por el Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad de Construcción, Mantenimiento, Reparación, Conservación, Explotación y Administración de las Obras en Concesión del Grupo de Empresas de la Red de Accesos a la Capital, suscripto con UECARA con fecha 22 de diciembre de 2005 en los presentes actuados:

Las partes han resuelto, atendiendo a la comunión de objetivos y compromisos que se señalaron en los Objetivos Mutuos y teniendo en cuenta lo señalado el Capítulo IX Sistema Salarial, acordar que se modifique y sustituya el actual sistema remuneratorio vigente en La Empresa, observando los parámetros derivados de la aplicación del CCT de la Actividad y aplicable al personal convencionado.

El nuevo sistema remuneratorio que se acuerda por la presente, será de aplicación para todo el personal de la Empresa encuadrado en este CCT, y conforme a las definiciones y pautas estipuladas en la regulación colectiva descentralizada que este nuevo instrumento preserva, y estará constituido de la siguiente forma:

1) Salario Básico: (Art. 36 CCT Actividad)

Se adjunta planilla —Anexo I— por categoría/función profesional, indicándose en ella los valores económicos aplicables para cada una de las categorías profesionales vigentes y que deberá ser tenida en cuenta para el cálculo del tope indemnizatorio por despido previsto en el artículo 245 de la LCT.

2) Premio por Asistencia y Puntualidad (Art. 38 CCT Actividad)

El personal con asistencia y puntualidad perfecta en el mes, percibirá un adicional cuya dimensión económica se establece y describe en la planilla salarial por categorías en concepto de Premio a la Asistencia y Puntualidad —Anexo I—. No se penalizará ese adicional si las inasistencias se deben a:

Días de vacaciones.

Los correspondientes a licencias especiales otorgadas, por razones familiares.

Los de suspensión de trabajo por causas no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v. gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).

Días no laborables con relación a los cuales el empleador haya dispuesto no requerir la prestación de los servicios.

Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley de accidentes de Trabajo, Ley 24.557.

La escala que se considerará a los efectos de la pérdida o penalización del premio será:

Ante 1 día de falta se perderá el 30% del premio.

Ante 2 días de falta se perderá el 60% del premio.

Ante 3 días de falta no se ganará el premio del mes.

2 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 1 falta.

3 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 2 faltas.

4 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 3 faltas.

3) Adicional por Trabajos Preparatorios y de Cierre (Art. 37 CCT Actividad):

Las partes acuerdan en los términos del art. 37 del Convenio Colectivo, que el personal de operaciones que por razones de índole operativa deba realizar trabajos preparatorios y de cierre de su jornada de trabajo, para efectuar la correspondiente rendición de caja y/o toma de elementos o novedades, percibirá por dicho concepto la suma remunerativa adicional de $ 40 mensuales correspondientes a un desempeño de jornada completa.

4) Bonificación por Trabajo en Turno Nocturno (Art. 39 CCT Actividad):

Las partes acuerdan en los términos del art. 39 del Convenio Colectivo que el personal que deba trabajar en turno nocturno dentro del régimen de trabajos por equipos, sean éstos continuos o discontinuos, ya sea bajo la modalidad de turnos fijos o rotativos percibirá una bonificación mensual por trabajos en turno nocturno.

Para aquellos que se desempeñen todo un mes completo bajo dicho turno, percibirán la siguiente suma correspondiente a un desempeño de jornada completa:

Area Peaje

Empleado Polivalente Inicial	suma remunerativa de $ 50 mensuales
Empleado Polivalente Intermedio	suma remunerativa de $ 75 mensuales

Empleado Polivalente suma remunerativa de $ 100 mensuales
Especialista Polivalente Intermedio suma remunerativa de $ 30 mensuales

Para aquellos que se trabajen de manera rotativa, percibirán la siguiente suma correspondiente a un desempeño de jornada completa:

Area Seguridad Vial

Empleado Polivalente Inicial suma remunerativa de $ 30 mensuales
Empleado Polivalente suma remunerativa de $ 30 mensuales
Especialista Polivalente Intermedio suma remunerativa de $ 30 mensuales
Especialista Polivalente suma remunerativa de $ 30 mensuales

5) Adicional por trabajo en equipo días feriados (Art. 40 CCT Actividad)

El personal que deba trabajar bajo este régimen, percibirá un adicional remunerativo bruto y fijo de $ 30 por cada feriado nacional efectivamente trabajado para una jornada completa.

6) Adicional por Fallo de Caja (Art. 41 CCT Actividad)

El personal que se desempeñe en calidad de Peajista o Auxiliar de Vías percibirá una asignación remuneratoria fija por diferencia de caja, y será liquidada en los términos y condiciones que a continuación se refieren, en forma proporcional a los días del mes efectivamente trabajados, es decir, debiéndose descontar las ausencias justificadas o no justificadas y el período de vacaciones, con la única excepción de los francos compensatorios, todo ello debido a que mientras no se trabaja, no existe posibilidad alguna de incurrir en errores de cobro de peaje.

Esta asignación será, para una jornada completa, de:

Peajista suma remunerativa de $ 80 mensuales
Auxiliar de Vías suma remunerativa de $ 80 mensuales
Peajista Líder suma remunerativa de $ 100 mensuales

En ningún caso se devengarán dichas sumas si se produjeran faltantes de dinero por las contingencias que a continuación se detallan:

Fallas de arqueo o de recuento:

Son los faltantes de dinero detectados por los controles internos de la empresa. Sin que el listado que sigue sea taxativo, se enuncian los supuestos más comunes:

• Error en el recuento de dinero mal entregado por el cliente.

• Error en el vuelto entregado al cliente.

• Error en el cobro.

• Pérdida de billetes o monedas durante la jornada.

• Aceptación de billetes y/o monedas falsas o fuera de circulación.

• Falta de denuncia policial en el caso de robo.

Fallas técnicas o de operación

Son los faltantes detectados por el sistema. Sin que el listado que sigue sea taxativo, se enuncian los supuestos más comunes:

• Errores en la tabulación de categoría de vehículos, no anotadas en el parte de trabajo ni autorizadas por el supervisor.

• Omisiones al declarar las franquicias y/o violaciones ocurridas durante el turno, en el parte de trabajo.

• Fallas de los documentos que deben acompañar al parte de trabajo, generados durante el turno. Por ejemplo, notas de débito, tickets anulados, pagos diferidos, entre otros.

• Falta de anotaciones en el parte de trabajo de todas aquellas anomalías ocurridas durante el turno de trabajo.

Cualquier otro incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones e instrucciones impartidas por la Empresa.

7) Adicional Funcional

La empresa liquidará un adicional funcional por complemento de categoría en aquellos casos en que se deba complementar la remuneración total mensual bruta hasta los valores pactados para cada uno de los niveles en el CCT del que esta Acta Acuerdo es parte inescindible y en compatibilización con las definiciones y pautas previstas en el CCT de Empresa, el que de ese modo queda armonizado con la nueva regulación convenida, de modo tal que no corresponda habilitar individualmente el mecanismo comparación por instituciones estipulado en la Ley 25.887.

8) Revisión de las Condiciones Económicas

Las partes acuerdan, en el marco del principio de autonomía de voluntad colectiva y con el propósito de asignarle previsibilidad al tratamiento de una cuestión tan sensible y de la criticidad que caracteriza a las condiciones económicas pactadas que, durante el plazo de vigencia de 36 meses del Convenio Colectivo de Trabajo, los valores reflejados en la Planilla que se agrega como Anexo I formando parte inescindible de la presente Acta Acuerdo Convencional, se mantendrán inalterables.

Este principio convenido sólo admitirá su revisión cuando concurra la siguiente condición:

• Que la inflación que se acumule a partir de 1.1.06 según datos oficiales del INDEC, —Indice de Precios al Consumidor Nivel General para todo el país— supere el 12% (doce por ciento).

De cumplirse la condición que antecede, las partes se comprometen a reunirse dentro de los 7 (siete) días posteriores a la fecha en la que el INDEC publique el índice que refleje un incremento acumulado que supere el 12% y en su caso establecer un aumento en los valores reflejados en la Planilla adjunta como Anexo I de la presente, equivalente a la mitad del aludido porcentaje que arroje el índice elegido, es decir, si el mismo fuera del 12%, el incremento de los valores salariales básicos será del 6% (seis por ciento). Sin que la presente cláusula pueda interpretarse en ningún caso como un mecanismo disparador o "gatillo" salarial, en orden a las restricciones que la normativa vigente contempla en tales casos.

Si además de registrarse el incremento acumulado de la inflación superior al 12% mencionado como condición suspensiva para la apertura del mecanismo de revisión aquí regulado, se hubiera puesto en efectiva vigencia un incremento de tarifas, por encima del 50% del IPC Nivel General, sin considerar a este último efecto el incremento de tarifas que entre a regir conforme lo establecido en la cláusula Sexta del Acuerdo de Renegociación contractual del 16 de diciembre de 2005 suscrito por la Parte Empresaria con el Estado Nacional, sólo en ese caso las partes se comprometen en la reunión mencionada en el párrafo precedente o en una nueva reunión a celebrarse dentro del plazo de 7 (siete) días a contar de la fecha en la que comiencen a regir las nuevas tarifas, con el propósito de acordar un reajuste adicional de los salarios de la Planilla agregada como Anexo I de la presente.

En ningún caso la adecuación de los valores salariales derivado de la condición suspensiva convenida precedentemente —50% del IPC Nivel General acumulado en el año— , sumado al ajuste de dichos valores salariales como consecuencia de la implementación de un nuevo cuadro tarifario bajo las características descriptas en el párrafo precedente, podrá exceder el aumento de tarifa otorgado o el umbral irrebasable para el ajuste de los salarios aquí pactados por el término de vigencia definido, consistente en el guarismo porcentual que arroje el Indice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC.

9) Artículo Complementario

Se acuerda que, todo el personal que ingrese por la eventualidad de reemplazo de personal que goce su licencia vacacional anual, licencia por enfermedad, etc., lo hará con el nivel salarial correspondiente a Auxiliar, toda vez que este tipo de coberturas se realizan por la posición inicial del esquema categorial, generando corrimientos internos que justifican objetivamente la confirmación del criterio que por esta cláusula se consigna. Ante la eventual incorporación como efectivo por un contrato por tiempo indeterminado, si tal evento aconteciere, una vez finalizada la eventualidad, continuará su carrera profesional de acuerdo a la función y área en la que se desempeñe.

10) Homologación

Por todo lo expuesto en el contenido y alcance del presente acuerdo colectivo articulado en forma descentralizada, las partes convienen someter a HOMOLOGACION en los términos de la Ley 14.250 a la presente Acta, de modo de alcanzar la debida seguridad jurídica dentro de esta nueva estructura convencional consensuada y a la vez permitir la correcta y armoniosa aplicación del mismo y en concurrencia con el plexo convencional a nivel de Empresa del cual ambas partes también son signatarias y que mantiene su vigencia.

U.E.C.A.R.A. GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE

ANEXO I: PLANILLA SALARIAL

ANEXO I: PLANILLA SALARIAL

Área/Nivel Salarial	Salario Básico	Adicional Trabajos Preparatorios y de Cierre (art.37 CCT)	Premio por Asistencia y Puntualidad (art. 38 CCT)	Adicional Funcional	Total Remuneración Mensual	Beneficio Vales Alimentarios (art. 32 CCT)
Peaje						
Auxiliar	$ 724	$ 40	$ 50	$ 10	**$ 824**	$ 30
Empleado Polivalente Inicial	$ 874	$ 40	$ 60	$ 20	**$ 994**	$ 85
Empleado Polivalente Intermedio	$ 874	$ 40	$ 80	$ 50	**$ 1.044**	$ 120
Empleado Polivalente	$ 1.006	$ 40	$ 100	$ 112	**$ 1.258**	$ 240
Especialista Polivalente Inicial	$ 1.006	$ 40	$ 100	$ 145	**$ 1.291**	$ 240
Especialista Polivalente Intermedio	$ 1.321	$ 40	$ 100	$ 50	**$ 1.511**	$ 150
Seguridad Vial						
Auxiliar	$ 724	$ 40	$ 100	$ 50	**$ 914**	$ 110
Empleado Polivalente Inicial	$ 874	$ 40	$ 100	$ 50	**$ 1.064**	$ 160
Empleado Polivalente	$ 1.006	$ 40	$ 100	$ 245	**$ 1.391**	$ 230
Especialista Polivalente Intermedio	$ 1.321	$ 40	$ 100	$ 133	**$ 1.594**	$ 230
Especialista Polivalente	$ 1.609	$ 40	$ 100	$ 50	**$ 1.799**	$ 230
Técnica						
Auxiliar	$ 1.006		$ 100	$ 50	**$ 1.156**	$ 150
Empleado Técnico Polivalente	$ 1.201		$ 100	$ 50	**$ 1.351**	$ 180
Especialista Técnico Polivalente Inicial	$ 1.321		$ 100	$ 50	**$ 1.471**	$ 220
Especialista Técnico Polivalente Intermedio	$ 1.609		$ 100	$ 50	**$ 1.759**	$ 250
Especialista Técnico Polivalente	$ 1.940		$ 100	$ 50	**$ 2.090**	$ 300
Administrativa						
Auxiliar	$ 724		$ 100	$ 50	**$ 874**	$ 130
Empleado Administrativo Polivalente Inicial	$ 874		$ 100	$ 50	**$ 1.024**	$ 130
Empleado Administrativo Polivalente	$ 1.006		$ 100	$ 50	**$ 1.156**	$ 180
Especialista Administrativo Polivalente Inicial	$ 1.201		$ 100	$ 50	**$ 1.351**	$ 180
Especialista Administrativo Polivalente Intermedio	$ 1.321		$ 100	$ 50	**$ 1.471**	$ 220
Especialista Polivalente	$ 1.609		$ 100	$ 50	**$ 1.759**	$ 220

ACTA COMPLEMENTARIA CONVENCIONAL COVIARES S.A./U.E.C.A.RA.

En Buenos Aires a los 21 días del mes de diciembre de 2005, las partes contratantes, UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) representada en este acto por los Sres. Antonio Alberto López, secretario general de UECARA, José Luis Fernández secretario adjunto, Jorge Hernando Pereyra secretario de organización y asuntos gremiales, Héctor Pascuzzi, aquí representadas, en adelante UECARA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra, la empresa COVIARES S.A., representadas por el Sr. José Luis Salinas en adelante denominada la PARTE EMPRESARIA convienen en formalizar el siguiente Acuerdo de Empresa, conforme a lo establecido en el art. 2, en cuanto se refiere a las materias delegadas, por el Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad de Construcción, Mantenimiento, Reparación, Conservación, Explotación y administración de las Obras en Concesión del Grupo de Empresas de la Red de Accesos a la Capital, que rige para todo el ámbito geográfico por el que se emplaza la traza actual y futura de la Autopista La Plata - Buenos Aires, suscripto con UECARA en la fecha en los presentes actuados:

Las partes han resuelto que, atendiendo a la comunión de objetivos y compromisos que se señalaron en los Objetivos Mutuos y teniendo el cuenta lo señalado el Capítulo IX Sistema Salarial, han acordado que se modifique y sustituya el actual sistema remuneratorio vigente en La Empresa, observando los parámetros derivados de la aplicación del CCT de la Actividad y aplicable al personal convencionado.

El nuevo sistema remuneratorio que se acuerda por la presente, será de aplicación para todo el personal de la Empresa encuadrado en este CCT, y estará constituido de la siguiente forma:

Salario Básico: (Art. 36)

Se adjunta planilla por categoría / función profesional.

Premio por Asistencia y Puntualidad (Art. 38)

El personal con asistencia y puntualidad perfecta en el mes, percibirá un adicional establecido en la planilla salarial por categorías en concepto de Premio a la Asistencia y Puntualidad.

No se perderá ese adicional si las inasistencias se deben a:

Días de vacaciones.

Los correspondientes a licencias especiales otorgadas, por razones familiares.

Los de suspensión de trabajo por causas no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v. gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).

Días no laborables con relación a los cuales el empleador haya dispuesto no requerir la prestación de los servicios.

Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley de accidentes.

La escala que se considerará a los efectos de la pérdida del premio será:

Ante 1 día de falta se perderá el 30% del premio.

Ante 2 días de falta se perderá el 60% del premio.

Ante 3 días de falta no se ganará el premio del mes.

2 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 1 falta.

3 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 2 faltas.

4 llegadas tarde en un mismo mes se consideran 3 faltas.

Adicional por Trabajos Preparatorios y de Cierre (Art. 37):

Las partes acuerdan en los términos del art. 37 del Convenio Colectivo, que el personal peajista que por razones de índole operativa deba realizar trabajos preparatorios y de cierre de su jornada de trabajo, para efectuar la correspondiente rendición de caja y/o toma de elementos o novedades, percibirá por dicho concepto la suma remunerativa de acuerdo al anexo I.

Bonificación por Trabajo en Turno Nocturno (Art. 39):

Las partes acuerdan en los términos del art. 39 del Convenio Colectivo que el personal que deba trabajar en turno nocturno dentro del régimen de trabajos por equipos percibirá una bonificación mensual por trabajos en turno nocturno de 22 hs a 6 hs el equivalente a 8,33 minutos por hora o a opción de la misma, se le otorgará un día de descanso semanal adicional, de acuerdo a la modalidad actualmente aplicada al personal peajista.

Adicional por trabajo en equipo días feriados (Art. 40)

El personal que deba trabajar bajo este régimen, percibirá un adicional fijo de acuerdo al anexo I.

Adicional por Fallo de Caja (Art. 41)

El personal que se desempeñe en calidad de Peajista percibirá una asignación remuneratoria fija por diferencia de caja de acuerdo al anexo I y será liquidada en los términos y condiciones que a continuación se refieren, en forma proporcional a los días del mes efectivamente trabajados, es decir, debiéndose descontar las ausencias justificadas o no y el período de vacaciones, con la única excepción de los francos compensatorios, todo ello debido a que mientras no se trabaja, no existe posibilidad alguna de incurrir en errores de cobro de peaje.

En ningún caso se devengarán dichas sumas si se produjeran faltantes por las contingencias que a continuación se detallan:

Fallas de arqueo o de recuento:

Son los faltantes de dinero detectados por los controles internos de la empresa. Sin que el listado que sigue sea taxativo, se enuncian los supuestos más comunes:

• Error en el recuento de dinero mal entregado por el cliente.

• Error en el vuelto entregado al cliente.

• Error en el cobro.

• Pérdida de billetes o monedas durante la jornada.

• Aceptación de billetes y/o monedas falsas o fuera de circulación.

• Falta de denuncia policial en el caso de robo.

Fallas técnicas o de operación

Son los faltantes detectados por el sistema. Sin que el listado que sigue sea taxativo, se enuncian los supuestos más comunes:

• Errores en la tabulación de categoría de vehículos, no anotadas en el parte de trabajo ni autorizadas por el supervisor.

• Omisiones al declarar las franquicias y/o violaciones ocurridas durante el turno, en el parte de trabajo.

• Fallas de los documentos que deben acompañar al parte de trabajo, generados durante el turno. Por ejemplo, notas de débito, tickets anulados, pagos diferidos, entre otros.

• Falta de anotaciones en el parte de trabajo de todas aquellas anomalías ocurridas durante el turno de trabajo.

Cualquier otro incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones e instrucciones impartidas por la Empresa.

Adicional de Empresa.

La empresa liquidará un adicional por complemento de categoría en aquellos casos en que se deba complementar el ingreso mensual hasta los valores pactados.

Adecuación Económica

Las partes acuerdan que, durante el plazo de vigencia de 36 meses del Convenio Colectivo de Trabajo, se mantendrán los valores reflejados en la Planilla que se agregan como Anexo formando parte de la presente Acta.

En caso que la inflación que se acumule a partir de 1.1.06 según datos oficiales del INDEC, supere el 12%, las partes se comprometen a reunirse dentro de los 20 días siguientes a fin de considerar el impacto sobre los salarios.

Notas aclaratorias y ampliatorias de artículos.

Art. 12 El relevo del personal se realizará al término de su jornada de trabajo y los horarios de trabajo serán los que se fijen en las carteleras de la empresa.

Art. 13. Sistema de Créditos y Débitos, se aplicará tal cual es uso y costumbre en la empresa actualmente.

Art. 14. El descanso otorgado tendrá una duración total de 30 minutos.

Art. 15. Al personal que cumpla con dicha jornada discontinua se le abonará un adicional de $ 5 por día trabajado.

Art. 26. Se respetarán también las establecidas en la ley de contrato de trabajo.

Art. 33. El monto de compensación por gastos de comida será de $ 6.

9) Homologación

Por todo lo expuesto en el contenido y alcance del presente acuerdo colectivo articulado en forma descentralizada, las partes convienen someter a HOMOLOGACION en los términos de la Ley 14.250 a la presente Acta, de modo de alcanzar la debida seguridad jurídica dentro de esta nueva estructura convencional consensuada y a la vez permitir el cálculo del tope indemnizatorio por despido en los términos del artículo 245 de la LCT.

U.E.C.A.R.A. COVIARES S.A.

Acta Complementaria Convencional COVIARES S.A. ANEXO I.

Cargo	Básico	Art.38 Asistencia 10%	Adic. Empresa	Adic. Empresa	Art.37 Adic. Convenio	Art.40 Adic. Convenio	Art.39 Noct.	Art.41 Falla de Caja	Alm	Total Bruto	Art.35 Ticket Canasta	Total
Aux.Supervisor	$ 1.454,00	$ 145,40	$ 38,00	$ 253,40		$ 69,82	$ 54,46	$ 120,00	$ 132,00	$ 2.267,07	$ 250,00	$ 2.517,07
Aux.Tesoreria	$ 1.454,00	$ 145,40	$ 38,00	$ 253,40		$ 69,82		$ 120,00	$ 132,00	$ 2.212,62	$ 250,00	$ 2.462,62
Cajero peajista	$ 1.028,00	$ 102,80	$ 22,00	$ 208,70	$ 60,00	$ 50,35		$ 80,00		$ 1.551,85	$ 180,00	$ 1.731,85
Operador Telepeaje	$ 918,00	$ 91,80				$ 36,72				$ 1.046,52	$ 180,00	$ 1.226,52
Cajero Líder	$ 1.166,00	$ 116,60	$ 28,00	$ 140,90	$ 60,00	$ 53,40		$ 120,00		$ 1.684,90	$ 250,00	$ 1.934,90
Ayte.Op. Radio	$ 1.166,00	$ 116,60	$ 28,00	$ 100,00		$ 51,76	$ 40,37		$ 132,00	$ 1.634,73	$ 150,00	$ 1.784,73
Operador de Radio	$ 1.454,00	$ 145,40	$ 38,00	$ 253,40	$ 100,00	$ 69,82	$ 54,46		$ 132,00	$ 2.247,07	$ 250,00	$ 2.497,07
Chofer	$ 1.454,00	$ 145,40	$ 38,00	$ 304,50		$ 71,86	$ 56,05		$ 132,00	$ 2.201,81	$ 200,00	$ 2.401,81
Ayudante de Patrulla	$ 1.166,00	$ 116,60				$ 46,64	$ 36,38		$ 132,00	$ 1.497,62	$ 250,00	$ 1.747,62
Técnico Electrónico	$ 1.576,00	$ 157,60	$ 46,00	$ 371,45		$ 79,74	$ 62,20		$ 132,00	$ 2.424,98	$ 250,00	$ 2.674,98
Auxiliar Técnico	$ 1.454,00	$ 145,40				$ 58,16	$ 45,36		$ 132,00	$ 1.834,92	$ 250,00	$ 2.084,92
Maestranza Mantenimiento	$ 1.018,00	$ 101,80	$ 20,00	$ 140,48		$ 47,14	$ 36,77		$ 132,00	$ 1.496,19	$ 250,00	$ 1.746,19
Administrativo de peaje	$ 1.570,00	$ 157,00	$ 41,00						$ 132,00	$ 1.900,00	$ 250,00	$ 2.150,00
Analista Estadístico	$ 1.806,00	$ 180,60	$ 49,00	$ 200,00						$ 2.235,60	$ 50,00	$ 2.285,60
Administrativo	$ 1.675,00	$ 167,50	$ 46,00	$ 200,00					$ 132,00	$ 2.220,50	$ 50,00	$ 2.270,50
Electricista Mantenimiento	$ 1.570,00	$ 157,00	$ 41,00	$ 422,45		$ 81,34	$ 63,44		$ 132,00	$ 2.467,23	$ 250,00	$ 2.717,23
Encargado de cuadrilla	$ 1.454,00	$ 145,40	$ 38,00	$ 372,00					$ 132,00	$ 2.141,40	$ 150,00	$ 2.291,40
Técnico Auxiliar	$ 1.454,00	$ 145,40	$ 38,00	$ 154,40		$ 65,86	$ 51,37		$ 132,00	$ 2.041,02	$ 150,00	$ 2.191,02
Dibujante	$ 1.332,00	$ 133,20	$ 32,00	$ 340,00					$ 132,00	$ 1.969,20	$ 150,00	$ 2.119,20
Atención al usuario	$ 1.332,00	$ 133,20	$ 32,00	$ 148,00					$ 132,00	$ 1.777,20	$ 50,00	$ 1.827,20
Administrativo Auxiliar	$ 1.166,00	$ 116,60	$ 28,00	$ 176,00					$ 132,00	$ 1.618,60	$ 50,00	$ 1.668,60
Secretaria	$ 1.088,00	$ 108,80	$ 24,00	$ 347,80					$ 132,00	$ 1.700,60	$ 150,00	$ 1.850,60
Técnico Mantenimiento	$ 1.018,00	$ 101,80	$ 20,00	$ 186,90		$ 49,00	$ 38,22		$ 132,00	$ 1.545,91	$ 150,00	$ 1.695,91
Aux.Administrativo	$ 1.018,00	$ 101,80	$ 20,00	$ 50,00					$ 132,00	$ 1.321,80	$ 100,00	$ 1.421,80
Maestranza Gral.	$ 822,00	$ 82,20				$ 32,88	$ 25,65			$ 962,73	$ 50,00	$ 1.012,73

Convenio Colectivo de Empresa

AEC Sociedad Anónima
y
Unión Empleados de la Construcción
y Afines de la República Argentina

22 de diciembre de 2005

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de 2005, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Empresa se reúnen a efectos de suscribir el mismo y solicitar el registro y posterior homologación.

Por la parte empresaria lo hace AEC S.A., con domicilio real en la calle Esmeralda 315, 3er. Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Gustavo Enrique Fernández, Luis Rodolfo Arocena y Manuel Muñoa.

Por la parte sindical lo hace la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA), con domicilio real en la calle Luis Sáenz Peña 1117, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Antonio Alberto López, Secretario

General, José Luis Fernández Secretario Adjunto, Jorge Arnaldo Pereyra Secretario de Organización y Asuntos Gremiales, Mónica Risoto Apoderada Legal y Carlos Sacadura, Delegado.

Art. 1: Ambito de Aplicación

Las partes Intervinientes del presente Convenio Colectivo de Empresa, la Unión Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina, por el sector gremial, y por el sector empresario AEC S.A. han suscripto un Convenio Colectivo de Empresa de la Actividad de construcción, mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de las obras en concesión del grupo de empresas de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (Convenio Marco) conjuntamente con las otras empresas concesionarias de los Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, Coviares S.A., Grupo Concesionario del Oeste S.A. y Autopistas del Sol S.A., todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 25.250.

El presente convenio colectivo de empresa se suscribe a fin de cumplimentar las materias delegadas por el Convenio Marco en los términos del Artículo 2, inc. b) del mismo y en cumplimiento del Art. 36 de aquél.

Art. 2: Ambito personal

Quedan comprendidos dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo los siguientes trabajadores: Empleados administrativos, técnicos y de operaciones y servicios cuyas tareas se encuentran detalladas y descriptas en el Artículo 4º del presente.

Se encuentra expresamente excluido del presente convenio el personal que se desempeña en las funciones enunciadas en el ARTICULO 8º del Convenio Colectivo Marco.

Art. 3: Ambito de aplicación temporal

Las partes acuerdan que, durante el plazo de vigencia de 36 meses del Convenio Colectivo de Trabajo, los valores reflejados en el Art. 5 se mantendrán inalterables salvo que se cumpla la siguiente condición: Que la inflación minorista que se acumule a partir del 01.01.06 según datos oficiales del INDEC, supere el 12% (doce porciento).

De cumplirse la condición que antecede, las partes se comprometen a reunirse dentro de los 7 (siete) días posteriores a la fecha en la que el INDEC publique el índice que refleje un incremento acumulado que supere el 12% y a fijar un aumento en los valores reflejados en el art. 5 equivalente a la mitad del aludido 12%, o sea el 6% (seis porciento).

Si además de registrarse el incremento acumulado de la inflación minorista superior al 12% mencionado, asimismo se pusiera en efectiva vigencia un incremento de tarifas, sin considerar a este último efecto el incremento de tarifas que entre a regir conforme lo establecido en la cláusula Sexta del Acuerdo de Renegociación contractual del 24 de mayo de 2005, suscripto por la Parte Empresaria con el Estado Nacional, entonces las partes se comprometen a reunirse dentro del plazo de 7 (siete) días a contar de la fecha en la que se apliquen las nuevas tarifas con el propósito de acordar un reajuste adicional de los salarios del Art. 5; no pudiendo superar la suma del ajuste originado por inflación minorista arriba mencionada y el causado por aumento de la tarifa, el límite de la inflación minorista producida.

Art. 4: FUNCIONES

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio se clasificarán dentro de las distintas funciones profesionales que a continuación se enumeran:

1) PERSONAL ADMINISTRATIVO

Comprende a aquellas personas con capacidad básica de lecto-escritura y/o habilidades en cálculos elementales, además de instrucción para la ejecución de actividades o tareas rutinarias de oficina, que puedan involucrar el uso de herramientas comunes y equipos estandarizados con un único propósito. Los puestos están sujetos a instrucciones y rutinas de trabajo establecidas. Deben poseer familiaridad con rutinas de trabajo estandarizadas y/o uso de equipos y máquinas. Las instrucciones que reciben son explícitas o prescriptas sobre prácticas y procedimientos de trabajos estandarizados y/o instrucciones generales de trabajo y/o supervisión sobre los avances de trabajo y resultado.

2) PERSONAL TECNICO:

Comprende a aquellas personas que realicen tareas técnicas con pericia en procedimientos o sistemas que pueden incluir destreza en uso de equipos especializados, además, requieren algunas habilidades especializadas (usualmente no teóricas) adquiridas en el trabajo o fuera de él, generalmente para una función única y/o suficiencia en una técnica que requiere tanto la comprensión de prácticas y precedentes involucrados o de teorías o principios científicos, o de ambos.

3) PERSONAL DE OPERACIONES Y SERVICIOS:

Comprende a aquellas personas con capacidad básica de lecto-escritura y/o habilidades en objetos elementales, además de instrucción para la ejecución de actividades o tareas de operación y/o servicios, que pueden involucrar el uso de herramientas como herramientas comunes y equipos estandarizados con un único propósito. Los puestos están sujetos a instrucciones y rutinas de trabajo establecidas. Deben poseer familiaridad con rutinas de trabajo estandarizados y/o instrucciones generales de trabajo y/o supervisión sobre los avances del trabajo y resultados.

Estas funciones están integradas por distintas categorías laborales y salariales que son enumeradas en el Art. 50 del presente Convenio.

Al solo efecto ilustrativo, y sin que ello determine la obligatoriedad de cubrir la totalidad de las denominaciones a que a continuación se enumeran, se establecen las denominaciones funcionales correspondientes a cada área de trabajo.

Art. 5: Categorías, Remuneración y adicionales

Las remuneraciones totales, incluidos los adicionales (*) y Vales Alimentarios no remunerativos (**), en pesos por categoría son las siguientes:

Categoría	Básico	Adicionales (*)	Beneficios Sociales (**)	TOTAL
Analista	1.601	259	220	2.080
Recontador	1.307	383	235	1.925
Recontador Principiante	1.251	329	235	1.815
Recontador Inicial	1.141	329	235	1.705
Administrativo Senior	1.394	246	220	1.860
Administrativo Semi Senior	1.344	236	220	1.800
Administrativo Semi Senior Telepeaje	1.315	265	220	1.800
Administrativo Junior	1.244	336	220	1.800
Administrativo Principiante	1.290	180	220	1.690
Administrativo Inicial	1.180	180	220	1.580
Técnico Help Desk Software	1.805	335	220	2.360
Técnico Help Desk Hardware	1.795	235	220	2.250
Técnico Help Desk Principiante	1.740	180	220	2.140
Técnico Help Desk Inicial	1.630	180	220	2.030
Soporte Técnico Senior	1.946	354	220	2.520
Soporte Técnico Laboratorio	1.908	232	220	2.360
Soporte Técnico	1.514	236	220	1.970
Soporte Técnico Principiante	1.460	180	220	1.860
Soporte Técnico Inicial	1.350	180	220	1.750
Soporte Técnico Tiempo Parcial	909	351	105	1.365
Soporte Técnico Tiempo Parcial	849	351	105	1.305
Operador de Radio	1.210	370	50	1.630
Cajero Líder	982,72	677,28	50	1.710
Cajero	899,24	650,76	50	1.600
Cajero Principiante	815,75	624,25	50	1.490
Cajero Inicial	732,27	597,73	50	1.380
Cajero Tiempo Parcial	544,34	405,66	25	975
Operador de Móvil de Seguridad Vial	1027,35	702,65	50	1.780
Operador de Móvil de SV Principiante	947,15	672,85	50	1.670
Operador de Móvil de SV Inicial	866,95	643,05	50	1.560
Señalero 1	808,63	621,37	50	1.480
Señalero Principiante	728,43	591,57	50	1.370
Señalero Inicial	640,94	559,06	50	1.250
Chofer	1.230	180	220	1.630
Chofer Principiante	1.110	180	220	1.510
Chofer Inicial	1.000	180	220	1.400
Electricista	1.270	180	220	1.670
Electricista Principiante	1.160	180	220	1.560
Electricista Inicial	1.050	180	220	1.450
Maestranza	1.160	180	220	1.560
Maestranza Principiante	1.050	180	220	1.450
Maestranza Inicial	940	180	220	1.340
Ayudante	1.050	180	220	1.450
Operario Especializado Vial	1081,30	648,70	220	1.950
Operario Vial	862,58	567,42	220	1.650
Operario Vial Principiante	782,38	537,62	220	1.540
Operario Vial Inicial	694,89	505,11	220	1.420
Operario Vial 1	928,20	591,80	220	1.740
Operario Especializado Eléctrico	1081,30	648,71	220	1.950
Operario Eléctrico	837,79	632,21	50	1.520
Operario Eléctrico Principiante	757,59	602,41	50	1.410
Operario Eléctrico Inicial	677,39	572,61	50	1.300
Operario Eléctrico 1	862,58	567,42	220	1.650
Ayudante 1	534,50	445,51	220	1.200
Sereno	630	481	250	1.361

(*) Incluye, entre otros, los puntos 2, 3, 5 y 6 enumerados en el art. 6º de este Convenio y no incluye el beneficio de refrigerio otorgado por la empresa.

(**) Incluye, entre otros, el punto 1 del art. 6º de este Convenio.

Los trabajadores con jornada reducida, figuran con el monto máximo que se les puede asignar por Beneficios Sociales. Este monto, puede variar en función de la cantidad de días trabajados en el mes.

Art. 6: Adicionales o Complementos Salariales

1) VALES ALIMENTARIOS:

La totalidad del personal comprendido en este Convenio Colectivo de Empresa gozará del beneficio no remunerativo de vales alimentarios por un valor de $ 50 por mes. Este beneficio se mantendrá mientras esté vigente el art. 103 bis de la LCT.

2) ADICIONAL POR COMPLEMENTO DE TAREAS:

Al personal que se desempeñe en turnos rotativos por equipos en calidad de Cajero, Señalero, Operador de Móvil de Seguridad Vial, Operador de Radio, Operario de Mantenimiento Eléctrico y Recontador (TURNO ROTATIVO) percibirán una asignación mensual fija en concepto de “ADICIONAL POR COMPLEMENTO DE TAREAS”, por el valor de $40 mensuales (independientemente de la categoría asignada).

Esta asignación se liquidará mensualmente no generando otros adicionales previstos para la categoría y se deducirá en parte proporcional en caso de ausencia.

3) PREMIO A LA ASISTENCIA:

A los trabajadores que se desempeñen en turnos rotativos por equipos, se les conforma su haber mensual con dos tipos de Premio a la Asistencia, cuyas características se exponen a continuación:

a) Premio a la Asistencia Perfecta:

Se asigna un 12% mensual, aplicable sobre:

Básico de Convenio + A Cuenta de Futuros Aumentos

Distribuidos en tres períodos de 4% cada uno.

1º Período: Desde el 21 a fin de mes.

2º Período: Desde el 1 al 10 de cada mes.

3º Período: Desde el 11 al 20 de cada mes.

Se hará acreedor a este adicional aquel que cumpla íntegramente con la jornada de trabajo, ya sea desde el punto de vista de la asistencia, como de la puntualidad.

Tanto para el caso de las inasistencias como de las llegadas tarde, se procederá a descontar del premio el porcentaje correspondiente al período en el cual se hayan producido las mismas. Ejemplos:

• Si la inasistencia / impuntualidad se produce en un período: Se le asigna un 8% del premio (mensual). "Pierde el 4%".

• Si las inasistencias /impuntualidades se producen en dos períodos: Se le asigna un 4% del premio (mensual). Pierde el 8%".

• Si las inasistencias / impuntualidades se producen en los tres períodos: No se le abonará el premio a la asistencia.

Las siguientes ausencias no son causales de pérdida del premio a la asistencia perfecta:

• Enfermedad Profesional.

• Accidente de Trabajo.

• Licencia por nacimiento de hijo.

• Licencia por matrimonio.

• Licencia por fallecimiento de familiar (cónyuge, hijo, madre, padre, hermano). Citación judicial y/o policial.

• Vacaciones.

• Donación de sangre

b) Premio al Presentismo:

Se asigna un 8% mensual, aplicable sobre el Total de Remuneraciones (excepto los conceptos de Adicional por Complemento de Tareas, Adicional Trabajo en Equipo en Días Feriados y Adicional por Trabajo en Turno Nocturno).

El período a tener en cuenta para su liquidación será del 21 del mes anterior, hasta el 20 del mes de cierre.

Causales de pérdida del Premio al Presentismo:

Se ha previsto una pérdida gradual del Premio al Presentismo teniendo en cuenta la reiteración de llegadas tarde y las ausencias producidas en el período de liquidación. Este período cierra los días 20 de cada mes. El procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera:

• Una impuntualidad que supere los 15 o dos impuntualidades cuya suma no supere los 15´.

Se le asignará como Premio por Presentismo un 5% (mensual). "Pierde el 3%".

• Dos impuntualidades, si la suma de ambas supera los 15´, o tres impuntualidades, cuya suma no supere los 15´:

Se le asignará como Premio por Presentismo un 3% (mensual). "Pierde el 5%".

• Tres impuntualidades Una ausencia sin aviso.

• Más de una ausencia, con aviso.

No se le abonará Premio por Presentismo

En todos los casos de ausencias por enfermedad o accidente inculpable, para hacerse acreedor al Premio al Presentismo será requisito indispensable la justificación de dichas ausencias, por medio de un certificado médico particular.

4) BONIFICACION POR TRABAJO EN TURNO NOCTURNO:

Todo el personal que realice su jornada de trabajo entre las 22 hs. y las 06 hs. del día siguiente, percibirá una asignación fija mensual en concepto de "BONIFICACION POR TRABAJO EN TURNO NOCTURNO", según se detalla a continuación:

Cajero	$ 25 (por cada semana trabajada por mes)
Cajero Líder	$ 27 (por cada semana trabajada por mes)
Operario de Mant. Eléctrico	$ 24 (por cada semana trabajada por mes)
Operador de Radio	$ 25 (por cada semana trabajada por mes)
Operario de Móvil de Seguridad Vial	$ 28 (por cada semana trabajada por mes)

Esta asignación se liquidará mensualmente no generando otros adicionales previstos para la categoría y se deducirá en parte proporcional en caso de ausencia.

Este beneficio no rige ni se modifica, para los cambios de turno que se realicen de manera voluntaria entre los empleados por cuestiones ajenas a lo laboral.

5) ADICIONAL TRABAJO EN EQUIPO EN DIAS FERIADOS:

Todo el personal que deba trabajar, en razón de la rotatividad de su jornada de trabajo los días feriados nacionales, percibirá una asignación fija mensual de $ 30 en concepto de "ADICIONAL TRABAJO EN EQUIPO EN DIAS FERIADOS".

Esta asignación se liquidará mensualmente no generando otros adicionales previstos para la categoría.

6) COMPENSACION POR FALLA DE CAJA:

a) Al personal que se desempeñe en calidad de Cajero o Administrativo de cabina de Telepeaje, se le asignará una asignación fija mensual por "DIFERENCIA DE CAJA" que ascenderá a la suma de $ 50 (pesos cincuenta).

b) Al personal que se desempeñe en calidad Recontador se le asignará una asignación fija mensual "DIFERENCIA DE CAJA" que ascenderá a la suma de $ 75 (pesos setenta y cinco).

Esta asignación se liquidará mensualmente no generando otros adicionales previstos para la categoría y se deducirá en parte proporcional en caso de ausencia.

7) ADICIONAL POR RIESGO DE PEAJE

A los trabajadores que se desempeñen como cajeros, se les conforma su haber mensual con el Adicional por Riesgo de Peaje, cuyas características se exponen a continuación:

Se asigna un 10% mensual, aplicable sobre:

Básico de Convenio + A Cuenta de Futuros Aumentos

Esta asignación se liquidará mensualmente no generando otros adicionales previstos para la categoría y se deducirá en parte proporcional en caso de ausencia.

8) ADICIONAL POR RIESGO SOBRE CALZADA

A los trabajadores que se desempeñen como Operarios de Móvil de Seguridad Vial, Señaleros, Operario de Mantenimiento Vial y Operario de Mantenimiento Eléctrico, Ayudante I y Sereno, se les conforma su haber mensual con un Adicional por Riesgo sobre Calzada, cuyas características se exponen a continuación:

Se asigna un 15% mensual, aplicable sobre:

Básico de Convenio + A Cuenta de Futuros Aumentos

Esta asignación se liquidará mensualmente no generando otros adicionales previstos para la categoría y se deducirá en parte proporcional en caso de ausencia.

9) LICENCIA ESPECIAL:

La empresa contemplará la factibilidad de otorgar licencia compensable a las madres por enfermedad de hijo menor a su cargo, debidamente certificado y previamente formalizado su otorgamiento.

Art. 7: Representación Gremial

A los efectos de la elección de Delegados del Personal las partes se remiten a la metodología establecida en el Art. 45° de la Ley 23.551. Asimismo, se entenderá por establecimiento todo el ámbito de actuación de las empresas signatarias.

La convocatoria de la elección, los postulantes que se presenten y el resultado con los porcentajes de votos obtenidos por cada uno de ellos, deberá ser notificado a la empresa por telegrama, carta documento u otro medio fehaciente de comunicación.

La representación de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de empresa será ejercida por 2 (dos) delegados quienes cubrirán funciones como tales en todos los sectores y ámbitos de trabajo de la Empresa. En caso de que haya en la empresa directivos gremiales que no hayan hecho uso de la licencia gremial permanente, éstos ejercerán directamente la representación interna del personal y el número de delegados a elegir se reducirá a razón de uno por cada dirigente gremial que permanezca trabajando.

Los trabajadores que ocupen cargos de delegados, gozarán con una licencia de 35 horas mensuales para ejercer sus funciones dentro del ámbito de la empresa o en la Organización Sindical.

Art. 8: Reglamento Interno

Se anexa al presente el Reglamento Interno de la empresa que se encuentra en conocimiento del personal incluido en el presente Convenio Colectivo y forma parte del Presente.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.